

UC Berkeley

Cibola Project

Title

El libro de la Nueva Mexico 1730 - 1748 Mss P-E 228, Bancroft Library, University of California, Berkeley

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/7tt6z1fs>

Author

Taylor, Aaron C

Publication Date

2015-10-27

El libro de la Nueva México

1730 – 1748

Mss P-E 228, Bancroft Library

University of California, Berkeley

Transcription and introduction by Aaron C. Taylor

University of New Mexico

Updated January, 2016

**Published under the auspices of the Cibola Project
Research Center for Romance Studies
Institute of International Studies
University of California, Berkeley**

Introduction

Manuscript P-E 228, also known as *El libro de la Nueva México*, was acquired by H. H. Bancroft from Alphonse Louis Pinart in the late nineteenth century. *El libro de la Nueva México* contains authenticated, contemporary copies of forty official government documents from Santa Fe, Mexico City, and various cities in Spain, especially Madrid and Cádiz. The documents date from 1730 until 1748 and cover, within these years, the governorships of Juan Domingo de Bustamante (1722—1731); Gervasio Cruzat y Góngora (1731—1736); Enrique de Olavide y Michelena (1736—1739); Gaspar Domingo de Mendoza (1739—1743); Joaquín Codallos y Rabal (1743—1749); Francisco de la Rocha Ferrer (appointed); and Tomas Velez Cachupín (1749—1754). The texts chiefly concern three areas: transfer of governorships, titles, and related financial matters; formal requests for *residencias* to be undertaken; and detailed accounts of complaints by indigenous peoples. As the latter information may prove to be the most important aspect of this manuscript, I briefly describe these complaints below.

Folios 10v—18v relate a complaint made during the *visita* by Governor Cruzat y Góngora to the jurisdiction of Nuestra Señora del Pilar and the Presidio del Paso del Río. During this inquiry, the Indians working on the Hacienda de San Antonio asked to be allowed to leave the service of Don Joseph Valentín de Aganza. In his response, Aganza argues that the Indians must stay in his service because he has provided for their physical and spiritual needs and because their service benefits the hacienda, the presidio, and the province. The response by Viceroy Juan Antonio de Visarrón states that they are to be regarded as free peoples, even if they are adscripted to the land. Furthermore, the viceroy's response reiterates various laws relating to appropriate payment of Indian laborers, the establishment of political administration for their towns, and the appropriate distribution and use of the land surrounding these towns. The nearby curacy of Santa María de las Caldas, founded in 1731, is also mentioned in this section.¹

Folios 34v—36v contain a complaint brought to the viceroy by Antonio Casado, Capitan of the Pueblo of Belén, and Luis Antonio Quintana. They allege that several Spaniards have trespassed and harassed the Indians of this pueblo, naming Diego de Torres and Antonio de Salazar as the principal perpetrators. They claim to have lived in the area prior to the Spaniards arrival to Belén. The viceroy of New Spain, Don Pedro Cebrián y Agustín, orders Governor Codallos to investigate the case and take appropriate action.²

Folios 36v—37v detail various complaints by Don Manuel de la Cruz, War Capitan of the Doctrina de San Pablo, who claims to represent twenty other *caciques* and war captains of the same number of pueblos.³ The numerous complaints brought by these individuals against Governor Codallos include the charge that 41 Indians were killed by *indios enemigos* within sight of Santa Fe, and that Governor Codallos did nothing to punish the perpetrators. Rather, the governor continued to engage in commerce with them. They also accuse the governor of forcing the native women to make blankets without paying them or providing food.

¹ Rick Hendricks provides an overview of the history of this area in “Santa María de las Caldas and the Hacienda de San Antonio: *Diligencias Matrimoniales* from the Lost Curacy, 1733—1739 (116—26). Many of the *diligencias* name specific servants and slaves that worked at the Hacienda de San Antonio or that lived at Las Caldas.

² Governor Codallos's response to this letter—along with the testimony of Antonio Casados and other residents of Belén—can be found in the Spanish Archives of New Mexico (SANM), I, 183. Antonio had gone to Mexico City with Francisco Padilla and Manuel de la Cruz (mentioned in the following section) to present their complaints regarding Governor Codallos directly to the Viceroy.

³ Although Don Manuel de la Cruz is mentioned in the same case as Antonio Casados cited above (SANM I, 183), I have found no extant response to his complaints regarding Governor Codallos.

Furthermore, they claim that the governor forced Indians to drive sheep to Chihuahua, but failed to compensate them for the expenses incurred during the travels, among other charges.

These three sections offer historians important information on the relations between *genízaro* Indians and the Spanish colonizers during the period, and it demonstrates how many native peoples attempted to use Spanish laws and legal procedures to their benefit and protection.

Manuscript description

The manuscript contains 46 folios which measure 315 x 221mm. The folios were not bound in quires as many books of the period. Rather, the bifolios were placed side by side, stitched together, and then attached to a simple vellum folder. Official stamped paper was used throughout and various watermarks are also present. The title on the spine has been partially obliterated by water damage and age, but the words “el Nuevo Mex^o 172[??] a 1750” are still visible. The title page to the manuscript contains beautiful animal and plant motifs drawn in pen; however it states the manuscript will cover the years 1730 to 1748, which the content of *El libro de la Nueva México* confirms. Although one may suspect that the current manuscript, therefore, may lack certain folios, my personal inspection does not indicate any missing folios in the current binding. Numerous scribes contributed to the compilation of this text as indicated by the various scripts represented.

Editorial criteria

The transcription is paleographic, that is, it maintains the orthography and the appearance (marginalia and other emendations) of the original text. To indicate as faithfully as possible the original text, I follow accepted conventions: editorial deletions are enclosed in parentheses (. . .), editorial emendations and additions in brackets, [. . .]; scribal deletions are signaled with a caret inside the parentheses (^ . . .), scribal emendations and additions with a caret inside the brackets [^ . . .]. Parentheses that actually occur in the manuscript are represented with a distinctive shape “(..)” to set them off from parentheses that indicate scribal or editorial deletions. Curly brackets enclose descriptive terms: {rubric}; square brackets also enclose information about format: [left margin], [right margin], etc. The text of marginalia is set off in italics or boldface according to the preference of the editor. Whenever possible, the line breaks of the manuscript have been maintained, with the exception of marginalia, where line breaks are indicated by a bar (|). When long manuscript lines make preservation of manuscript line breaks impracticable, the text is transcribed continuously, with the line breaks indicated by a bar (|) as in the case of the marginalia just mentioned. Several markings that are extraneous to the immediate comprehension of the text, including, inter alia, underlining and the use of obliques (/) to call attention to passages regarded for some reason as especially significant, are reproduced except when the editor concludes that they are unnecessary to the purpose of the publication concerned. The lines are numbered to facilitate references, particularly when collations have been carried out.

The editor has systematized the use of the letters u and v, the former exclusively for the vowel, and the latter for the consonant; no significant phonological or lexical information is thereby obscured. Similarly, cedillas are omitted when redundant, that is, before the vowels i and e; conversely, they are added when required, before a, o, and u. The sporadic omission of the tilde over ñ is silently corrected. The use of accents in this manuscript is both minimal and erratic; therefore, they have not been reproduced here. Punctuation has been adjusted to modern norms, primarily to assist in the comprehension of text. Capitalization has been regularized: proper names of persons and places are set in caps: Consejo de Yndias, Rio de Guadalquivir, Nuevo ~ Nueva Mexico, Barbola ~ Barbara, Joan ~ Juan); names of pueblos are capitalized: La Nueva Tlaxcala, Piastla; names of tribes are not: la nacion concha (but Rio

de las Conchas). Dios (Señor when referring to God) is capitalized as well as terms of direct address (Vuestra Señoría, Vuestra Merced). Word division has been adapted to modern usage, with certain exceptions: agglutinations of prepositions with definite articles and personal pronouns (del ‘de el’, dello ‘de ello’, deste ‘de este’, etc.), and agglutinations with the conjunction que, which are signaled with an apostrophe (ques ‘que es’, transcribed as qu’es). Scribal R, that is, capital R, is transcribed according to a specific set of norms: R is retained only for proper names (Rio de las Conchas); otherwise, at the beginning of words it is transcribed r: recibir, relacion, religiosos; within words, R is transcribed as rr, in accordance with Spanish phonology, that is, scribal R invariably corresponds to the trill /rr/ (algarroba, gorrillas, hierro) and never to the flap /r/ (scribal r): (fueron, Gregorio). Abbreviations are tacitly resolved (including the scribal use of the chi-rho (Greek XP) to represent christ, hence, christianos, not xpianos).

Passages that present at yet unsolved problems of reading or interpretation have been highlighted in yellow. Furthermore, two question marks enclosed in brackets indicate an illegible word or portion of a word. The editor would be grateful for any suggestions that might lead to their solution.

Acknowledgments

I would like to thank Bancroft Library and staff for permitting me to examine the manuscript in person in July of 2015, and for permitting me to reproduce digital images of the microfilm which follow the transcription. In addition, I would like to express my appreciation to Professor Jerry Craddock for his generous support and valuable comments on this work. In addition, I extend my gratitude to the Center for Southwest Research at the University of New Mexico for the digitization of the microfilm, and to Nancy Brown-Martinez for bringing this document to my attention.

References

“Antonio Casados and Luis Quintana vs. Barrera, Diego de Torres, and Antonio Salazar,” 1746, New Mexico State Archives and Records Center, Santa Fe, New Mexico, *Spanish Archives of New Mexico* I: Roll 1: frames 1302—27.

El libro de la Nueva México. Ms. BANC P-E 228. Bancroft Library, Berkeley.

Hendricks, Rick. “Santa María de las Caldas and the Hacienda de San Antonio: *Diligencias Matrimoniales* from the Lost Curacy, 1733-1739.” *Nuestras Raíces* 6.3 (1994): 115—32. Print.

[fol. 1r]

{blank}

[fol. 1v]

{blank}

[fol. 2r]

[top margin] †

Libro dela Nueva Mexico
año de 1730

hasta 48 -

Rubricado

Nueva Mexico

[three scetches]

[upside down text in a different hand]

12 ruan¹
12. chupas
2. encaje
14. bretanas²
40

[fol. 2v]

{blank}

[fol. 3r]

{blank}

[fol. 3v]

{blank}

[fol. 4r]

[beginning of different hand]

[top margin] *l Nueva Mexico † Año de 1730*

¹ A textile made in Ruan, France.

² A fine linen from the Brittany region of France.

{summary} *Para que ofiziales reales de esta corte libren y paguen al coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora, governador proveydo de lo politico y militar delas provincias dela Nueva Mexico, dos años de sueldo adelantados con mas los ochocientos pesos que se estilan dar para el transporte a dichas provincias.*

[right margin] Don Juan | de Acuña, | Marquez | de Casafuer- | te, etcetera = Por | quanto el | coronel don

Gervacio de Cruzat y Gongora esta proveido por su magestad (que Dios guarde) por governador de lo politico y militar del castillo y provincias dela Nueva Mexico: Y habiendo mandado se le diessen los despachos que se acostumbran, siendo estilo el que se les libren y paguen a los gobernadores de estas provincias, al tiempo de su despacho, dos años de sueldo adelantados y ochocientos pesos mas en lugar del carro que se les daba para el transporte de su ropa y algunos pertrechos en la distancia tan grande que havia de esta ciudad a dichas provincias, obligandose dichos gobernadores con fianza a satisfaccion de los ofiziales reales a devengar dicho sueldo y, en caso de no hazerlo, restituirlo a la real hazienda y casa de esta corte.

[left margin] {rubric}

En cuya atencion les mando que, precediendo la referida fianza, libren y paguen al dicho coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora dos años de sueldo adelantados con mas los ochocientos pesos del transporte de su ropa y peltrechos como se ha hecho con sus antecesores, lo qual executen sin embargo de mis ordenes prohibitivas, que con este despacho, la referida fianza, carta de pago y los demas recaudos necesarios, se les passara en data su importancia. Mexico y diziembre cinco de mil setecientos y treinta años – El Marques de Casafuerte = Por mandado de su excelencia = Antonio de Aviles.

{summary} *Vuestra Excelencia manda a el factor de esta real casa que por cuenta de gastos delas provincias dela Nueva Mexico, entregue por factoria al coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora, proveydo por governador y capitán general de ellas, cien pesos para plomo.*

[right margin] Don Juan de | Acuña, etcetera: | Por el pre- | sente man- | do a don

Manuel Angel de Villegas Puente, factor, juez ofizial real de la real hazienda y casa de esta corte, que por cuenta de gastos dela Nueva Mexico entregue por factoria al coronel don

[fol. 4v]

Gervacio de Cruzat y Gongora, proveydo en los puestos de go-
vernador y capitán general de aquellas provincias, cien pesos
en reales para que lo emplee en plomo en las minas de San-
ta Barbara para los casos que se ofrecieren del servicio de su
5 magestad como se ha hecho con sus antecesores. Y mando a los oficia-
les reales sus compañeros entreguen los dichos cien pesos al dicho
factor para el efecto referido, sin embargo de mis ordenes pro-
hibitivas que, con traslado autorizado de este despacho, se les
passara en data, y a dicho factor en la cuenta que diere por
10 factoria. Mexico y diciembre cinco de mil setecientos y treinta
años = El Marques de Casafuerte = Por mandado de su excelencia =
Antonio de Aviles.

{summary} *Para que don Juan Domingo de Bustamante entregue al
coronel don Gervasio Cruzat y Gongora, que esta proveydo
15 por gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva
Mexico, las armas, municiones y pertrechos de guerra
que expressa.*

[right margin] *Don Juan | de Acuña, | etcetera: = Por | quanto | se halla*

proveydo en los cargos de gobernador y capitán general de
las provincias de la Nueva Mexico el coronel don Gervacio de
20 Cruzat y Gongora: Por el presente mando a don Juan Domingo
de Bustamante, que actualmente esta sirviendo estos empleos,
entregue al dicho coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora, con
toda cuenta y razon, las armas, municiones y pertrechos de
guerra que estubieren existentes y se hubieren remitido pa-
25 ra resguardo de aquel reyno. Y el dicho don Juan Domingo de
Bustamante tomara recibo del coronel don Gervacio de Cru-
zat y Gongora en forma de dichas armas de que remitira testi-
monio a mi superior gobierno el dicho coronel para que conste en
los autos de la materia. Mexico y diciembre cinco de mil
30 setecientos y treinta años = El Marques de Casafuerte = Por man-
dado de su excelencia = Antonio de Aviles.

{summary} *Titulo de capitán general de las provincias de la Nueva
Mexico en el coronel don Gervacio Cruzat y Gongora,
proveido por gobernador de ellas.*

[right margin] *Don Pheli- | pe por la | gracia*

35 de Dios, etcetera = Por quanto mi real titulo dado en el Soto de Ro-
ma a diez y nueve de mayo pasado de este año: Tengo hecha
merced al coronel don Gervacio Cruzat y Gongora del gobier-
no político y militar del castillo y provincias de la Nueva Me-
xico, con cuyo titulo se presento ante don Juan de Acuña

[fol. 5r]

Marques de Casafuerte, etcetera, pidiendo se le diese el paso acostumbrado y los despachos para que su uso y ejercicio. Y habiéndose resuelto así, atendiendo a que los gobernadores de la Nueva Mexico en mis reales títulos que se les han despachado, han llevado el de capitán general de aquellas provincias para evitar las controversias que podría haber en caso de encontrarse en campaña las tropas del Parral Sinaloa y Sonora; y para que con plena autoridad y jurisdicción de este empleo, ocurrieren las urgencias precisas de aquel reino y hostilidades de los yndios apostatas y rebeldes; y por concurrir en la persona de vos, el dicho coronel don Gervacio Cruzat y Gongora, las partes necesarias de calidad, méritos y servicios que se requieren para este empleo; con acuerdo del dicho mi virrey, he tenido por bien de elegir y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, a vos, el referido coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora, por mi capitán general de las provincias de la Nueva Mexico el tiempo de los cinco años, por que os está hecha merced, más o menos, el que sirvierdes el empleo de lo político y militar de dichas provincias. Y os doy poder y facultad para que useis este cargo durante el tiempo que sirvierdes el de gobernador en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, según y de la manera que lo hacen, pueden y deben hacer los demás capitanes generales de las demás provincias, presidios e yslas de Indias. Y mando a los cabos, oficiales y gente de guerra de dichas provincias; y a los vecinos y moradores, estantes y habitantes en ellas, os hayan y tengan por tal mi capitán general; y usen con vos el dicho cargo en todo lo a él tocante y perteneciente; y os obedezcan, acaten, respeten y acudan a vuestras ordenes y llamamientos, muestras y reseñas con sus personas, armas y caballos en todos los casos y cosas necesarias y pertenecientes a la conservación de aquellas provincias y su defenza, como en todo lo demás a que los apercivierdes y señalaredes para disciplinarlos e instruirlos en las cosas de milicia, a los plazos y so las penas que les pusierdes, que executareis en los rebeldes e inobedientes, brebe y sumariamente a usanza de guerra, conforme a ordenanzas y reglas militares; y que os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y preeminencias que debéis haber

[fol. 5v]

y gozar por razón de este empleo, todo cumplidamente, sin que os falte cosa alguna. Y por esta ocupación no haveis de llevar más sueldo que el de dos mil pesos que teneis señalados por gobernador de aquellas provincias.

5 Dado en la ciudad de Mexico a cinco de diciembre de mil setecientos y treinta años = El Marquez de Casafuerte = Yo Antonio de Aviles, escrivano de su magestad, y teniente de don Joseph Gorraez, escrivano mayor de la

10 governacion y guerra de esta Nueva España. Lo hice es-
cribir por mandado del Rey, nuestro señor, su vi-
rey en su nombre.

{summary} *Titulo de governador delo politico y militar
del castillo y provincia dela Nueva Mexico
en persona del comandante don Gervasio
15 Cruzat y Gongora, recidente en estos reynos.*

[right margin] *Don Phelipe | por la gra- | cia de Dios, | etcetera: Por*

quanto por aver nombrado a don Joseph de Llamas (que
estaba provisto en el gobierno del Nuevo Mexico) pa-
ra el empleo de cabo prinzipal delas armas de
tierra del Peru, ha quedado vaco el referido gobier-
20 no del Nuevo Mexico. Conviniedo haya persona de
las partes y calidades que se requieren para le sir-
va, atendiendo a que estas calidades concurren en
vos, don Gervacio Cruzat y Gongora, recidente en estos
reynos, comandante actual del segundo batallon
25 del Regimiento de Guadalaxara, ya que me haveis
servido de veinte y cinco años a esta parte con
diferentes plazas, hasta la de tal comandante, y
que en este tiempo os haveis hallado en las funciones
que se han ofrecido a vuestros regimientos, obrando
30 con singularidad en ellas, como enla que se consi-
guio en la defenza dela Plaza de Mezina, y funci-
on de desalojar alos enemigos dela media luna
de ella, de que estaban apoderados, he resuelto, a con-
sulta de su Consejo de Camara de Yndias de primero
35 de octubre del año de mil setecientos y veinte y nueve,
hazeros merced (como por la presente os la hago) del

[fol. 6r]

[top margin] *2 Nueva Mexico †*

referido gobierno dela Nueva Mexico para que
le entreis a servir desde luego, y lo executeis por tiem-
po de cinco años (mas o menos, el que mi voluntad
fuere). Por tanto, mando alos que de mi Consejo delas Yn-
5 dias tomen y recivan de voz, el comandante
don Gervacio Cruzat y Gongora, el juramento que
se acostumbra de que tendreis el castillo en bue-
na guarda y custodia y le defenderis delos ene-
migos, sin entregarle a persona alguna sin titu-
10 lo y provicion mia firmada de mi real mano
y despachada por mi Consejo de Yndias, o ala persona
que en mi nombre os mandare mi virrey que al
presente es y fuere dela Nueva España y no de otra

15 forma. Y que habiendo hecho dicho juramento y rey-
to omenage, ellos y todos los cavalleros escuderos, ofi-
ziales y hombres buenos del expressado castillo, provin-
cia y tierras dela Nueva Mexico os hayan, rezivan
y tengan por tal governador delo politico y militar
20 de el y de ellas el tiempo delos cinco años que debeis
hazerlo, los quales han de empezar a correr y contar-
ze desde el dia que tomareis posescion en adelante;
y que os entreguen las personas y ministros que
debieren executar lo los despachos e ynstrucciones
25 que se han dado a vuestros antecessores para que
con la que aora se os entrega con este titulo fir-
mada de mi real mano, refrendada de mi infra-
scripto secretario, sirvais el referido gobierno
politico y militar del castillo, provincia y tierras
30 dela Nueva Mexico, observando en todo su conteni-
do segun y como lo han debido hazer vuestros
antecessores, sin diferencia alguna. Y ordeno a mi
virrey dela Nueva España, tribunales de aquel reyno
y demas juezes y justicia de el, os guarden y hagan
35 guardar las honras, gracias, preeminencias y franque-
zas que os tocan, han tenido y debido tener vuestros

[fol. 6v]

antecessores sin limitacion alguna, dando la reci-
dencia en mi audiencia real de Mexico, como se
ha hecho hasta aora, en cumplimiento delos resuelto
por punto general para los ofizios que fueron
5 dela provicion de mi virrey dela Nueva España.
Y mando a los ofiziales de mi real hazienda de
la Ciudad de Mexico os den y paguen dos mil
pesos de salario al año, que es lo que ha constado
esta asignado a este ofizio desde el dia que toma-
10 reis la posescion, todo el tiempo que le sirviereis
a los plazos, segun y en la forma que esta dis-
puesto y fuere estilo, con calidad de que antes que
tomeis posescion del dicho gobierno, deis satisfaccion
en la casa real dela referida Ciudad de Mexico
15 dela cantidad que por el debiereis al derecho de
media annata y terzia parte mas por razon de
aprovechamientos, y la de constar por informe
del contador de dicho derecho aver tomado la
razon y quedar executada primera paga
20 y afianzada la segunda a su satisfaccion y la
del comissario para que por este medio se ase-
gure el que efectivamente entre en cajas reales
el todo de su importe, con mas de diez y ocho por
ciento que tengo mandado se cargue por la cos-
25 ta de traerlo a España a poder del tesorero gene-

ral que reside en Madrid, a cuyo fin esta y las demas
cantidades que procedieren de este derecho de media
annata deben entrar y tenerse en cajas reales por
30 cuenta aparte de que precissamente aya de llevarla,
y con razon separada el contador dela media anata,
advirtiendo assimismo que ni los virreyes ni otro
ministro alguno pueda llegar a este caudal con nin-
gun pretexto, por urgente que sea, como esta preve-
nido por las leyes y especialmente mandado por
35 mi ultima orden de onze de julio de mil setecientos y

[fol. 7r]

veinte y siette, sino remitirse a España en todas las
ocasiones de flotas o navios mios que se ofrezcan con
separacion y divicion, que assi es mi voluntad. Y dela
5 presente se tomara la razon en las contadurias gene-
rales de valores y distribucion de mi real hazienda dentro
de dos meses de su data. Y no lo haziendo, quede nula
esta gracia por los contadores de quantas de mi Con-
sejo delas Yndias y ofiziales reales de dicha Ciudad de Me-
xico. Dada en el Soto de Roma a diez y nueve de ma-
10 yo de mil setecientos y treinta = Yo, el Rey = Yo, don Gero-
nimo de Ustariz, secretario del rey nuestro señor. Le
hize escrevir por su mandado = Señalado con una rubri-
ca = Don Diego de Zuñiga = Don Gonzalo Machado =
El Marques de Montemayor = Registrado = Don An-
15 dres Gonzales Vadillo = Por el gran chanciller = Don An-
dres Gonzales Vadillo.

[left margin] *Razon*

Tomose razon enlas contadurias generales de valores,
y distribucion dela real hazienda. Madrid, treinta
y uno de mayo de mil setecientos y treinta = Anttonio
20 Lopez Salzes = Don Pedro Estefania Sorriba.

[left margin] *Otra*

Tomaron la razon del real titulo de su magestad (escripto
enlas quatro ojas con esta) sus contadores de quantas
que reciden en su Consejo Real delas Yndias = Don
Lope Hurtado de Mendoza y Figueroa = Don Thomas
25 de Castro y Colon.

[left margin] *Juramento*

Don Antonio de Salazar y Castillo, escrivano de ca-
mara del rey nuestro señor, en su real y supremo
Consejo delas Yndias: Certifico que oy dia dela fecha,

30 don Gervacio Cruzat y Gongora presento ante los
señores de el este real titulo que tiene de su magestad para
servir el empleo de gobernador de lo politico y militar
del castillo y provincia dela Nueva Mexico. Y visto,
oydo y obedecido por dichos señores, mandaron hiziesse
35 el juramento que por el se previene. Y el dicho don Gerva-
cio Cruzat y Gongora lo hizo, y yo se le recevi en pre-
sencia del consejo en la forma y la solemnidad que

[fol. 7v]

en tal caso se requiere. Y para que conste, doy la pre-
sente y lo firme en Madrid a nueve de junio
de mil setecientos y treinta = Don Antonio de Sa-
lazar y Castillo.

[left margin] *Razon*

5 En la Contaduria General dela Casa de Contra-
tacion alas Yndias se tomo la razon del real
titulo de su magestad y testimonio del juramento pu-
esto asu continuacion, todo escrito enlas cinco
ojas con esta. Cadiz, diez y siete de agosto de
10 mil setecientos y treinta = Esteban Joseph de Aba-
ria y Ymaz.

[left margin] *Obedecimiento*

Mexico, primero de diziembre mil setecientos y
treinta = Cumplase lo que su magestad se sirve mandar en
este real titulo, y en su consecuencia se librarian los
15 despachos que es costumbre al coronel don Gerva(r)cio
Cruzat y Gongora para que passe a tomar posesion
y servir el gobierno del Nuevo Mexico como lo han
hecho sus antecessores, y observando el reglamento
ultimamente establecido para el buen regimen y go-
20 vierno delas armas y presidio de aquel reyno, pre-
cediendo ala expedicion de los despachos las diligen-
cias, que es estilo = El Marques de Casafuerte.

{summary} *Vuestra Excelencia manda se guarde, cumpla y execute
el real titulo en que su magestad hizo merced al co-
ronel don Gervacio Cruzat y Gongora del go-
25 vierno politico y militar del castillo y pr-
ovincias dela Nueva Mexico.*

[right margin] *Don Juan de | Acuña, etcetera: | Por quanto su | magestad, Dios | le guarde,
en*

real titulo de diez y nueve de mayo de este pressente

30 año fue servido hazer merced al coronel don Gervacio Cruzat y Gongora del gobierno delo politico y militar del castillo y provincia dela Nueva Mexico por tiempo de cinco años, mas o menos, lo que fuesse de su real voluntad, en atencion a sus dilata-
35 dos servicios, segun que mas por menor se expressa y declara en el citado real titulo. Con el qual y memorial se presento ante mi, el referido coronel, pidiendo se le diese el passo acostumbrado y los despachos que era

[fol. 8r]

[top margin] 3 *Nueva Mexico*

estilo para passar a tomar possession del referido empleo; en cuyo obediencia mande se guardasse y cumpliesse la merced hecha por su magestad al coronel don Gervacio Cruzat, y que en su virtud passase a tomar pocesion y servir el gobierno dela Nueva Mexico como lo avian hecho sus antecessores, y observando de reglamento ultimamente establecido para el buen regimen y gobierno delas armas y presidio de aquel reyno, precediendo a la expedicion delos despachos las diligencias, que es estilo, en la inteligencia de que ha de dar primero y ante todas cosas las fianzas que se acostumbran delas penas de camara que se causaren; y de que enterara su importancia al tesorero de ellas; y assi mismo afianzara a satisfaccion de ofiziales reales de esta corte el dar residencia por el tiempo que lo exerciere. Y esto fecho, mando a referido coronel don Gervacio Cruzat y Gongora entre al usso y exercicio de este govier-
5 no, segun y dela manera que lo han hecho, podido y debido hazer sus antecessores, tomando possession de el sin que sele ponga en ello embarazo ni impedimento alguno. Y remitira testimonio a ofiziales reales de esta corte del dia que la aprehendiere para que la enbien a su magestad y su Real Consejo de Yndias, y otro a mi superior gobierno y ofizio del presente secretario, para que conste en el
10 desde cuyo dia le ha de correr y contarse el salario de dos mil pesos que ha de gozar en cada un año, como su magestad lo previene delos que sirviere este empleo, pagados por dichos ofiziales reales de esta corte delos efectos que se acostumbran; que con este despacho o su traslado authorizado, carta de pago y los demas recados necesarios se les passara en data su importancia. Y mando sele guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, ecemp-
15 ciones y prerrogativas que por esta razon le tocan y pertenecen, y segun y como su magestad lo previene en su real titulo. Mexico y diziembre cinco de mil setecientos y treinta años = El Marquez de Casafuerte = Por manda-

do de su excelencia = Antonio de Aviles.

[left margin] *Glossa*

En atencion de estar declarados por de guerra viva

[fol. 8v]

los pressidios de esta Nueva España; y ser uno de los principales de las provincias de la Nueva Mexico en que estan actualmente en ella; y no tener por lo que mira a lo politico cosa alguna; y estar declarado por auto mio
5 por ahora por exempto de real derecho de la media annata el coronel don Gervacio de Cruzat y Gongora, y tener afianzado a mi satisfaccion y a la del contador regulador el satisfacerlos en el caso de declararlo assi su magestad, que Dios guarde, para cuyo efecto se le ha
10 de dar cuenta con los autos, dicho contador tomara la razon de esta glosa que es la acostumbrada ponerse en todos los demas titulos de los que se han despachado para este gobierno como lo pide el señor fiscal de su magestad en su respuesta de veinte y dos de
15 diziembre del proximo año pasado de mil setecientos y treinta, y pongase por el escrivano a quien se han cometido estas diligencias, testimonio a la letra de esta glosa en los de la materia. Mexico y
20 años = Don Juan Antonio de Claveria Villareales.

[left margin] *Razon*

En la contaduria del real derecho de media annata que es a mi cargo, queda tomada razon de este titulo y su declaracion puesta por el señor juez de dicho derecho que precede. No obstante lo que
25 de los autos puede resultar a favor de su magestad por estar assi ordenado por dicho señor en la glossa antecedente. Mexico y henero diez y nueve de mil setecientos treinta y un años = Don Juan de Lovera Sagade Bugueyro.

[left margin] *Otra*

30 Tomose razon de real titulo de las cinco foxas antecedentes, y despacho de su excelencia de estas tres foxas en los libros de la contaduria de real hacienda de esta corte de mi cargo. Mexico a veinte y quatro
35 de henero de mil setecientos treinta y un años = Doctor don Joseph Francisco de Ozaeta.

[left margin] *Otra*

El contenido en este mandamiento tiene afianzado por lo que toca a bienes de difuntos. Mexico y henero

[fol. 9r]

veinte y tres de mil setecientos treinta y un años = Carlos Romero dela Vega.

[left margin] *Otra*

El contenido de este real titulo tiene afianzado el real derecho de penas de camara con don Joseph de Cardenas.
5 Mexico y henero veinte y tres de mil setecientos treinta y un años = Don Miguel de Solis y Alcazar.

[left margin] *Otra*

Tomose razon en los libros dela contaduria de penas de camara de mi cargo. Mexico y henero veinte y dos de mil setecientos treinta y un años = Don
10 Joseph de Careaga.

[left margin] *Otra*

El contenido de este mandamiento del excelentissimo señor marques de Cassafuerte, virrey, governador y capitán general de esta Nueva España, tiene afianzada la residencia del tiempo que exerciere el empleo de tal gobernador dela provincia de la Nueva Mexico con don
15 Fernando de Ugarte, vezino del comercio de esta ciudad. Mexico y henero veinte y tres de mil setecientos treinta y uno = Antonio delos Rios.

{summary} *Real provision para que se tome residencia a*
20 *don Juan Domingo de Bustamante, governador que fue delas provincias del Nuevo Mexico, y asus ministros y al cabildo, justizia y regimiento de la Villa de Santa Fee, cometida a don Francisco dela Sierra Castilla.*

[right margin] *Don Phe- | lipe por la | gracia de | Dios, etcetera: | A vos, don Francisco*

25 dela Sierra Castilla, saved que don Juan Domingo de Bustamante ha sido mi governador y capitán general delas provincias del Nuevo Mexico por mi real titulo de dos de octubre del año passado de mil setecientos veinte y uno. Y para saber y entender si en el
30 tiempo que lo ha exercido y ussado dichos cargos, hizo

lo que era obligado, o si excedio de ellos, y en que
casos y cosas, combiene sele tome residencia, y a sus
ministros dela Villa de Santa Fee, cavezera de dichas pro-
vincias que han sido durante el tiempo que el dicho
35 don Juan Domingo de Bustamante exercio los expressa-
dos cargos de gobernador y capitan general. Con acuer-
do de don Juan de Acuña, marques de Casafuerte, etcetera: He teni-
do por bien mandar expedir esta mi carta por la
qual os mando que, siendoos mostrado, paseis a dichas
40 provincias y, levantado vara de mi real justicia, tomeis

[fol. 9v]

la residencia al mencionado gobernador, sus tenientes
y demas ministros, o a quien por ello fuere parte lexi-
tima del tiempo que exercieron los cargos, hazi-
endola pregonar enla Villa de Santa Fee y
5 enlas demas partes que convenga, para que
llegue a notizia de todos los vezinos de aquellas
provincias por termino de sesenta dias, contados
desde su publicacion para que dentro de ellos,
el dicho gobernador, sus tenientes y demas mi-
10 nistros acudan ante vos a dar dicha residen-
cia, segun derecho; para que las personas que
de ellos estubieren quejosas puedan poner y
demandar su justizia, que administrareis re-
civiendo demandas y querellas, juzgandolas y deter-
15 minandolas con parecer de asesor letrado, conforme a
derecho, llamadas y oydas las partes. Y durante el termino
de sesenta dias, averiguareis si los residenciados han
administrado justizia alas partes fielmente y sin
parcialidad alguna; si obedecieron mis reales proviciones,
20 mandamientos y ordenes de mis virreyes; si tubieron
cuidado de que se cobrassen mis reales haveres de alcaba-
las, condenaciones, penas de camara y otros derechos,
entendiendose que en los primeros treinta dias se
han de concluyr las sumarias del gobernador, sus tenientes
25 y ministros, porque los otros treinta han de ser para
el cabildo, justizia y regimiento de dicha Villa de Santa
Fee y sus ministros, distinta y separadamente y sin
mesclar una con otra, ni embarazar el tiempo. Y pro-
cediendo conforme a derecho, hareis justizia alas par-
30 tes a quien tocare. Y vos, de vuestro ofizio, durante
el termino dela residencia informareis, sabreis y ave-
riguareis, como y de que manera han ussado, y exer-
cido los dichos cargos que han tenido; y si obedecieron
y guardaron las ordenes e instrucciones que les fue-
35 ron dadas; y si excedieron de ellas, como y en que cosas
assi en materias de justizia, como enlas de guerra; y
si dicho gobernador ha hecho las vissitas de su distrito;

y si ha gobernado y guardado justizia y administra-
dola con igualdad alas partes; como ha tratado las

[fol. 10r]

[top margin] *4 Nueva Mexico †*

5 cosas del servicio de Dios nuestro Señor y mias; y si
ha tenido cuidado de que se cobren los derechos pert-
enecientes a mi camara y fisco; y si los gastos de justi-
zia se hicieron en cosas necessarias, tomando cuenta
de su distribucion y cobranza delos bienes propios de
aquella villa a quien la debe dar de su adminis-
tracion. Y resultando alcanzes, los hareis cobrar, y que
los satisfagan las personas que los debieren; y si dicho
10 gobernador ha castigado los pecados publicos fechos en
ofenza de Dios; y si disimulo excessos por algunos res-
pectos; si dio nota o escandalo de su persona; y si pro-
curo la conversacion y buen tratamiento delos yndios: si
trataron o contrataron con españoles o yndios de su
jurisdiccion; si estuvieron amanzebados publicamente;
15 si echaron o permitieron hechar algunas derramas
y repartimientos; si han conservado los bienes de com-
unidad de yndios; si han recevido algunas dadivas
o coechos; si cobraron derecho de algunas execuciones
antes de estar pagada la parte; si los recidenciados
20 han vendido algunos yndios, mulatos o de otra calidad
en yngenios, obrages u otras partes por delictos que come-
tiessen sin notizia de mi real sala de crimen, ponien-
do certificacion en los autos delas causas que ante ellos
huvieren passado. Y de no haver otras que las que
25 se hallaren en los archivos, tambien hareis pregunta de
como y de que manera se han portado los recidencia-
dos en las visitas que han hecho a los yndios y en las
ocasiones de guerra que se han ofrecido con los barba-
ros, defendiendo aquellas provincias y asus vezinos; si
30 en el tiempo que han obtenido sus ofizios concedieron licen-
cias para herrar ganados, señalando fierros a los que
las han pedido; y si los que las tienen han enterado
lo que toca ala obra del real palazio dela Ciudad de
Mexico y derecho de media annata; si los recidenciados
35 jugaron o permitieronse jugare con barajas extrangeras
u contrahechas. Y fecho todo lo referido, y averiguada la
verdad delas culpas que resultaren contra los susodichos,
les hareis cargo. Y conclusas y substanciadas las causas en
toda forma, las determinareis en la forma dicha. Y

[fol. 10v]

(y) notificada la sentencia que diereis alas partes, em-

biareis el processo dela recidencia al superior gobier-
no de mi virrey y ofizio del infrascripto teniente
del escrivano mayor de el. Luego fenesceis y
5 dentro del termino de treinta dias, pena de quinientos
pesos para mi camara, y de que ira persona a vues-
tra costa a traerlo, estando enla inteligencia que
enla informacion y pesquisa secreta que hicierais,
10 haveis de examinar solos veinte y quatro testigos,
mitad españoles y la otra mitad yndios. Y si no
hubiere españoles, recevireis los dela calidad que
se ofrecieren con apercivimiento que no lo haziendo,
se embiara persona a vuestra costa a que vuelva
15 a tomar dicha recidencia, la qual tomareis ante
vos como juez receptor, con testigos de asistencia
segun derecho, con el salario de siete pesos que se os se-
ñala en cada un dia, el que persevireis segun es-
tilo; y el ynterprete que nombrareis, el de un peso,
20 cuyos salarios se mandaran pagar en esta mi cor-
te de gastos de justizia, y no de otro genero de
hazienda mia. Para todo lo qual, os doy el poder
y comision, el que derecho se requiere y es necessario;
y la remision que hiziereis delos autos sea con perso-
na segura y de confianza por vuestra cuenta y
25 riesgo, cerrados y sellados, y sin que los recidencia-
dos los vean de ningun modo. Y por los accidentes
que pueden ofrecerse en el camino, hareis sacar
testimonio de esta mi provision y demas autos que
hiziereis en la recidencia para que siempre con-
30 ste y esten promptos en el archivo dela Villa de
Santa Fee. Dada enla Ciudad de Mexico a vein-
te y seis de henero de mil setecientos treinta y uno =
El marques de Casafuerte = Yo, Antonio de Aviles, teniente
de don Joseph Gorraes, escrivano mayor dela governacion
35 y guerra de esta Nueva España. Lo hize escrevir por man-
dado del rey, nuestro señor, su virrey en su nombre.

[beginning of different hand]

{summary} *Para que el governador dela Nueva Mexico execute la visita del distrito
de su jurisdicion la unica vez que se le permite enel tiempo de su gobierno, arreglado
40 alas leyes que se citan y en la forma que se le previene enla respuesta del señor fiscal
y parecer del señor auditor yncertos, y executelo demas que refiere.*

[right margin] *Don Juan de Acuña, etcetera: | Por quanto el governador dela | Villa de Santa
Fee dela | Nueva Mexico me hizo*

[fol. 11r]

la consulta del tenor siguiente = Excelentísimo Señor, (senor) con el motivo de
hallarme

5 ynformado por noticias extra judiciales que desde el tiempo en que don Antonio Velarde y Coris fue ultimamente capitán del Presidio del Paso del Rio del Norte y alcalde mayor de aquel distrito no averse hecho mas visita que la de las armas del dicho presidio, omitiendose en lo politico la de su jurisdiccion, me ha paresido de mi obli-
gacion, antes de pasar a la visita de dicho distrito, ocurrir a la superior grandeza de Vuestra Excelencia, asi por oviar los ynconvenientes y reparos que en ella se pueden of-
10 zer por la yntermiccion de tanto tiempo, como tambien por guardar y mantener y lesas las facultades, que en virtud del real titulo de su magestad y el de Vuestra Excelencia,
me estan concedidas para lo politico y militar en todo lo que compete ala governacion deste reyno dela Nueva Mexico. Pues, enellos las reconosci clausula que me inhiva dela visita de dicha jurisdiccion ni del conocimiento delas causas que en dicha visita y fuera de ella pudieron ofreserse en el referido distrito. Atento a lo qual, suplico a Vuestra Excelencia, con todo rendimiento, se
15 determnar lo que mas fuere de su agrado, que como siempre sera lo mejor, quedo conel mayor y mas devido respecto alos pies de Vuestra Excelencia, deseando
que nuestro Señor guarde la excelentissima persona de Vuestra Excelencia en su mayor grandeza los muchos años, que suplico y he menester. Santa Fee, diez y seis de mayo de mil setesientos
treinta y tres = Excelentissimo señor, alos pies de Vuestra Excelencia, don Gervacio Cruzat y Gongora: Excelentissimo

[left margin] *Respuesta del señor fi- | cal*

20 señor, marques de Casafuerte = Remetida al señor fiscal de su magestad en su vista me dio
Esta respuesta = Excelentissimo señor al fiscal de su magestad en vista desta consulta: Dize que alos gobernadores, corregidores y justicias les es permitida la visita de su jurisdiccion y distrito por las leyes quinze, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y una, titulo segundo libro, quinto dela
25 recopilacion de Yndias, pero conlas limitaciones y modificaciones que en ellas se contienen: de que no sea mas que una vez en el tiempo de su gobierno, salvo deque se ofresca alguna causa urgente que obligue a repetirla, en cuyo caso, comunicandola con Vuestra Excelencia y con su previa lizen-
30 zia, podra hazerla, y no de otra forma, sin llevar derecho ni salario, en poca o mucha cantidad, por ser obligacion de sus officios, ni ser gravosos en los paraxes por donde pasaren, pues no van a que inferir prejuicios, sino administrar justicia y libertar alos pobres delas opresiones en que se hallaren, cuidando de que lo que les estan subordinados, cumplan con su obligacion, por lo que siendo del agrado de
35 Vuesta Excelencia, podra mandar que este gobernador con las referidas calidades, proceda a visitar
su jurisdiccion y distrito, sin excederse, y ofresiendose alguna duda de jurisdiccion o com-

petencia, del cuenta para que se determine lo conveniente. Mexico y septiembre

[left margin] *Prosigue*

veinte y ocho de mil setesientos treinta y tres años. Lizenciado Palazios = con cuia
res-
puesta mande pasase al señor auditor general dela guerra para que me
40 diese dictamen, quien fue del sentir siguiente = Excelentísimo señor, en consulta delo
que

[left margin] *Pareser del | auditor*

representa don Gervazio Cruzat y Gongora, gobernador dela Villa de Santa Fee dela
Nueva Mexico, siendo Vuestra Excelencia serbida, podra conzederle lizencia para que
haga la visita del distrito de su jurisdicion, y que se arregle alas leyes que
sita el señor fiscal y demas que hablan del capitan, que puede ver gobernador en
45 la recopilacion de Yndias. Y con yncercion dela respuesta de dicho señor,
se libre despacho para que, arreglado ael y alas referidas leyes, practi-
que la unica visita que enel tiempo de su gobierno sele permite, sin llevar

[fol. 11v]

[top margin] †

derechos ni causar alos vezinos perjuicios, ordenandole que conforme
la fuera executando, vaya reconociendo los terminos para los
pueblos y demas que comprehende la jurisdicion dela Nueva Mexico,
formando mapa con expresion delas distancias, vien-
5 tos a que caen sus poblaciones; y reconosca las ultimas dela
nueva Viscaya que estan sobre el Rio del Norte, y ultima-
mente se desolaron y despoblaron por temor delos Yndios ene-
migos; e informe si se podran reestablecer y poblar y enla
forma que se podra executar, sin costo dela real hazien-
10 da; y proponga todo lo demas que se le ofesiere a este asum-
pto, dando cuenta a Vuestra Excelencia con el mapa y diligencias pa-
ra en su vista Vuestra Excelencia determine lo que tubiere por mas con-
veniente al real servicio. Mexico y noviembre diez y ocho

[left margin] {rubric}

de mil setecientos treinta y tres. Don Juan Revolledo = Y con
15 formandome con este dictamen en decreto de veinte del corriente:
por el presente conzedo lizensia a don Gervacio Cruzat y Gongora,
gobernador dela Nueva Mexico, para que proseda a executar la unica vi-
sita que se le permite del distrito de su jurisdicion, arreglado alas le-
yes que cita el señor fiscal de su magestad en su respuesta ynserta, y alas de-
20 mas que tratan del supuesto. Y vajo delas calidades y condi-
ciones que enella expresa, sin exceder en manera alguna, ni
llevar por ella derechos, ni ocasionar alos vezinos extorcionar, ni per-
juicios obrando en todo al contexto de dicha respuesta al parecer

25 del señor auditor general dela guerra, tambien ynsero, executando
en su practica, la ynspccion y mapa que previene segun y enla
forma que por dicho señor se propone. Y finalizadas las deligenci-
as que en orden aesto hiziere, con ellas el mapa y su ynforme,
me dara cuenta para en vista de ellas, dar las providencias
30 convenientes al real servicio, lo qual, haga dicho gobernador en forma
y conforme a derecho como se le previene. Mexico y noviembre veinte y seis
de mil setecientos treinta y tres años – El marques de Casafuerte = Por mandado
de su excelencia. Antonio de Aviles.

[beginning of different hand]

{summary} *Vuestra Excelencia aprueba la visita hecha por el gobernador dela Nueva
Mexico enla
jurisdision del Paso del Rio del Norte y su real presidio y declara a su
35 capitan don Joseph Valentin de Aganza por ofizial de honra enel
servicio del rey, dandole gracias por sus buenas operaciones en
la forma que se expresa.*

[right margin] *Excelentissimo doctor don | Juan Antonio | de Visarron, etcetera = | Por
quanto | el coronel*

40 don Gervacio Cruzat y Gongora, gobernador y capitan general del reyno y pro-
vincias dela Nueva Mexico, sus precidios y fuerzas, en cumplimiento
de su obligasion y en observansia delas leyes reales, passo a exe-
cutar la visita dela jurisdision de Nuestra Señora del Pilar y Presidio

[fol. 12r]

[top margin] *5 Nueva Mexico*

5 del Passo del Rio del Norte, de que es capitan y alcalde mayor
don Joseph Valentin de Aganza y Uribe, a la que procedio por todos los terminos
y tramites legales. Y finalizada en toda forma, me dio cuenta con los
autos originales en consulta de veinte y ocho de henero pasado deste
año para que en su vista tomase yo la resolusion que tuviese por
conveniente en razon delo operado. Y haviendose ocurrido a mi
superior gobierno por parte de dicho capitan don Joseph Valentin de Agan-
za, pidiendo los autos para dedusir y alegar los derechos que en razon
de su aprovacion le conviniesen, en conformidad de dictamen del señor audi-
10 tor general dela guerra, mande sele entregasen eneste reconocimiento
se presento ante mi el escripto del thenor siguiente = Excelentissimo señor = Don
Domingo de Gomendio Urretia, en nombre de don Joseph Valentin de Aganza,
capitan

[left margin] *escripto*

15 del Presidio de Nuestra Señora del Pilar del Passo del Rio del Norte, enlos autos
dela visita de dicho presidio hecha por el coronel don Gervacio Cruzat
y Gongora, gobernador del reyno de la Nueva Mexico, supuesto su thenor

y como mas aya lugar – digo y que Vuestra Excelencia se ha de servir de aprobar la refe-
rida visita y declarar al expresado captian por ofizial de honra y
digno de que su magestad la ocupa en empleos correspondientes por haver cum-
plido con la obligasion del que maneja, y mandar que los yndios sirvien-
tes dela hazienda de labor nombrada San Antonio, que pertenesen a mi
20 parte, se mantengan en ella en calidad de gañanes, no obstante la
representasion que hizieron en la diligencia de foxas quatro buelta y quin-
ta, y la duda que sobre ello ocurrio al expresado governador que assi deve
hazerse por lo general favorable delos autos. Y porque en quanto ala apro-
25 vasion dela visita y declarasion que llevo pedida, pienzo que no
tiene dificultad alguna por haverse hecho en forma y conforme a
lo dispuesto y practicado por estilo en semejantes casos. Y no haver
resultado culpa ni cargo alguno contra mi parte, y antes haver
este provado assi con la certificasion del cura vicario y juez eclesias-
tico de quel partido y jurisdision, como con numero de diez y seis tes-
30 tigos señalados de ofisio por dicho governador, los adelantamientos que des-
de el año de setecientos veinte y seis ha tenido aquel partido en la la-
bor de sus tierras, cosechas de granos y planteo de viñas, todo a so-
lidad y esmero del capitan, mi parte, y en beneficio comun de los
vezinos españoles e yndios que a su costa hizo limpiar la acequia
35 por donde regaban sus tierras los naturales del Pueblo del Socorro,
quando por hallarse impocivilitada dicha acequia, pensaron y
penso su padre ministro mudarse a otro sitio, por cuiro medio se
les ha facilitado su manutencion bastimentos y vestuario. Y es-
tendido su todo a mucho mas delo que tenia antes del expresado
40 año de veinte y seis que a los vezinos que se hallaban poblados en
el sitio que llaman los ranchos, les mejoro de parage con pasarlos y
agregarlos al referido Pueblo del Socorro, que ha contribuido ala

[fol. 12v]

reduccion delos yndios dela nacion Zuma y al fomento de los
ya redusidos, ya vezindados en el Pueblo de Nuestra Señora de la
Calda, costeando de su propio caudal las fabricas de su iglesia
y quarteles, y dandoles bueyes para el fomento y cultivo de sus tier-
5 ras, delas cuales les hizo mi parte boluntaria y graciosa donasion como
que eran suyas propias adquiridas por compra que de ellas hizo a los he-
rederos de don Antonio de Balverde. Y amas desto, a expensas de su pro-
prio caudal abrio mi parte la acequia madre con que los dichos yn-
dias Zumas riegan sus tierras y sementeras, todo lo que al funda, no
10 solo su reglamientos y el dezeo con que este capitan pretende de-
sempeñar su obligasion, sino el zelo y esmero con que se dedico a
el acresentamiento de aquella republica y a lo que considera ser del ser-
vicio de ambas magestades. Por lo que mira ala manutencion de
los yndios gañanes en la Hazienda de San Antonio: La superior compre-
15 ension de Vuestra Excelencia tiene presente quanto conviene el en toda la ociosi-
dad delos yndios, aun de aquellas que nazen entre nosotros y que
se crian con buena educacion y christianas costumbres, quanto
ha hecho dispensar en este y otros puntos la necesidad y atencion

20 dela causa publica; y quan justo es que aquellos naturales satisfa-
gan a mi parte lo que le estan deviendo y han adeudado por su voluntad;
y quan duro fuera que el acreedor se viese precissado a perderlo con per-
juicio, no solo suyo, sino acaso delos mismos yndios que puestos en
una total libertad y careciendo delos necessarios alimentos pudieran
25 olvidarse dela fidelidad y dela religion, sobre que repito y reprodugo
el buen tratamiento que mi parte los haze: la libertad y comodidad con
quelo pasan en su hazienda, y los demas fudamientos que comprehen-
de el escripto de foxas quarenta y siete. Por todo lo qual y demas favorable
que he por expreso, con el pedimiento mas expecifico que covenga = A Vuestra
Excelencia
30 suplico se sirva de hazer y determinar como refiere, y que buelvan
los autos del señor auditor general dela guerra como esta mandado pido (^et su-
pra) justicia y costas. Juro en forma y en lo necessario = Domingo de

[left margin] *Prosigue*

Gomendio = Lizensiado Castañeda = El que remitido a dicho señor au-
ditor general dela guerra con los autos dela materia, conformandome con
el dictamen que en su vista me dio en quinze de junio passado
35 deste año. En atension a que da los enunsiado autos de visita lo
que en ellos deponen los testigos que se exsaminaron y dela cer-
tificasion dada por el bachiller don Santiago de Ruibal, cura por su magestad
del curato de Nuestra Señora delas Caldas, vicario y juez eclesiastico dela
jurisdision del Passo del Rio del Norte, que esta en dichos autos,
40 consta y se persiven los buenos procedimientos del capitán don Joseph
Valentin de Aganza y Uribe, que lo es vitalizio del Real Precidio de Señor San
Joseph y Nuestra Señora del Pilar de dicho passo, y alcalde mayor de su jurissdision

[fol. 13r]

[top margin] *foxa 10*

y el exsmero y aplicasion con que se dedica ala reduccion de lo yndioz
gentiles y apostatas al gremio de (de) nuestra catholica religion, no omitie-
ndo diligensia alguna que condusga a tan santa fin, franqueando, y ero-
gando de su proprio caudal los gastos necessarios para su concecusion,
5 cuio efecto manifiesta la reduccion de ciento y ochenta familias de yndios
dela nasion Zuma, convertidas ya por su solisitud a nuestra Santa Fee,
y quarenta que se estan cathequisando para que consigan, con las aguas
del santo baptismo, el conosimiento de su pureza, procurando con el
buen trato atraherlos, manteniendolos delo necessario a expensas de
10 sus proprias facultades, solisitando la decensia y ornato delos tem-
plos y culto divino para su mayor venerasion. Y que de dichos autos no
se deduse cargo alguno que pueda empañar las operaciones de dicho
capitan, antes si se aclara la pureza con que procede enlos que exer-
se, y se haze acreedor ala mas atendida recomendazion. Por el presente,
15 apruebo la enunsiada visita hecha por el governador dela Nueva
Mexico enel expresado Presidio del Passo del Rio del Norte y, en
su consecuencia, declaro a su capitán don Joseph Valentin de Aganza Uri-

be por buen oficial y de honra en el servicio del rey, digno de que
su magestad le atiende para mayores empleos. Y en su real nombre le doi gracias
20 por el zelo, exmero y aplicasion con que se decida al real servicio;
y por el que ha empleado en haver redusido a pueblo las doscientas y
quinze familias de yndios gentiles, que por medio de sus eficases di-
ligencias han recibido el sagrado bautismo; y las quarenta que
para lograr esta felicidad estan oy en cathequismo; y assi mismo
25 por la singular atension que ha tenido en el templo que hizo, y el

[left margin] {rubric}

nuebo que esta preparando edificar; y el desvelo con que ha so-
listado el ornato deellos ha decensia del culto divino, y el que
se administran los santos sacramentos alos yndios atrahidos
nuebamento al gremio dela santa yglesia, cuias operaciones
30 y las demas, a que con fervoroso y bien experimentado zelo se
dedica, le hazen mercedes dela continuasion de su empleos, y
de ser promovido a otros correspondientes a su buena conducta,
obligaciones y honrados procederes. Y de que para que de ellos
tengan todos notisia, y asu imitasion se apliquen al cumpli-
35 miento de su obligasion, se publique este despacho en dicho pre-
sidio y enlas demas partes que convenga, debolviendosele original
a dicho capitan para enguarda de su derecho, de quien espero que en
continuasion dela honra con que hasta aqui se ha portado
y ha hecho experimentar, proceguira enlo de adelante para que
40 por medio de sus eficazes diligencias, se conciga la reduccion de
los gentiles en honra dela divina magestad y en servicio del rey
para aumento de su real corona y concecusion de su real intension

[fol. 13v]

enla conversion delas almas al conosimiento del vedadero
Dios y observansia de su santa ley. Y estara advertido dicho capitan
que por despacho desta fecha cometido al governador, tengo resuelto y
mandadas darlas providencias convenientes sobre la preten-
5 sion de sus gañanes y lo demas correspondiente a este asum-
to. Mexico y agosto onze de mil setecientos treinta y cinco
años = Juan Antonio, arzobispo de Mexico = Por mandado
de su excelencia = Antonio de Aviles = Testado = Ut supra = No vale

[beginning of different hand]

{summary} *Vuestra Excelencia, con dictamen del señor auditor, de-*
10 *clara que los yndios parbulos y adultos que se*
hallan redusidos a pueblo enla provinsia
dela Nueva Mexico, y los que en adelante
se redugeren son libres. Y que aunque sir-
van como gañanes enla Hazienda de San Anto-
15 *nio y otras, no han de estimarse por siervos.*
Y ordena al governador execute las providencias que

se le previenen en la forma que se expresa.

[right margin] *El doctor don Juan Antonio de Vizarron y Equiarreta, etcetera: Por quanto | habiendo | pasado don Gerbacio Cruzat y Gongora coronel delos*

(^El doctor don Juan Antonio de Vizarr) reales exercitos, gobernador y capitán general del reyno y provinsias dela Nueva Mexico, sus fuerzas
20 y presidios por su magestad, en cumplimiento de sus leyes, a hazer la visita ala jurisdision de Nuestra Señora del Pilar y Presidio del Passo del Rio del Norte, haviendola publicado en la forma que se acostumbra para que los que se sintiesen agraviados y tubiesen que demandar, ocurriesen a hazerlo como les combiniese. Y haviendolo executado los yndios gañanes dela hazienda de labor nombrada San Antonio pertenesiente al capitán
25 don Joseph Valentin de Aganza, que lo es de dicho presidio, y alcalde maior de su jurisdision, expresaron que no tenian otra demanda que poner contra el susso dicho, mas que seles permitiese salir del servisio de dicha hazienda, a que dicho gobernador providensio darme cuenta sobre el asumpto por las razones que ocurrieron destas deviendo al dueño dela hazienda como consto delos libros y las demas que expreso consulta
30 de veinte y ocho de henero deste año, en que dando cuenta con las diligencias executadas en dicha visita, me suplico me sirviese providensiar lo que tuviese por conveneinte sobre este asumpto, a cuyo fin acompaño un escrito que la avia presentado el mencionado capitán don Joseph Va-
35

[left margin] *Esripto*

lentin de Aganza del thenor siguiente = Señor coronel don Gervacio Cruzat y Gongora, gobernador y capitán general deste reyno y provincias dela Nueva Mexico, castellano de sus fuerzas y presidios por su magestad, etcetera: Don Joseph Valentin de Aganza, capitán y alcalde mayor, vitalizio por su magestad deste
40 Real Presidio de Nuestra Señora del Pilar y el glorioso San Joseph del Passo del Rio del Norte y su jurisdision – Digo que por quanto enla visita juridica que Vuestra Señoria hizo en mis Haziendas de San Antonio desta sobre dicha jurisdision se quejaron algunos delos gañanes de dicha hazienda sobre si me havian de servir, o tenian opcion para servir a otro,
45 o que si eran escalvos, sobre cuya pretenza se sirvio Vuestra Señoria pronunsiar lo que por entonces tuvo por conveniente y presisso por constarle tener anticipados yo muchos pesos a cuenta delos salarios que tienen señalados.

[fol. 14r]

[top margin] *6 Nueva Mexico †*

Y para que Vuestra Señoria en todo se halle capaz del modo con que dichos gañanes se hallan en dicha hazienda sirviendo y determine lo que fuere de justisia, devo representarlo. Y es como se sigue: Estos gañanes son yndios de naciones Yuta, Cumanches, Pananas, Jumanes, Coambes, Quartelejoes, Faraones y otras distintas que a Vuestra Señoria constan se
5 resgatan eneste reyno alas naciones infieles que en algunos

tiempos vienen atratar devajo de paz con los españoles, los cuales los
adquieren con cavallos ropa y otros generos, sacandolos del capti-
verio delos infieles que los conducen, cuio trato es permitido en este
10 reyno, respecto de haverse experimentado que de no comprarlos los
matan los infieles que los traen captivos por veer a que no tienen lo-
gro en ellos. Por cuias razones, los vezinos deste reyno mantienen este
resgate y se sirven de las piezas que compran, y las que no necessitan
las sacan al Reyno de la Viscaya y cambalacham con otros efectos,
15 sin que en este trato jamas se aya entendido que dar esclavos ni es-
clavas las yndias e yndios del resgate, en cuia conciderasion ha
corrido y corre hasta la presente, como a Vuestra Señoria le consta. Y los gaña-
nes que yo tengo en mis haciendas son avidos en la forma referida,
solisitado desde la tierna edad de tres, quatro, seis, ocho y diez años,
20 educandolos, alimentandolos y, con vigiliansia, enzeñandoles
la lengua castellana y rudimentos de la fee; baptizando los parbulos
que no llegan a siete años, y enseñandoles a todos todos los dias la
doctrina christiana hasta que se hallan capaces de baptismo; los
que son de diez años, costeadole cura que los doctrine y sugete a ello.
25 Y quando llegan a edad competente de trabajar, estando ya bap-
tizados, les señalo salarios competentes a cada uno, formando-
les cuenta en los libros de las sobre dichas haciendas, donde se hallaran
que, segun sus exercisios, ganan siete, ocho, nueve, diez y doze pesos, si-

[left margin] {rubric}

30 endo la paga mui puntual, como a Vuestra Señoria le consta, pues me deven
muchos pesos, y ademas de lo dicho, tengo especial cuidado de comprar
yndizuelas con quienes se matrimonien, segun el orden de nuestra Santa Madre
Yglesia. Y estas yndias en cosa alguna se ocupan pertenesiente a la hacienda o
a mi persona, y solo atienden a la acistensia de sus maridos, teni-
35 endo especial cuidado de que sigan missa los dias festivos y que a
su tiempo se confiesen. Pues, de no tener este exmero de su voluntad, jamas
lo hizieran, dandoles el trato de hijos sin castigarles jamas sus
faltas, hogeras ni huidas que hazen algunos. Pues, los concidero co-
mo a hijos criados en cassas, y es indubitable que si dichos yndios tu-
bieran la libertad de servir a quien ellos quisieran, a ninguno
40 sirvieran, viendose sin amo. Pues, la esperiensia ha manifestado
que no anhelan a otra cosa que a tener libertad para huirse a la
infidelidad o andar vagueando demas en otras partes donde vi-
vieron. Por todo lo qual, Vuestra Señoria se ha de servir de ascender con

{fol. 14v}

5 reflexion a mi justisia a la utilidad publica, que se sigue del culti-
vo de las haciendas, las que del todo se imposibilitaran sin dichos
gañanes, lo que pudiera ser motivo a encareser los vastimientos para
la mantenscion de presidiales, como para el comun y buenas obras
que mas latamente constara de los autos de visita y justificacion
hecha por Vuestra Señoria. Y lo mismo subcediera a los demas vezinos que tienen
tierras laborias en este reyno, pues, no habiendo otros sirvientes

que puedan trabajar en dichas tierras, necessariamente havian de faltar
los frutos y vastimentos y, por consiguiente, se arruinarian y des-
10 poblarian los pueblos y lugares deste reyno si los dichos yndios no
sirviesen de gañanes, pues, no ai otros que puedan exerser este
oficio. Y teniendo las haziendas dela Nueva España gañanes que sin
ser esclavos no pueden servir en otra hazienda, sino en la que estan
15 consignados, con mas justificado derecho parece deven estar los
dichos gañanes obligados a servir en dichas mis haziendas por
las razones que llevo expresadas. Por tanto, a Vuestra Señoria pido y suplico se
sirva demandar proveer y determinar lo que en esta matheria, se-
gun Dios y justisia fuere del servicio de ambas magestades, utilidad
20 publica, [^y] a mi derecho convenga, que es justisia que pido. Juro no ser de
malisia y en lo necessario, etcetera = Joseph Valentin de Aganza Uribe =
Con esta notisia se pidieron por parte de dicho capitan, y con pare-
ser del señor auditor general dela guerra, manda(d)[n]dose entregar en
su reconocimiento, se presento escripto en que pidiendo aprovasion
de la visita executada por las razones que expreso. Me suplico assimis-
25 mo me sirviese dar providensia sobre la pretension de dichos sus gañanes,
remitiendose en todo alo alegado en su escripto aqui inserto, lo que man-
de remitir a dicho señor auditor con todos los autos. Y con su dictamen man-
de corriese traslado con el señor protector fiscal, para que sobre el punto
del adscripticio servicio dela gañania a dicha hazienda pidiese lo conve-
30 niente. Y haviendolo executado en respuesta de veinte y seis de junio, con
ella bueltos los autos a dicho señor auditor, expuso lo que tubo por conbeni-
ente en dictamen de veinte y ocho de julio proximo pasado, con que
me conforme. Y en su virtud, para que tenga efecto lo por mi resuelto eneste
asumto, por el presente, declaro que los yndios parbulos y adultos ya
35 redusidos a pueblos que se contienen enlas doscientas y quinze fami-
lias, y enlas quarenta que estan en cathequismo, y los demas que en adelan-
te se agregaren o se rescataren, son libres como naturalmente lo son los
españoles, como dize la Ley de Yndias. Y que aunque sirvan como gaña-
nes laborios enla Hazienda de San Antonio pertenesiente al capitan don
40 Joseph Valentin de Aganza o en otras que en aquella comarca se establesie-
ren, no han de estimarse dichos yndios por siervos, sino siempre por libres,
aunque esten additos o adscriptos ala tierra, o gleba dela heredad, o ha-
zienda referida, u otras, y aunque pasen conlas heredades de un dueño a otro,
como tambien esta declarado por Ley de Yndias. Y assi mismo, declaro

[fol. 15r]

que a dichos gañanes que trabajaren enla mencionada hazienda u otras
erixibles, seles aya de pagar, y pague a razon de tres reales al dia, como
dispuso otra ley, o conforme alo que es estilo pagarse los peones y gaña-
5 nes en el reyno dela Nueva Mexico en que esta situada la hazienda. Y
que sea en aquellas mismas especies de mais, carnes, legumbres, minies-
tras y vestidos enla forma que se acostumbra en aquel pais, en atension a que
alli aunque tubiese moneda (que regularmente no la ai) gastarian muchos
dias enlo a comprar lo que necessitan para su manutension, por la gran
10 distansia que ai alas poblaciones mas sercanas. Para lo qual, deveran
tener los mensionados gañanes o laborios en el confin de cada hazienda

15 sus moradas de manera que, acudiendo al servicio la misma hazienda, le
sirva de reducion, teniendo en sus terminos como deven, tierras para sus labo-
res y milpas. Y para que lo aqui determinado tenga puntual y devido
cumplimiento, ordeno al governador y capitán general del reyno dela Nueva Mexico,
20 que en su inteligencia de la providensia correspondiente, a fin de que los
mencionados gañanes esten advertidos desta resolusion, y el enunsiado
capitan don Joseph Valentin de Aganza para que se observe precisamente. Y por
lo que mira a los yndios que se hallan avezindados en el pueblo ya erigido,
y en los que en adelante se erigieren, providensiará assi mismo dicho governador
25 el que conforme a la ley tengan para su regimen goberndor, alcaldes y demas
oficiales de su republica como se practica en los desta Nueva España, dando assi a
dicho pueblo como a los que se formaren: una legua de tierra por cada veinte,
como previene otra ley para que hagan sus sementeras y sean pertene-
sientes como propios a su comun, y para egido tambien; y pasto de sus
30 ganados, con el agua necessaria para el riego de aquellas que fueren de regadio, a
mas de la que tuvieren menester para su usso y servicio cotidiano, supuesto
que todas aquellas tierras son realengas, estando advertidos de que para la
extension que en lo futuro puede tener dicho pueblo, le ha de dexar tierras su-
fisientes para solares, delos que de nuebo fueren a agregarse para el edificio de sus
cassas, obrando en estos, arreglado a las Leyes de Yndias, procurando tambie-
en que los que quisieren establecer, haciendas o pueblos semejantes, lo hagan
sobre las margenes del Rio Grande que dessiende del Nuebo Mexico, para que assi se

[left margin] {rubric}

35 conciga el pueblo de sus caminos. Y tendra especial cuidado el que los yndios que, o
bien rescatados o voluntariamente redusidos, se indusgan al trabajo por los medios
mas suabes que advirtre su zelo y evitarles el ocio a que tanto se inclinan,
con advertensia que no se les ha de imponer, por ahora, obligacion alguna de tributar
despues del tiempo que asigna la ley. Pues, no se les ba impuesto a los dela Viz-
caya sus vezinos despues del siglo y medio de haverse redusido sus progenito-
res. Todo lo qual practicara dicho governador con el exsmero correspondiente a su
40 zelo, con lo demas que en esta matheria discurriere conbeniente para que se
logre el dezeado fin dela reduccion y manutension de aquellos naturales en ser-
visio de ambas magestades. Y tambien estara advertido que por despacho sepa-
rado desta fecha, tengo aprobado la visita del presidio y revista de sus soldados
que executo en el del Passo del Rio del Norte. Mexico y agosto, onze de mil setesi-
45 entos treinta y cinco = Juan Antonio, arzobispo de Mexico = Por mandado de su
excelencia =
Antonio de Aviles = Entre rengones = Y dose pesos = Vale = Testado = El señor don
Juan Antonio de
Vizarr = No vale

[beginning of different hand]

{summary} *Titulo de capitán dela Compañia de Montados del Presido del Paso
del Rio del Norte y alcalde mayor de su partido y jurisdision en don Ildephonso
Victores*
50 *Rubin de Zelis por muerte de don Joseph Valentin de Aganza.*

[right margin] *Don Phelipe por la | gracia de Dios, etcetera: Por | quanto con la oca-*

cion de haver fallesido don Joseph Valentin de Aganza, capitan de mi real pre-sidio

[fol. 15v]

de Nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph del Paso de Rio
del Norte en la provincia dela Nueva Mexico y mi alcalde mayor del
partido y jurisdision del mismo presidio, ocurrio ante el doctor don Juan
Antonio de Vizarron y Eguiarrete, etcetera: Don Yldefonzo Victores Rubin
5 de Zelis, theniente del mencionado capitan en ambos empleos,
para que como tal y en atencion a sus servicios, fuese ser-
vido proveer lo en dichos empleos, mandandole expedir mi
real titulo para su uso y exercicio. En cuia conformidad y
respecto, a ser necesario nombrar persona de merito y sir-
10 cunstancias para obtenerlos, atendiendo, a que en la de vos, el re-
ferido don Ildephonso Victores Rubin de Zelis, concurren las que
se requieren y los necesarias; y que me haveis servido en dicho pre-
sidio tiempo de quatro años en compañía de su capitan; y asistiendo
puntualmente a todas las funciones de guerra que se han ofre-
15 sido; y corriendo con el equipaxe desus soldados; y actualmente
de theniente dela compañía y de alcalde mayor, desempeñando vuestra obli-
gacion en mi real servicio, resistiendo las hostilidades delos
yndios barbaros en las ynbcaciones que frequentemente accrecen,
esperando lo continuareis en lo de adelante con el zelo y esmero
20 corresponente, ala confianza, que se haze de vuestra persona. Con a-
cuerdo de dicho mi virrey, he tenido por vien de eligiros y nombra-
ros, como por el presente os elijo y nombro, por capitan dela
compañía de cinquenta montados del Presidio de Nuestra Señora del Pi-
lar y Señor San Joseph del Paso del Rio del Norte en mi provincia de
25 la Nueva Mexico en lugar de don Joseph Valentin de Aganza, para
que como tal lo useis y exersais en todos los casos y cosas ane-
xas a este empleo, segun y enla forma que lo hizo, pudo y devio
hazer vuestro antecesor y lo hazen los demas capitanes de mis reales
presidios, gozando, como ellos, de todas las honras, gracias, pre-
30 minencias y prerrogativas que por esta razon os toca y per-
tenecen, vien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna. Y mando
al theniente alferez, sargento y demas cavos y soldados de dicha
compañía, os hayan tengan por tal su capitan; acaten, respec-
ten y obedescan; guarden y cumplan vuestros ordenes en todo
35 lo que fuere de mi real servicio, alos tiempos, plazos y solas pe-
nas que les impusiereis que haveis de executar en los revel-
des e inovedientes, breve y sumariamente a usanza de guerra;
que para ello y usar dela ynsignia acostumbrada, os doy el po-der

[fol. 16r]

[top margin] *7 Nueva Mexico †*

y facultad que de derecho se requiere y es necessaria, observando

entodo el nuevo reglamento; que para el buen regimen y gobierno de
mis reales presidios, se mando expedir sin contravenir ael en manera
alguna. Y con esta ocupacion gozareis en cada un año el mismo sueldo que
5 vuestro antecesor, librado y pagado por las personas y en la propria forma
y efectos que se practica, que con este titulo o su traslado authorisado, carta
de pago y demas recados necesarios que se estilan, se pasara en data su ymportancia. Y porque en virtud de mi real cedula de diez y seis de mayo del año
10 pasado de mil seiscientos noventa y nueve, dirigida al conde de Moctesuma, mi virrey, que entonzes hera de dicha mi Nueva España, este comparecer de su asesor y resolucion de Junta General, por las razones que ocurrieren y fundamentes que tubieron presentes, resolvio ser conveniente y necesario el que la jurisdiccion militar de dicho presidio estubiese unido con la politica de su partido,
asi para la defensa como para que la administracion de mi real justicia, corriere
15 por vuestra mano porque delo contrario resultaria no poderse valer delos yndios amigos
y delos vezinos, que como practicos enlos descubrimientos, entradas y aguajes dela[s]
tierras eran tan utiles, que sin ellos no se podrian executar con seguridad para su logro. Y por no ser justo, se augmentase el salario que se havia de señalar, y ala persona
que se nombrase por alcalde mayor de aquella jurisdiccion, en cuia conformidad
expidio
20 mi real titulo de tal alcalde mayor al capitan de dicho presidio para que obtubiese uno
y otro empleo, como se havia practicado, y con solo el sueldo que gozaba por capitan, la qual providencia aprove por mi real rescripto del año de mil setesientos y tres, de que hizo demostracion. Y en su consecuencia, el marques de Casa Fuerte, virrey asimesmo de mi Nueva España, expidio mi real titulo de alcalde

[left margin] {rubric}

25 mayor del partido y jurisdiccion del Paso del Rio del Norte a don Joseph Valentin de Aganza, capitan de su presidio, uniendo en la propria forma ambos empleos,
por cuya razon, y la de haver muerto este como va expresado, conviniendo como conviene a mi real servicio, conferir este empleo para la administracion de justicia, por lo que toca alo politico en persona que lo execute, con el cuidado y vigilancia que demanda, en quien se hallen las calidades convenientes, y considerando que vos, el mencionado don Yldephonso Victores Rubin de Zeles, desempeñareis este cargo, dedicandoos con toda aplicacion y a su buena expedicion. Con acuerdo asimesmo de dicho mi virrey, doctor don Juan Antonio de Vi-
30 zarron y Eguiarreta, he tenido a bien de elegiros y nombraros, como lo hago,
35 por mi alcalde mayor del enunciado Presidio de Nuestra Señora del Pilar del Paso deel Rio del Norte (de que vais proveido capitan), su partido y jurisdiccion, para que exerciendo aquel empleo por lo que mira alo militar, sirvais al mismo tiempo esto enlo politico en todo lo que le pertenece enla forma que

[beginning of different hand]

40 lo hizo vuestro antecesor: conociendo de todos los negocios y causas civiles y criminales de oficio, y entre partes que al presente ai pendientes y en adelante

[fol. 16v]

se ofresieren; sustansiandolos y determinandolos conforme a derecho; admitiendo los grados de apelacion que se interpusieren, para ante mi governador de dichas provinsias dela Nueva Mexico, en los casos y cosas que, segun derecho, las partes se quisieren valer y
5 aprovechar deste legal recurso, que es la forma en que se ha practicado en lo antecedente por mis alcaldes mayores y por las justisias mayores que en dicho partido nombraban dichos gobernadores; y haveis de regir y gobernar como tal alcalde mayor los parages, tierras y poblaciones anexas a dicho presidio el tiempo que lo exercezeis, que
10 ha de ser el de mi voluntad, procurando con todo exmero conparar, mantener y fomentar las misiones que se hayan en dicha jurisdiccion para que se logre el fin de su destino que es la reduccion delos infieles a nuestra catholica religion a mayor honra dela Magestad Divina, en que pondreis vuestro mayor esfuerzo y cuidado; y consentireis pena de destierro de mis reynos, y de que seran castigados como inobedientes a los superiores mandatos a los españoles mestizos y mulatos que se hallaren en dicho presidio y poblaciones, el que salgan de aquellos parages, sino fuere con justa causa o con lizensia temporal, señalandoles termino competente para la diligencia o viage que representaren ser necessario. Y nunca les haveis de conceder lizensia para sacar sus mugeres y familias por lo mucho que importa se aumenten de gente y familias, señalandoles las tierras que huvieren menester y de el agua del rio y otras para regarlas, a fin de que por este medio se consiga el que puedan hazer y formar sus sementeras y coger cosechas para su bastimento y sustento. Y lo mismo hareis con los yndios naturales que vinieren a darse de paz, la que porcurareis conservar en ellos sin permitirles desamparar sus poblaciones, ni que hagan aucensia, sino con vuestra lizensia en la manera que va expresado. Y para que todo lo referido se observe, cumpla y execute, mando a todos los vezinos y naturales que al presente se hallan en dicho presidio y sus poblaciones, y a los que en adelante huviere en los terminos y parages de su (^?) [^districto] y jurisdiccion, entrantes y salientes en ella, os
35 hayan y tengan por tal mi alcalde mayor; acapten, respeten y obedescan; guarden y cumplan vuestros autos y mandamientos

[fol. 17r]

alos tiempos plazos y so las penas que les impusiereis que haveis de executar en los inobedientes; que para todo ello su anexo y dependiente, os doy y confiero el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario, guardando como haveis de guardar,
5 y arreglaros en la administracion de justisia, usso y exercicio deste empleo a mis leyes reales cedula y ordenanzas. Y por el trabajo, ocupacion y cuidado que en ello haveis de

tener, no se os señala alguno, por tener ya asignado
el sueldo de seiscientos pesos en cada un año que haveis de go-
10 zar con el empleo de capitán del mismo presidio en que
justamente vais provisto, en conformidad delo por mi
resuelto, y estar prohibido el que un individuo pueda a un
mismo tiempo gozar dos salarios de mi real hazienda,
aunque sea por distintos títulos y oficios (^haviendo antes); y [^antes] de pa-

[left margin] *oja*

15 sar a servir este empleo y aprehender posesion del,
dareis las fianzas acostumbradas de que siempre que por
mi o por mis virreyes se mande, dareis recidencia, afian-
zando assi mismo el que dareis cuenta con pago de las penas
de cámara, estados y gastos de justisia, que en las condenaciones
20 que hiziereis, si causaren en el distrito de vuestra jurisdiccion. Y
mando a mi governador y capitán general de las menciona-

[left margin] {rubric}

das provincias de la Nueva Mexico que, constandoles haverse
executado por vos lo referido y teniendolos por capitán de la
compañía de montados del referido presidio, os de posesion
25 de la alcaldía mayor del, su partido y jurisdiccion;
y en defecto de no hazerlo, lo executaran el justisia mayor
que se hallare en el o la persona que para ello se requi-
rida con este título, sin poner os estorvo, replica, embarazo ni
contradiccion alguna y caso que se os ponga. Yo, desde
30 luego, os he por admitido y recebido, para que por el tiempo
de mi voluntad o la de mi virrey que es o fuere de la Nueva
España, os continúeis en el exercicio y usso de este em-
pleo, gozando en el de todos los honores, fueros, privilegios
y gracias que por esta razon os tocan, y de los provechos

[fol. 17v]

y emolumentos que lexitimamente puedan pertenecer os, bien
y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, segun
y de la manera que los han gozado, podido y debido gozar
vuestros antecessores y el dicho don Joseph Valentin de
5 Aganza, defunto, ultimo poseedor de estos empleos. Y antes de usar
de este título, y por lo tocante al empleo de mi alcalde mayor
y exercicio delo político, os presentareis con el en mi
real acuerdo de la Nueva España, donde hareis el jura-
mento y solemnidad que se acostumbra de usarlo bien y
10 fielmente como deveis y sois obligado para que fecho y
cumpliendo, con las demás calidades expresadas, pasa-
reis a tomar posesion del y a usarlo y exercerlo en la
forma prevenida. Dado en la Ciudad de Mexico a diez
y siete de agosto de mil setecientos treinta y cinco = Juan

15 Antonio, arzobispo de Mexico = Yo Antonio de Aviles, theniente de don Joseph Gorraes, escrivano mayor dela governasion y guerra desta Nueva España. Lo hize escribir por mandado del rey, nuestro señor, su virrey en su nombre.

[left margin] *Glosa*

20 Señor juez pribativo del real derecho de media annata = El contenido enel empleo de capitan, que con este real titulo se le confiere, no deve cosa alguna al real derecho de media annata por el, ni por razon deel sueldo de su acignasion, ni menos por suplemento de servicios, por estar assi mandado por su magestad enlos que puramente son militares. Y aunque
25 por razon del titulo de alcalde mayor de dicho presidio que tiene anexo, devia pagar respecto a no saverse si ai emolumentos o no en la judicatura que huviese de tener, deve-
ra correr libre dela paga de ellos por ahora hasta dentro de seis meses, justifique plenamente esta qualidad en este
30 juzgado. Y por su defecto sele regulara lo conveniente del sueldo que goza desta real caja enla misma forma practi-
cada conel capitan don Joseph Valentin de Aganza, que

[fol. 18r]

[top margin] (^I) (8) *Nueva Mexico*

lo fue este mismo parage, con el salario de mil setesientos veinte y cinco, de cuia circunstansia le queda fecho cargo. Mexico y agosto veinte y dos de mil setecientos treinta y cinco. Don Juan de Lobera Saga de Buguerro.
5 Mexico y agosto, veinte y dos de mil setecientos treinta y cinco.

[left margin] *Auto*

Respecto ala razon que presede del contador regulador de media annata: Hagase como lo propone, anotandose enlos libros de este juzgado para tenerlo pressente a su tiempo, y corra el despacho en la conformidad que esta prevenido. Probe yo lo, el señor don
10 Juan Antonio de Claveria Villareales, contador juez administrador general de reales alcabalas y comissario pribatibo por su magestad del real derecho de media anata. Y lo rubrico = Señalado con una rubrica = Ante mi, Miguel de Castro Sid, escribano real.

[left margin] *Razon*

15 Queda tomada razon del real titulos delas foxas antecedentes en los libros dela contaduria del real hazienda de mi cargo. Mexico, a veinte y cinco de agosto de mil setecientos treinta y cinco años don Pedro Telles Carabajal.

[left margin] *Razon*

El contenido en este real titulo tiene afianzada la residencia. Mexico y agosto veinte y cinco de mil setecientos treinta
20 y cinco años = Don Diego Luis Aragones.

[left margin] *Razon*

El conthenido eneste real titulo tiene afianzada con don Domingo Gomendio por lo que toca al real derecho de penas

[left margin] {rubric}

de camara, gastos de estrados y de justicia, como consta en el registro destas fianzas. Mexico y agosto veinte y siete
25 de mil setecientos treinta y cinco años = Nicolas de Penagos.

[left margin] *Razon*

Tome razon en los libros dela contaduria de penas de camara de mi cargo. Mexico y agosto veinte y seis de mil setecientos treinta y cinco años = Juan Joseph de Sarazua.

[left margin] *Juramento | En 29 de | agosto de 1735 | se saco tes- | timonio de este | titulo y se | subio ala | secretaria | de su excelencia*

En la ciudad de Mexico a veinte y nueve de agosto de mil setecientos treinta y cinco, estando en el real acuerdo dela audiencia real dela
30 Nueva España el señor don Juan Picado Pacheco del consejo de su majestad, su oydor en dicha real audiencia, presente el señor fiscal, habiendo visto lo pedido por don Yldephonso Victores
35 Rubin de Zelis serca de que el excelentísimo señor virrey deste reyno havia sido servido conferirle el empleo de capitán general y alcade mayor del real presidio de Nuestra Señora del Pilar y el Glorioso Señor San Joseph del Passo del Rio del Norte en las pro- vincias

[fol. 18v]

dela Nueva Mexico, como constava del titulo que devidamente presento, se le recibiese la informasion prevenida y dada, se le admitiese a el juramento por lo que toca a dicho empleo de alcalde mayor que, rezevido con lo que
5 expreso dicho señor fiscal de su magestad en respuesta que dio a los veinte y cinco del correinte, que atento a no ser comprehendido dicho don Yldephonso Victores en la prohibicion dela ley del reyno, se le admitiese a el juramento que se acostumbra, y que fecho sentado el titulo en los libros deste real acuerdo se le
10 buelva original y lo demas = Dicho señor oydor dijo que declarava y declaro no ser comprehendido el referido don Yldefonzo Victores Rubin de Zelis en la prohibicion delas leyes, y

mando entrase a hazer el juramento con la solemnidad que
es costumbre, como con efecto habiendo entrado lo hizo, por
15 ante mí, el presente theniente de escrivano de camara y de defen-
der el misterio dela concepcion de Nuestra Señora de que doy fee, usse y
exersa dicho oficio. Y para ello quedando centado el titulo
en el libro de ellos deste real acuerdo, se le buelva original y re-
mitira testimonio del dia que tomare la pocession dentro de
20 quatro meses, devaxo dela pena de quinientos pesos prevenidos
por auto acordado. Y dicho señor lo firmo de que doy fee = Don
Juan Picado Pacheco = Ante mí, Joseph Manuel de Paz, esscribano.

[beginning of different hand]

[center] *Año de 1736*

{summary} *Vuestra Excelencia manda al factor de esta real caja
entregue a don Enrique de Olandi
25 y Michilena, provisto governador dela Nueva
Mexico, y por quenta delos gastos de aque-
llas provincias los pesos para plomo.*

[right margin] *Don Juan Antonio de Bizarron, etcetera: Por el | presente mando a don
Gonsalo de Leaigui, | factor oficial real delas caxas de | esta corte que por quenta de gastos
dela | Nueba Mexico entregue por factoria*

a don Enrique de Olandi y Michilena, provisto governador y capitán
general de aquellas provincias, cien pesos en reales para que los emple en plomo
30 en las minas de Santa Barbara para los casos que se ofrecieren de el
real servicio como se ha hecho con sus antecesores. Y mando a los oficiales
reales sus compañeros entreguen a dicho factor los cien pesos, sin embar-
go de mis ordenes prohibitibas, que con este desspacho, carta de pago

[fol. 19r]

y los demas recaudos nesesarios, se les recevira y pasara en data
esta cantidad, y a dicho factor en la quenta de su cargo. Mexico, dies y siete de
maio de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por
mandado de
su excelencia. Don Joseph Gorraes.

5 {summary} *Para que oficiales libren y paguen a don Enrique
de Olandi y Michilena, governador proveido
de lo politico y militar delas provincias del
Nueva Mexico, dos años de sueldo adelantados
con mas los 800 pesos que se estilan dar para
10 el trasporte a aquellas provincias.*

[right margin] *Don Juan Antonio de Bizarron, etcetera: Por quanto | don Enrique de Olandi
y Michilena | esta proveido por governador delo politico | y militar del castillo y provincias*

dela | Nueva Mexico: Y aviendo mandado se le diessen| los despachos que se acostumbra, siendo

estilo el que se les libren y pagan a los gobernadores de estas provincias, al tiempo de su despacho, dos años de sueldo adelantados y ochocientos pesos mas en lugar del carro que se les dava para el transporte de su ropa y algunos peltrechos en la distancia tan grande que havia de esta ciudad a dicha
15 provincia, obligandose dichos gobernadores con fianza a satisfacion de los fiscales reales a debengar dicho sueldo y, en caso de no hacerlo, restituirlo a la real hacienda y caja de esta corte. En cuija atencion los mando que, presediendo la referida fianza, libren y pagan a dicho don Enrique dos años de sueldo adelantados con mas los ochosientos pesos de el

[left margin] {rubric}

20 transporte de su ropa y peltrechos como se ha hecho con sus antecesores, lo qual executen sin embargo de mis ordenes prohibitivas, que con este despacho, la referida fianza, carta de pago y los demas recaudos nesarios, se les pasara en data su importancia. Mexico y mayo dies y siete de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, arzobispo
25 de Mexico. Por mandado de su excelencia. Don Joseph Gor[r]aes.

{summary} *Para que el coronel don Gerbasio Crusat y Gongora entregue a don Enrique de Olandi y Michilena, provisto governador y capitán general de las provincias de la Nueva Mexico, las armas y municiones que se hallaren existentes, tomando recibo como se previene.*
30

[right margin] *Don Juan Antonio de Bizar[r]on, | etcetera: Por quanto se halla proveido | en los cargos de governador | y capitán general de las provincias | de la Nueva Mexico don En-*

rique de Olandi y Michilena: Por el presente mando al coronel don Gervasio Cruzat y Gongora, que actualmente esta sirviendo estos empleos, entregue a dicho don Enrique, con toda cuenta y rason, las armas,

[fol. 19v]

municiones y peltrechos de guerra que se hallasen existentes y se hubieren remetido para resguardo de aquel reino, tomando recibo en forma del nuevo governador de que remitira testimonio a mi superior gobierno dicho coronel para que conste en los autos de la
5 materia. Mexico dies y siete de maio de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por mandado de su excelencia. Don Joseph Gorraes.

{summary} *Titulo de capitán general de las provincias de la*

10 *Nueva Mexico en don Enrique de Olandi
y Michilena, provisto governador de ellas.*

[right margin] *Don (^Antonio de Biza- | r[r]jon, etcetera) Phelipe, etcetera: | Por quanto por
mi real titulo*

15 dela data de este con aggregado de don Juan Antonio de Bisarron, etcetera:
Tengo nombrado por governador interino delo politico y militar del reino y
provincias dela Nueva Mexico a vos, don Enrique de Olandi y Michilena. Y porque
a todos los que an obtenido este empleo se les a despachado el titulo
de capitan general de aquellas provincias para evitar las controversias que pueden
ofrecerse en caso de encontrarse en campaña las tropas del Parral
Sinaloa y Sonora, cuias gobernadores tenian titulos de mis thenientes de capitan
general para que mas bien y con plena autoridad podais exercer los referidos
empleos. Con aggregado del dicho mi virrey, he tenido a vien elejiros y nombra-
20 ros, como por el presente os elijo y nombro, a vos, el mencionado don En-
rique, por mi capitan general delas provincias dela Nueva Mexico, para que useis y exer-
sais este cargo todo el tiempo que sirbieseis el de governador de ellas. Y os
doi poder y facultad para que en todos los casos a el anexas y consci-
25 entes, lo practiqueis segun y dela manera que lo hasen, pueden
y dexen haser los capitanes generales de mis exercitos reales. Y mando se
os guarden todas las honras, gracias, mercedes y franquesas; liber-
tades y preheminencias que deveis haver y gosar, y os deven ser
guardadas por rason de este puesto todo bien y cumplidamente,
30 sin que os falte cosa alguna. Y ordeno a los ministros de campo de el
tercio, sargentos maiores, capitanes y a los demas cavos y soldados
dela dicha provincia de presidios y vezindades; y a todos los

[fol. 20r]

[top margin] 2 †

5 moradores, estantes y havitantes en ellas, os haian y tengan por tal capitan
general; os acaten, honren y obedescan; cumplan y executen vuestros
ordenes y mandamientos en todo y por todos, vajo las penas que les im-
pusiereis, las que executareis en los rebeldes e inobedientes, breve
y sumariamente a usansa de guerra. Y assi mismo os mando que
con el cuidado y celo que confio de vuestra persona y obligaciones,
atendais al gobierno delas armas, reducion y pacificacion delos
infieles y apostatas, conserbando a los que se hallan reducidos
en mi obediencia y guardando puntualmente mis leyes, reales
10 ordenansas y determinaciones dadas para mis virreies de Nueva
España con resolucion de juntas generales. Y por esta ocupacion
no haveis de llevar (^y) [^ni] gozar mas sueldo que el que teneis asignado
por governador delo politico y militar delas referidas provincias, conforme alo
determinado por mis reales cedula en que esta declarado no se puedan pagar dos
15 sueldos distintos aun mismo sujeto, aunque sea por diversos titulos. Y de este
tomara la rason combeniente el juez privatibo de mi real derecho de media anata,
como

es estilo. Dado en Mexico a dies y siete de mayo de mil setecientos treinta y seis.
Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Yo, don Joseph de Gorraes.

[left margin] *Razon*

En el real tribunal y audiencia de quantas de esta Nueva España, queda tomada rason
del real tititulo conten-
20 do en esta y las tres foxas antecedentes, y su copia en la cartera de ellos N 4 ala letra.
Mexico y junio 2 de 1736 // Don Estevan Rodriguez de Santa Cruz. Don Francisco
Antonio Corsi y Vezini.

[left margin] *Otra*

Atento a no saverse el tiempo que el contenido en esta provision la a de exercer, y

[left margin] {rubric}

haverse le remetido fianza de que pagara lo que se le regulase de media anata
de sus libramientos anuales en esta real caxa donde esta situado su salario,
25 por el tiempo de cinco años corra en esta forma dicha provicion, tomando rason
de ella y de dicha fianza el contador regulador de dicho real derecho, y sacara cargo
a oficiales reales de esta corte. Mexico, 15 de junio de 1736. Don Ysidro Nicolas
Pardo.

[left margin] *Otra*

En la contaduria del real derecho de media anata de esta
Nueva España, que es de mi cargo, queda tomada rason
30 de este titulo y la fianza otorgada en su virtud, y fecho el
cargo que se previene, Mexico, quince de junio de mil setecientos treinta
y seis. Don Juan de Lovera Zagade Bugueiro.

[fol. 20v]

{summary} *Titulo de governador delo politico y militar
de el castillo y provincia dela Nueva Me-
xico en don Enrique de Olandi y Michi-
lena.*

[right margin] *Don Phelipe, etcetera: Haviendo cumplido el tiempo | por que fue provisto el
empleo de governador y capitan general | delas provincias dela Nueva Mexico el coronel don
| Gervacio Cruzat y Gongora, y convinien-*

5 do nombrar persona de experiencia y confiansa para el desempeño de dicho
cargo, atendiendo a concurrir estas y las demas calidades nesasarias
en la de vos, don Enrique de Olandi y Michilena. Con aggregado de don Juan
Antonio de Bisarron, etcetera: He tenido a vien elejiros y nombraros, como por
el presente os elijo, proveo y nombro, por governador interino y capitan general de el
cas-

10 tillo y provincias dela Nueva Mexico para que useis y exercais dicho empleo con
todos
los casos y cosas a el anexas y consernientes, segun y dela manera que lo
ha hecho, podido y devido haser, assi en lo politico como en lo militar
el citado coronel don Gervacio Cruzat y demas sus antessesores, sin
diferencia ni limitacion alguna, procurando el aumento y conservacion
15 de aquellas poblaciones y que los indios naturales de ellas estan asentados
de paz y reducidos a nuestra santa fee catholica, sean amparados y redu-
cidos los infieles apostatas a ella, segun esta dispuesto por mis leyes
reales y ordenes dadas por mis virreyes de Nueva España con resoluciones de
juntas generales, disponiendo y ordenando todas las cosas de aquellas
20 provincias como mas [^combenga] en servicio de Dios nuestro Señor y mio
(^comvenga) escusan
de las entradas voluntarias contra los indios que no estubiesen de
paz, permitiendo que solo las puedan haser los religiosos que quisieren
salir en forma apostolica a fundar y asentar nuestra santa fee [^??] (^quedando)
doctrina bastante para los pueblos que de presente se hallan de paz. Y a este fin os doi
poder
25 y facultad para oir, librar y conocer de todos pleitos, causas y negoci-
os, assi civiles como criminales, que en la dicha provincia y tierra dela Nueva Me-
xico hubiere, y de que pudiereis y debiereis conocer como tal mi gobernador
delo politico y militar de el, y de ellas y prover las otras cosas
que los demas gobernadores del referido castillo y provincias, (^que) vuestros
antesesores,
30 an podido y devido prover y tomar y recevir quales quier pes-
quisas e informaciones en los casos y cosas de derecho (^premissas)

[fol. 21r]

que entendierees [^combiene] a mi servicio (^y) execucion de mi justicia y buena
governacion

[left margin] 2

del castillo (^y) [^dando] provincias que comvengan, y llevar y que lleveis vos y
vuestros lugares
thenientes, que para el buen uso de dicho oficio es mi voluntad que podais poner en
las
partes y lugares que asta ahora los acostumbran vuestros antessesores, los derechos al
dicho
5 (al dicho) oficio anexa debidos y pertenientes, conforme a dispociones de
derecho y leies reales, y por lo que he sido informado, que sin embargo de estas pro-
veido por dichas zedulas reales, que ninguno delos gobernadores ni correspondientes
delas
Indias, segun delas casas de comunidades delos Indios, las para que
esta en ellas y que contraviniendo a ello, (^lo) an sacado algunos para emplear la
10 en sus tratos granxerias y esos propios de que selas a seguido mucho
perjuicio alas indios, haveis de estar advertido que en ninguna manera
haveis de tocar alas cosas de comunidad para ningun caso ni (^de) [^en] ningun efecto
que sea [^enel] serbicio delos indios, ni ocuparlos en ningun ministerio

15 de vuestro servicio con apercivimiento de que se os haia cargo en vuestra residencia, como assi mismo si faltando (^aun) [^a algun] capitulo expreso de ella, jonde a tomar posesion de este oficio, (^y) [^o] saliendo dela vicita ordinaria dela tierra y estas comisiones, obligaredes a los indios a que os den vastimentos (^ni) [^o] vagajes porque esto a de ser voluntario en ellos, y pagandoles

[left margin] {rubric}

20 lo que justamente seles debiere dar por ello, segun el comun precio y estimacion delas cosas que hubiereis menester, sin hacerlos perjuicio ni vejacion alguna, por lo que se deve atender a su alabio y conserbacion y ser materia tan escupulosa y digna de todo reparo. Y antes de tomar posesion, dareis las fianzas que se acostumbran delas penas de camara que
25 causareis, y de que enterareis su importancia. Y asi mismo a satisfaccion de mis oficiales reales dela Ciudad de Mexico, dareis fianza de residencia por el tiempo que lo exerciereis y, executado lo referido, hareis pleito omenaje en manos de dicho mi virrey y el juramento y solemnidad que se acostumbra de defender el dicho castillo y provincia, usar bien y fielmente este cargo en todo los casos y cosas ael anexas y consernientes, como

[fol. 21v]

deveis y sois obligado. Y fecho, mando seais recebido al uso exercicio y posesion de vuestro oficio, sin que (^poneran en ello) [^en ello se os ponga] embaraso ni impedimento alguno, con apercivimiento que delo contrario, provere del remedio conveniente y [^de la posesion que tomareis) remitireis testimonio al superior gobierno
5 de mi virrey del dia que aprehendiereis la posesion. Y por el trabajo y cuidado que en esta ocupacion aveis de tener, os señalo de sueldo en cada un año delos que sirbiereis dicho oficio 26 pesos de oro comun, que son los mismos que an gosado vuestros antecesores, librados y pagados por
10 mis oficiales reales delas caxas de Mexico, desde el dia que constan haver aprehendido la posesion en la forma y de los efectos que hubiere sido estilo, tomando para dicho efecto rason de este titulo con el qual o su traslado autorizado vuestras cartas de pago, se las recevira y pasara en data su importancia,
15 y tomara la rason del mi juez pribatibo de mi real derecho de media anata = Dado en Mexico a dies y siete de mayo de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Yo, don Joseph de Gorraes, etcetera.

[left margin] *Razon*

20 En el tribunal y audiencia de quantas de esta Nueva España, queda tomada rason del real titulo contenido en esta, y las quatro foxas antecedentes, y su copia en la cartera de ellos N 4. Mexico y junio dos de mil setecientos treinta y seis = Don Estevan Rodrigues de Santa Cruz. Francisco Antonio Corsi y Ursini.

[left margin] *Otra*

25 Atento a no saverse el tiempo que el contenido en esta provicion
la ha de exercer, y haversele recevido fianza de que pagara lo
que se le regulara de media anata de sus libramientos anu-
ales en esta real caxa donde esta situado su salario
por el tiempo de cinco años, corra en esta forma dicha provicion
30 toman[d]o la razon de ella y de dicha fianza el contador regidor
de dicho real derecho, y sacara carga a oficiales reales de esta corte

[fol. 22r]

[top margin] 3

Mexico, quinse de Junio de mil setecientos treinta y seis. Don
Ysidro Nicolas Pardo.

[left margin] *Otra*

En la contaduria del real derecho de media anata de esta Nueva España,
queda tomada rason de este titulo y la fianza otorgada en

5 la virtud y fecho el cargo que se se previene. Mexico, quinse de junio
de mil setecientos treinta y seis - Don Juan de Lovera Zagade Bis-
queiro.

[left margin] *Otra*

En la contaduria general de reales alcavalas de esta Nueva España de mi
cargo, se tomo razon de este real titulo scripto en cinco foxas
10 sin esta, y el contenido en el por lo conducente aeste real
derecho se arreglara en todo al superior despacho expedido a este
fin por el excelentisimo señor marquez de Casafuerte, siendo virrey
de este reino. Alos dose de junio de mil setecientos treinta y
uno, que deve pasar en el archivo de aquella ciudad, y lo

[left margin] {rubric}

15 que en su virtud recaudare, asentara en el libro que para este efecto
sele entrego, y dare quenta de lo que assi fuese aesta contaduria general para su
entero en esta real caxa. Mexico y junio veinte de mil setecientos
treinta y seis – Don Juan Antonio de Claveria Villa Real.

[left margin] *Otra*

20 El contenido en el real titulo de las foxas antecedentes tiene
afiansado por lo que toca al real derecho de penas de camara,
gastos de estrados y de justicia con don Yñigo Michilena, vecino

y del comercio de esta ciudad. Mexico y junio veinte y uno de mil setecientos treinta y seis = Nicolas de Penagos.

[left margin] *Otra*

25 Tome rason en los libros dela contaduria de penas de camara de mi cargo. Mexico y junio veinte y ocho de mill setesientos treinta y seis – Manuel de Soria Villarroel.

{summary} *Pleito omenaje de el governador dela Nueva Mexico, don Enrique de Olandi y Michilena.*

[right margin] *En la Ciudad de Mexico a qua- | tro de julio de mil setecientos tre-*

30 inta y seis años, estando en uno delos salones de este real palacio

[fol. 22v]

el excelentisimo señor doctor don Juan Antonio de Bizarron y Eguiarreta, etcetera: Y presente don Enrique de Olavid(^i)[^e] y Michilena, a quien su magestad (Dios le guarde) su excelencia en su real nombre a conferido el empleo de gobernador delo politico y militar del castillo y provincia de la
5 Nueva Mexico, puesta la mano diestra enla espada y la sieniestra entre las de dicho señor excelentisimo, hincada la una rodilla en presencia de mi, el infrascripto secretario de governacion y guerra, juro e hizo pleito omenaje, conforme a leyes y ordenansas de Castilla de tener en toda guardia y custodia el
10 referido castillo y provincias, conserbandolas y manteniendolas en toda paz, sujetas al dominio de nuestro rey y señor y defenderlas a toda costa, sin entregarlas a enemigos ni otra persona, menos que con real orden de su magestad o del excelentisimo señor virrey, que es o fuere, de esta
15 Nueva España. Y asi lo juro y ratifico por una dos y tres, obligandose a cumplirlo y guardarlo con todo arreglamiento a ordenansas militares debajo delas penas en que

[left margin] {(^ojo)

[^incurren] en los hijos dalgos que no cumplen los pleitos omenajes. Y lo firmo dicho señor excelentisimo con el citado don
20 Enrique. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Don Enrique

de Olavide y Michilena = (^ante mi) [^en mi presensia] = Don Joseph de Gorraes.

[beginning of different hand]

{summary} *Titulo de governador delo politico y militar del castillo y provincia del Nuebo Mexico enel reino de Nueva España para el capitan*
25

y ajudante mayor dela plaza de Ciudad Rodrigo don Gaspar Domingo de Mendoza, residente en estos reinos.

[right margin] | *Don Phelipe, por la gracia de Dios, etcetera: | Por quanto por haver cumplido el coman- | dante don Gerbacio Cruzat y Gongo- | ra los cinco años por que fui servido | conferirle el Gobierno del Nuevo | Mexico en el Reino de Nueva*

España, y combiniendo nombrar persona delas circunstancias

[fol. 23r]

y calidades que se requieren para que baia a servir el referido empleo
atendiendo aque estas y otras buenas prendas concurren en vos, el
capitan y ajudante mayor dela Plaza de Ciudad Rodrigo don Gaspar Domingo
de Mendoza, recidente en estos reinos. Y aque me abeis servido desde
5 el año de mil setecientos y ocho en el Reximiento de Guardias de Ynfante-
ria española de soldado, cabo de escuadra y sargento, en cuió tiempo os
abeis hallado en la batalla del Gudiña, bloqueo de Olivenza, toma
de Balager desta Camento de Arenz, sitio y toma de esta dicha re-
encuentro de Almenara y Renalba, batalla de Zaragoza, sitio y aban-
10 se de Biruega, batalla de Villaviciosa, sitio de Casteleon, Cardona
Lerida, y Tortosa, sitio y toma de Barzelona y en todas sus funciones
generales y particulares, expedicion de Zerdeña, y Sisilia, toma
del Castillo de Palermo, sitio y toma delos Castillos y ciudadela
de Merina, sitio de Melaro y entodas las demas funciones que acahe-
15 sieron en la referida expedicion, y en la conquista y restauracion de
Oran y sus destacamentos. Por lo qual, fui servido consederos el año de
mil setecientos y treinta y sinco el citado empleo de ajudante mayor de
la plaza de Ciudad Rodrigo en la provincia de Castilla. He resuelto, sobre con-

[left margin] {rubric}

sulta de mi Consejo de Camara de Yndias de dos de junio del año pro-
20 ximo pasado, consederos (como por la presente lo (^g)[^h]ago) el referido gobierno
del Nuevo Mexico, para que le entreis a servir desde luego, y lo ejecuteis por
el tiempo de cinco años (mas o menos, el que mi voluntad fuere). Por tan-
to, mando a los de mi Consejo delas Yndias tomen y resiban de vos,
el expresado cappitan don Gaspar Domingo de Mendoza, el juramento que se
25 acostumbra de que tendreis el castillo en buena guardia y custo-
dia, y le defendereis delos enemigos, sin entregarle a persona alguna
sin titulo y provicion mia firmada de mi real mano y despachada por
mi Consejo de Yndias, o a el sujeto que en mi nombre os mandare mi
virrei que ael presente es o fuere dela Nueva España, y no de otra
30 forma. Y que habiendo echo el nominado juramento y pleito omena-
je, asi ellos como mi virrei y audiencias de Mexico, y todos los demas ca-
valleros escuderos y oficiales y hombres buenos del expresado

[fol. 23v]

castillo provincias y tierras del Nuevo Mexico, os aian reci-
ban y tengan por tal mi gobernador delo politico y militar de
el y de ellas el tiempo delos cinco años que debeis hacerlo,
los quales han de empesar acorrer y contarse desde el dia
5 que tomareis la posesion en adelante; y que os entreguen las per-
sonas y ministros que devieren ejecutarlo los despachos e
instrucciones que se han dado a vuestros antecesores, para que con
la que aora se os entrega con este titulo firmado de mi real
mano y refrendado de mi infraescrito secretario, sirvais el
10 referido gobierno politico y militar del castillo provincias y tie-
rras del Nuevo Mexico, observando en todo su contenido,
y segun y como lo han debido hazer vuestros antecesores, sin
ninguna diferencia. Y ordeno a el enunciado mi virrey
dela Nueva España, tribunales de aquel reino y demas ju-
15 eses y justicias del, os guarden y hagan guardar las honras,
gracias, preheminiencias y franquetas que os tocan, han tenido
y debido gozar los mencionados vuestros antecesores, sin limitacion
alguna, dando la residencia en la referida mi audiencia real de Mexico
como se ha echo asta aora, en cumplimiento delo resuelto por pun-
20 to general para los oficios que fueran dela provicion del citado
mi virrey dela Nueva España. Y mando a los oficiales de mi real
hazienda dela Ciudad de Mexico os den y paguen dos mil pesos de salario
al año, que es lo que ha constado esta asignado aeste oficio des-
de el dia que tomareis la posesion todo el tiempo que le sirbiereis
25 a los plazos, segun y en la forma que esta dispuesto y fuere estilo,
con calidad de que antes que la aprehendais, entereis en la caja
real de su cargo en una sola paga, y con interbencion del comi-
sario y contador dela media annata lo que debiereis aeste derecho
por el salario que havies de gozar al año con el enunciado em-
pleo, y asimismo lo correspondiente ala tercia parte de

[fol. 24r]

[top margin] 4

emolumentos licitos, segun lo mandado ultimamente por mi real de-
creto de veinte y quatro de septiembre de mil setecientos y treinta y
quatro, con mas el dies y ocho por ciento por la conduccion del
todo a España en la forma que se dispone en las reglas del Aranzel
5 del expresado derecho, y lo ordenado por despacho de seis del proprio
mes del año de mil setecientos y veinte y siete. Y del pre-
sente se tomara la razon en las contadurias generales de balores
y distribucion de mi real hacienda dentro de dos meses de su data, y
no executandolo asi, quede nula esta gracia por la de mi Conse-
10 jo delas Yndias y oficiales reales de Mexico, que lo mismo haran
dela instruccion que con el se os entrega. Dada en Aranjuez a doze de
maio de mil setecientos treinta y siete = Yo, el Rey = Yo, don Simon
Moro dela Torre, secretario del rey nuestro señor. Y la hize escribir por su mandado =
El Marquez de Monte Maior = El Marques de Capru Castro = Don Antonio Albares
de Abreut.

15 Tomose Razon en las Contadurias Generales de valores y distribucion de la real hacienda Madrid, diez y siete de mayo de mil setecientos treinta y siete = Antonio Lopez Salces Por indisposicion del señor contador general de la distribucion = Don Juan de Bicuña = Tomaron la razon del real titulo de su majestad sus contadores de quentos que residen en su Consejo

[left margin] {rubric}

Real de las Yndias = Don Thomas de Castro y Colona = Don Juan de Miranda y Testa.

[left margin] *Razon*

20 Registrado = Francisco del Mello = Por el gran chanciller – Francisco del Mello Don Antonio de Salazar y Castillo, secretario de su majestad y consejo de camara propietario en el real y supremo Consejo de las Yndias = Señalado con tres rubricas.

[left margin] *Testificaron*

Zertifico que oi dia de la fecha, el capitán don Gaspar Domingo de Mendoza presentto ante los señores de él, este real titulo que tiene de su majestad para servir el empleo de
25 gobernador de lo político y militar del castillo y provincias del Nuevo Mexico en el reino de Nueva España, el qual fue leído por mí. Y visto, oído y obedecido por dichos señores, mandaron hiciese el juramento que por él se previene, y el dicho don Gaspar Domingo de Mendoza le hizo. Yo se le recevi en presencia del consejo en la forma y con la solemnidad que en tales casos se acostumbra. Y para que conste
30 doi la presente y lo firme en Madrid a veinte y dos de mayo de mil setecientos treinta y siete = Señalado con una rubrica = Antonio de Salazar Castillo.

[left margin] *Razon*

En la contaduria real de la Casa de la Contratacion de las Yndias se tomo la razon del real titulo de su majestad, i certificaron del juramento puesta a su continuacion, todo escrito en las cinco ojas con esta. Cadiz, veinte

[fol. 24v]

y nueve de noviembre de mil setecientos treinta y siete = Esteban Joseph de Abaria y Mar.

[left margin] *Obedecimiento*

Mexico, trese de mayo de mil setecientos treinta y ocho = Obedese lo que su majestad (Dios le guarde) se sirbe mandar en este real despacho, y para su
5 bido cumplimiento tomada la razon en el oficio donde toca, librese los recaudos necesarios y devuelbase original a la parte = Juan Antonio, arzobispo

de Mexico.

[beginning of different hand]

{summary} *Vuestra Excelencia manda que el factor de esta real caja entregue a don Gaspar Domingo de Mendosa, provisto gobernador por su magestad de la Nueva Mexico, y por quenta delos gastos de aquellas provincias los pesos para plomo.*

[right margin] *Don Juan Antonio de Bizarron, etcetera: | Por el presente mando a don Manuel An- | gel de Villegas Puente, factor ofi- | cial real delas cajas de esta corte, | por quenta de gastos dela Nuevo Mexico, | entregue a don Gaspar Domin-*

15 go de Mendosa, provisto gobernador y capitán general de aquellas provincias por su magestad, cien pesos en reales para que los emplee en plomo en las minas de Santa Barbara para los casos que se ofreciesen del real servicio, como se a hecho con sus antecesores. Y mando a oficiales reales sus compañeros entreguen a dicho factor los cien pesos, sin embargo de mis ordenes prohibitivas, que con este despacho, carta de pago y los demas recaudos nesarios, se les recevira y pasara en data esta cantidad, y a dicho factor en la quenta de su cargo. Mexico y maio dies
20 y seis de mil setecientos treinta y ocho. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por mandado de su excelencia. Don Joseph Gorraez.

{summary} *Para que ofiçials reales libren y paguen a don Gaspar Domingo de Mendosa gobernador, proveido por su magestad delo politico y militar delas provincias de Nueva Mexico, dos años de sueldo adelantados con mas los 800 pesos que se estilan para su transporte.*

[right margin] *Don Juan Antonio de Biza- | rron, etcetera: Por quanto don Gas- | par Domingo de Men- | dosa esta proveido por | su magestad por gobernador delo*

30 politico y militar del castillo y provincias dela Nueva Mexico: Y habiendo mandado se le diesen los despachos que se acostumbran, siendo estilo el que se libren y paguen a los gobernadores de estas provincias, al tiempo de su despacho, dos años de sueldo adelantado y ochosientos pesos mas en lugar del carro que se los dava para el trasporte de su ropa y algunos peltrechos en la distancia tan

[fol. 25r]

5 grande que havia de esta ciudad a dicha provincia, obligandose dichos gobernadores con fianza a satisfacion de los oficiales reales a debengar dicho sueldo, y en caso de no hacerlo, restituirlo ala real hazienda y caja de esta corte. En cuiá atencion los mando que, precediendo la referida, libren y paguen al dicho don Gaspar Domingo de Mendosa dos años de sueldo adelantados con mas delos ochosientos del transporte de su ropa y peltrechos como se a hecho con sus antecesores, lo qual

executen sin embargo de mis ordenes prohibitivas, que con este despacho, la referida fianza, cartas de pago y los demas recaudos (^de) nesarios, se les pasara en su data su importancia. Mexico y maio dies y seis mil setecientos treinta y ocho. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por mandado de su excelencia. Don Joseph de Gorraez.

{summary} *Para que don Enrique de Olandi y Michilena entregue a don Gaspar Domingo de Mendosa, provisto gobernador y capitán general por su magestad de las provincias dela Nueva Mexico, las armas y municiones que se hallaren existentes, tomando recivo como se previene.*

[right margin] *Don Juan Antonio de Bizarron: | Por quanto se halla proveido | por su magestad en los cargos de | gobernador (^de lo politico y mi- | litar) y capitán general delas | provincias dela Nueva (^??)*

Mexico don Gaspar Domingo de Mendosa: Por el presente

[left margin] {rubric}

20 mando a don Enrique de Olandi y Michilena, que actualmente esta sirviendo estos empleos, entregue a dicho don Enrique, con toda cuenta y rason, las armas, municiones y peltrechos de guerra que se hallasen existentes y se huvieren remetido para resguardo de aquel reino, tomando recivo en forma del
25 nuevo gobernador de que remitira testimonio a mi superior gobierno dicho don Gaspar para que consta en los autos dela materia. Mexico dies y seis de maio de mil setecientos treinta y ocho. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por mandado de su excelencia. Don Joseph Gorraez.

{summary} *Titulo de capitán general delas provincias dela Nueva Mexico en don Gaspar Domingo de Mendosa, provisto gobernador por su magestad en ella.*

[right margin] *Don Phelipe, etcetera: Por quanto por mi | real titulo su data en Aranjuez*

a dose de maio del año proximo pasado de setecientos treinta y siete,

[fol. 25v]

tengo hecha merced a don Gaspar Domingo de Mendosa del gobierno politico y militar del castillo y provincias dela Nueva Mexico, con cuiro titulo se presento ante el doctor don Juan Antonio de Bizarron y Eguiareta, etcetera, pidiendo se le diese el pase acostumbrado y los despachos para su uso y exercicio. Y haviendose resuelto assi, atendiendo a que los gobernadores dela Nueva Mexico en mis reales titulos que se les an despachado, an llevado el de capitán general de aquellas provincias para evitar las controversias que podria haver en caso de encontrarse en campaña las

10 tropas del Parral, Sinaloa y Sonora; y para que con plena
autoridad y jurisdiccion de este empleo ocurriesen alas urgen-
cias presisas de aquel reino y ostilidades delos yndios apos-
tatas y rebeldes; y por concurrir en la persona de vos, el dicho
15 don Gaspar Domingo de Mendoza, los gastos y calidades, meritos
y servicios nesarios que se requieren para esta empleo, con agregado de
dicho mi virrey, he tenido por vien de elejiros y nombraros, como por la
presente os elijo i nombro, a vos, el referido (^Coronel) don Gaspar Domingo
Mendoza, por mi capitan general delas provincias dela Nueva Mexico el tiempo de
20 los cinco años por que os esta echa merced, mas o menos, el que sirbieredes el empleo
delo politico y militar de dichas provincias. Y os doi poder y facultad para
que useis deste cargo durante el tiempo que sirbieredes el de governador en todos
los casos y cosas a el anexas y consernientes, segun y dela manera que
lo hazen, pueden y deven hazer los demas capitanes generales delas demas
25 provincias, presidios, yslas de Yndias. Y mando a los cavos, oficiales
i gente de guerra de dichas provincias; y a los vecinos y moradores estantes
y abitantes enellas, os aian y tengan por tal mi capitan general; y usen
con vos el dicho cargo entodo lo a el tocante y perteneciente; y os obedes-
can, acaten y respecten y acudan a vuestras ordenes y llamamientos, mues-
tras y reseñas con sus personas, armas y cavallos, entodos los casos y cosas
30 necesarias y pertenecientes ala conservazion de aquellas provincias y su de-
fensa, como en todo lo demas aque los apersibieredes y señalaredes para
disciplinarlos instruirlos en las cosas de milicia a los plazos y so la
penas que les pucieredes que executareis en los (en los) reveldes inobedien-
tes, breve y sumariamente, a usansa de guerra, conforme a

[fol. 26r]

[top margin] 5

ordinansas y reglas militares; y que os guarden y hagan guardar todas las
honras, gracias, mercedes, franquetas, libertades, preheminencias que deveis ha-
ver y gozar por rason de este empleo, todo cumplidamente, sin que os falte
5 cosa alguna. Y por esta ocupacion no haveis de recibir mas sueldo
que el de dos mil pesos que teneis señalados por governador de aquellas provincias.
Dado en la Ciudad de Mexico a dies y seis de maio de mil setecientos
treinta y ocho = Juan Antonio, arzobispo de Mexico = Yo, don Joseph Gorraes,
esscribano maior dela governacion y guerra de esta Nueva España. La hize es-
cribir por su mandado y su virrey en su nombre.

10 {summary} *Vuestra Excelencia manda se guarde cumpla y execute
el real titulo en que su magestad hizo merced al
ayudante don Gaspar Domingo de Men-
dosa del gobierno politico y militar del castillo
y provincia dela Nueva Mexico.*

[right margin] *Don Juan Antonio | de Bizarron, | etcetera: Por su magestad, | Dios le guarde,
en su real | titulo a dose*

15 de maio de mil setecientos treinta y siete fue servido hacer merced

al capitán y ayudante mayor de la plaza de Ciudad Rodrigo don Gaspar Domingo de Mendoza del gobierno de lo político y militar del castillo y provincia de la Nueva Mexico por tiempo de cinco años, mas o menos, lo que fuese su real voluntad, en atención a sus dilatados servicios,

[left margin] {rubric}

20 según que mas por menor se expresa y declara en el citado real título, con el qual
y memorial se presentó ante mí el referido coronel pidiendo se le diese
el pase acostumbrado y los despachos que era estilo para pasar a tomar posesión
del referido empleo, en cuyo obedecimiento mande se guardase
25 y cumplierse la merced hecha por su magestad al ayudante don Gaspar
Domingo de Mendoza; y que en su virtud pasase a tomar posesión y servir
el gobierno de la Nueva Mexico como lo habían hecho sus antecesores, obser-
vando el reglamento últimamente establecido para el buen régimen y gobierno de las
armas y presidio de aquel reino, procediendo a la expedición de despachos
30 las diligencias que es estilo; y en inteligencia de que ha de dar primero y ante todas
cosas, las fianzas que se acostumbran de las penas de cámara que se cau-
saren, y de que entera su importancia al tesorero de ellas, y así mismo
afianzara a satisfacción de oficiales reales de esta corte el dar residencia
por el tiempo que lo exerciere. Y esto fecho, mande al referido ayudante,
35 don Gaspar Domingo de Mendoza, entre al uso y exercicio de este
gobierno, según y de la manera que lo an hecho, podido y debido haser

[fol. 26v]

sus antecesores, tomando posesión del sin que se le ponga a ellos emba-
raso ni impedimento alguno. Y remitirá testimonio a oficiales reales de esta corte
del día que la aprendiere para que la embien a su magestad y su real Consejo
de Indias, y otro a mi superior gobierno y oficio del presente secretario, para que
conste

5 en el desde cuyo día le ha de correr y contarse el salario de dos
mil pesos que ha de gozar en cada un año como su magestad manda de lo[s que]
sirviere este empleo, pagado por dichos oficiales reales de esta corte
de los efectos que se acostumbran, que con esta despacho, o su traslado
autorizado, carta de pago y los demás recaudos necesarios, se les
10 pasara en data su importancia. Y mando se le guarde y hagase
guardar todas las honras, gracias, excepciones y prerrogativas que para
esta razón la tocan y pertenecen, según y como su magestad lo previene
en su real título. Mexico y maio diez y seis mil setecientos treinta
y ocho. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Por mandado de su excelencia, don
15 Joseph
Gorraes.

[left margin] *Razon*

En real tribunal y audiencia de cuentas de esta Nueva España queda tomada razón del despacho de su excelencia a antecedente y del real título que en el se expresa. Mexico y junio 20 / 1738 / Francisco de Sagade y Acuña. Francisco Antonio Corsi Ursini.

[left margin] *Otra*

20 Tomose rason del real titulo de su magestad y despacho del superior gobierno en los libros dela contaduria de real hazienda de mi cargo. Mexico y junio 28 / 1738 / Don Pedro Telles Caravajal.

[left margin] *Otra*

25 En la contaduria de reales alcavalas de esta Nueva España de mi cargo se tomo rason de este mandamiento y real cedula que menciona, escrito todo en 9 foxas sin esta, y el citado governador se arreglara en el cobro de este real derecho en aquellas provincias se adeudare a los ordenes que contiene el despacho librado a el asunto por el excelentissimo señor Marques de Casa fuerte siendo virrey de este reino que deve pasar en el
30 archivo de aquella ciudad. Mexico y julio 3 / 1738. Don Juan Antonio de Claveria Villa Reales.

[left margin] *Otra*

Atento a que su la media anata de este gobierno se han seguido autos en el juzgado privativo (^del)

[fol. 27r]

5 con el coronel don Gerbasio Crusat, y esta pendiente de real aprovacion y determinacion de su magestad de si la deve pagar o no, sobre que afianso enel termino [??] de traela, se execute por la contaduria deste real derecho lo mismo con el contenido en esta real merced, tomandose rason de ella y sacando cargo del tiempo dela dicha obligacion y tiempo que contiene. Mexico y junio 18 / 1738 Don Ysidro Nicolas Padro.

[left margin] *Otra*

10 En la contaduria del real derecho de media anata que es de mi cargo, queda tomada rason de esta real merced como se ordena, y fecho el cargo de la fianza la que queda en dicha contaduria por los efectos que en ella se contiene. Mexico y junio 18 / 1738 / Don Juan de Lovera Zagade Burgeiro.

[left margin] *Otra*

15 El contendio en este real titulo tiene afiansado el seguro de bienes de difuntos. Mexico y julio 18 / 1738 / Carlos Romero dela Vega.

[left margin] *Otra*

El contenido en el mandamiento delas foxas antes tiene

[left margin] {rubric}

20 afiansado por lo que toca al real derecho de penas de camara,
gastos de estrados y de justicia con el capitan don Jacinto
Martines de Aguirre, vezino del comercio de esta ciudad.
Mexico y Julio 3 / 1738 / Benito Gomes de Ibarbrueu.

[left margin] *Otra*

30 Tomose rason en los libros de contaduria de penas camara
de mi cargo. Mexico y julio 3 / 1738 / Y asimismo esta de-
terminado por el superior gobierno que haia de dar quenta cada año
delas penas de camara que inpusiese, sacando certi-
ficacion para que conste. Don Manuel de Soria Billarroel.

[fol. 27v]

[left margin] *Otra*

El contenido en este mandamiento tiene afiansado la residen-
cia. Mexico y julio ocho de mill setecientos treinta y ocho.
Miguel de Castro Cid.

{summary} *Real provicion para que se tome residencia*

5 *a don Enrique de Olavide y Michilena,
governador que fue dela provincia dela Nueva Mexico,
y a sus ministros y al cavildo, justicia y rejimiento de
la Villa de Santa Fei, cometida a don
Joseph Moreno como se expresa.*

[right margin] *Don Phelipe etcetera: A vos, don Joseph | Moreno: sabed que don Enri-| que
de Olavide y Michilena | a sido mi governador y capitan general | delas provincias dela
Nueva Mexico | por mi real titulo de 17 /de maio/ | del año pasado del 736. / Y para*

10 saver y entender si en el tiempo que lo a exercido y usado dichos cargos
hiso lo que era obligado o si exedio de ellos, y en que casos y cosas,
comviene se le tome residencia y a sus ministros dela Villa de Santa
Fei, cavezera de dichas provincias, que han sido durante el tiempo que el
dicho don Enrique de Olavide y Michilena exercio los expresados cargos de
15 governador y capitan general. Con agregado de don Juan Antonio de Bizarron,
etcetera: He tenido a bien mandar
expedir esta mi carta por la qual os mando que, siendos mostrada, paseis a dichos
provincias. Y levantando vara de mi real justicia, tomeis la residencia al menci-
onado governador, sus thenientes y demas ministros, o a quien por ellos fuere parte
lexitima,
del tiempo que exercieron los cargos, haciendo la pregonar en la Villa

20 de Santa Fei y en las demas partes que convenga para que llegue a noticia de todos los vezinos de aquellas provincias por termino de sesenta dias contados desde su publicacion, para que dentro de ellos el dicho gobernador, sus thenientes y demas mi-
nistros acudan ante vos a dar dicha residencia, segun derecho, para que las personas que de ellos estubieren quejosos puedan poner y demandar (^??) su justicia
25 que administrareis, recibiendo demandas y querellas, jusgandolas y determinandolas con parecer de acesor letrado, conforme a derecho. Llamados y oidas las partes y durante dicho termino, aberiguareis si los residenciados han ministrado justicia a las partes, fielmente y sin parcialidad alguna; si obedecieron mi reales provisiones, mandamientos y ordenes de mis vi[r]-
30 reies; si tubieron cuidado de que se cobrasen mis reales haveres de alcavaras condenaciones penas de camara y otros derechos, entendiendose que en los primeros treinta dias se han de concluir las sumarias del gobernador, sus thenientes y ministros por que los otros treinta an de ser para el cavildo, justicia y rejimiento de dicha Villa de Santa Fei, distinta y separadamente sin mesclar
35 una con otra, ni embarasar el tiempo. Y pr(e)[o]cediendo conforme a derecho, hareis justicia alas partes a quien tocare y vos de vuestro oficio, durante el termino dela residencia, informareis sabreis y averiguareis como y de que manera an usado los dichos cargos: si obedecieron y guardaron las ordenes e instrucciones que les fueron dadas,

[fol. 28r]

[top margin] 6 /

y si excedieren de ellas como y en que cosas, asi en materias de justicia como en las de guerra; y si dicho gobernador a hecho las visitas de su distrito; si a guardado justicia y administrado la con igualdad alas partes como a tra[ta]do las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y mias; y si a
5 tenido cuidado de que se cobren los derechos pertenecientes a mi camara y fisco; y si los gastos de justicia se hicieron en cosas necesarias, tomando cuenta de su distribucion y cobranza y delos bienes propios de aquella villa, a quien la deve dar a los de su administracion. Y resultando alcances, les hareis cobrar y que les satisfagan las personas que les deven; y si dicho gobernador a castigado los pecados publicos fechos en ofensa de Dios;
10 y si disimulo excusos por algunos respectos; si dio nota o econdalo de su persona; y si procuro la convercion y buen tratamiento delos yndios; si trataron o contrataron con españoles o yndios de su jurisdiccion; si estubieron amancebados publicamente; si
15 echaron o permitieron hechar algunas derramas y repartimientos; si han conservado los bienes de comunidad de yndios; si an recevido algunas dadivas o cohechos; si cobaron derechos de algunas execuciones antes de estar pagada la parte; si los residenciados an vendido algunos yndios, mulatos o de otra calidad en ingenios
20 obrajes u otras partes por delictos que cometiesen, sin noticia de mi real sala del crimen, poniendo certificacion de los autos delas causas que ante ellos hubieren pasado. Y de no haver otras que las que se hallaren en los archivos, tanvien hareis pregunta de como y de que manera se an portado los

25 residenciados en las vicinas que an hecho a los indios y en
las ocasiones de guerra que se an ofrecido con los barba-
ros, defendiendo aquellas provincias y a sus vezinos; si en el
tiempo que an obtenido sus oficios, concedieron licencia para herrar
30 ganados; y si los que las tienen an enterado lo que toca a la
obra del real palacio de la Ciudad de Mexico y derecho
de media anata; si los residenciados jugaron o permitiéronse

[fol. 28v]

jugar con varajas extranjeras u contrahechas.
Y fecho todo lo referido y averiguada la verdad de las
culpas que resultaren contra los susdichos, les hareis carga.
Y conclusas (^las dilig) y sustanciadas las causas en
5 toda forma, las determinareis en la forma dicha. Y notifi-
cada la sentencia que diereis a las partes, embiareis el pro-
ceso de la residencia al superior gobierno de mi virrey y oficio de
el infraescrito escribano mayor del luego que la fenescais y dentro del
termino de treinta dias, pena de quinientos pesos para mi camara; y
10 de que ira persona a vuestra costa a traerlas, estando en la inteligencia
que en la informacion y pesquisa secreta que hicierdes, hareis
de examinar solos veinte y quatro testigos, mitad españoles
y la otra mitad yndios; y si no hubiere españoles recevireis
los de la calidad que se ofrecieren con apercevimiento que no lo ha-
15 siendo ira persona a vuestra costa a que vuelva a tomar
dicha residencia, la qual tomareis ante vos como juez re-
ceptor con testigos de asistencia, segun derecho con el salario
de siete pesos que se os señala en cada un dia, el que percevireis
segun estilo, y el interprete que nombrareis de un peso cujos sa-
20 larios se (^pag) [^mandaran] pagar en esta mi corte de gastos
de justicia, y no de otro xenero de hacienda mia. Para todo lo qual,
os doi el poder y comision el que de derecho se requiere y es nesesa-
rio, y la remision que hiziereis de los autos sea con persona
segura y de confiansa para vuestra cuenta y riesgo, serrados y sellados,
25 y sin que los residenciados los vean de ningun modo. Y por los
accidentes que pueden ofrecerse en el camino, hareis sacar
testimonio de esta mi provicion y demas autos que hisiereis en la
residencia para que siempre conste y esten promptos en el archivo de la
Villa de Santa Fei. Dado en la Ciudad de Mexico a siete de agosto de
30 mill setecientos treinta y ocho. Juan Antonio, arzobispo de Mexico. Yo, don Joseph de
Gorraes Beaumont y Navarra, escribano mayor de la governacion y guerra de
esta Nueva España por el rey, nuestro señor. Lo hise escrevir por su man-
dado, su virrey en su nombre

[fol. 29r]

[beginning of different hand]

[top margin] *Año de 1743*

[left margin] *Real cedula*

El rey: Por quanto por mi real titulo despachado en tres de agosto del año pasado de mil setezientos y quarenta, en coformidad de mi real decreto de siete de julio del mis-
mo, tengo nombrado al coronel don Augustin Moreno de Castro, Mar-
ques de Valle Ameno por governador dela provincia del Nuevo Mexico enla Nueva
España.
5 Y porque entre las calidades con que se le ha concedido esta merced se contienen
las de haver de hacer el juramento acostumbrado en mi Consejo de las
Yndias. Y de que si por muerto o por otro accidente no llegase a tomar la
posesion, hubiesen de entrar en su lugar don Bizente Bueno dela Borbolla
o don Jacobo Pavia, por su orden y con la provazion de mi virrey. Haviendome
10 servido ultimamente con ocho mil reales que ha entregado en mi tesoreria mayor para
las
urgencias presentes dela guerra, he resuelto por otro mi real decreto de quatro
de octubre del año proximo pasado dispensarle, que el referido juramento
le pueda hacer ante el virrey dela Nueva España, y que los suxetos nombrados en
segundo y tercero lugar por el citado decreto anterior dela gracia del
15 mencionado govenador puedan exercer por todos los cinco años de su concesion.
Por tanto, mando al enunciado virrey dela Nueva España que, en virtud deste
despacho y del expresado mi real titulo, reciva del referido don Augustin More-
no, Marques de Valle Ameno, con la solemnidad que se acostumbra
el juramento que deve hacer como tal governador dela provincia del Nuevo Mexico.
20 Y hecho, mando asimismo al proprio virrey de la Nueva España ala audiencia
de Mexico, y a todas las demas personas a quienes en el todo o parte dello co-
rresponda, la execuzion y cumplimiento de este despacho que en caso de que el
referido Marques de Valle Ameno no exersa por su persona el ex-

[left margin] {rubric}

presado gobierno, le dejen servir en su lugar todo el tiempo determinado delos
25 cinco años alos enunciados don Vicente Bueno dela Borbolla o a don
Yacovo Pavia, nombrados en segundo o tercero lugar, y que sin otra exepcion
alguna, admitan ala posezion, reputen y obedescan por governador del ex-
presado Nuevo Mexico a qualquiera que de los tres le sirvan, segun y como se
contiene enel mencionado titulo despachado en tres de agosto del año referido de mil
30 setezientos y quarenta, por ser asi mi voluntad. Y que deste se tome razon en las
conta-
durias generales de valores y distribuzion de mi real hazienda por mis contadores
que reciden en mi Consejo delas Yndias, y por los ofiziales reales de Mexico. Fecha
enel
Buen Retiro a veinte de henero de mil setezientos quarenta y dos = Yo, el Rey = Por
mandado
del rey, nuestro señor. Don Fernando Triviño = Señalado con tres rubricas = Tome
razon

[left margin] *Razon*

35 enla contaduria general dela distribuzion dela real hazienda. Madrid, veinte y cinco de

[left margin] *Otra*

henero de mil setezientos quarenta y dos = don Miguel Lorenzo Mazeco = Tomose razon en la contaduria general de valores dela real hazienda, la que previene haverse satisfecho los seis mil y ocho pesos reales [??] vellon que corresponde al servicio de ocho mil reales de vellon que se expresa.

[fol. 29v]

Madrid, doze de febrero mil setezientos quarenta y dos = Por indisposizion del

[left margin] *Otra*

señor contador general de valores = Don Joachin Fernandez de Apodaca = Tomaron la razon dela real cedula de su magestad escrita en las tres ojas con esta, sus contadores de quantas que reciden en el Consejo Real delas Yndias =
5 Don Eugenio Joachin de Alfaro = Don Thomas de Castro Colona.

[left margin] *Otra*

En la contaduria principal dela Casa de la Contratazion alas Yndias, queda tomada la razon dela real cedula de su magestad ante escrita. Cadiz, diez y nueve de maio mil setezientos quarenta y dos. Don Carlos Valencia-

[left margin] *Obedecimiento*

no = Mexico y julio tres de mil setezientos quarenta y tres = Cumplase lo
10 que su magestad se sirve mandar en esta real cedula y en su consecuencia asentada en los libros de mi superior gobierno, libren delos despachos necesarios para que el Marques de Valle Ameno, despues de aver executado lo correspondiente y previo al yngreso del gobierno del nuevo reino de Mexico, pase a tomar posezion de el, precediendo el juramento que ha de hacer ante
15 mi de que usara bien y fielmente el empleo que con cargo de traer y presentar duplicado del real titulo que se le expidio, por haverse llevado el enemigo el principal, devolviendosele original esta real cedula = El conde de Fuenclara =

{summary} *Vuestra Excelencia declara por bastantes los reales rescriptos presentados por el señor Marques de Valleameno, y en su consecuencia manda
20 pase a servir el empleo de governador y capitan general de las provincias dela Nueva Mexico.*

[right margin] *Don Pedro Cebrian, | etcetera = Por el señor | don Agustin Moreno | y Castro Mar-*

ques de Valle Ameno, y coronel delos reales exercitos de su magestad en escripto de veinte y ocho de junio, se me ha representado que estando en ynteligencia de que por el

mes de henero del corriente cumplia don Antonio de Mendoza, capitan y ayudante mayor dela plaza de Ciudad Rodrigo y actual governador dela Nueva Mexico, 25
los cinco años de su provision, havia yncluido la principal real cedula en que constava tenerle su magestad conferido este empleo y gobierno dela Nueva Mexico con los baules de su equipaje en un haviso que enla canal viexa apresaron los ingleses, y que no haviendole quedado otros 30
rescriptos que certificasen la gracia que su magestad le tenia fecha, que la que devidamente me presentava expedida a fin de que pudiese hacer el juramento ante mi por haversele asi dispensado su magestad, y relevandolo de que lo hiciese en el real y supremo consejo, y la (^en) que se le confirio la gracia para que pudiese tomar la residencia a el actual goverador, y con la 35
dela en que se le hizo la gracia de coronel de los reales exercitos, concludio en pedir me sirviese haverlos por bastantes y mandar que para su uso se le expidiesen los despachos correspondientes, en cuiu vista mande darla al señor fiscal de su magestad, y conformandome con lo que pidio en respuesta de dos del corriente, atendiendo a que enlos citados reales rescriptos, ex- 40
pecialmente en el expedido a veinte de henero dela año proximo pasado, se asienta y afirma tener su magestad nombrado al suplicante por governador dela provincia dela Nueva Mexico enesta Nueva España, dispensandole o reformando en el citado

[fol. 30r]

[top margin] *Nueva Mexico 1743* =

la calidad que **con** su real titulo de haver de hacer el juramento en el real supremo Consexo de las Yndias, y concediendosele por el, lo pueda hacer ante mi, y no hallarse ynconveniente respecto de no ser relazion o ynformazion en la que la que se 5
junta sino ynstrumentos que por si disponen, cuiu veracidad y certidumbre no puede dudarse. Pues, aunque por la ley doze del titulo seis libro primero enlos veneficios eclesiasticos para conferir se le **colaz.n** y aprehenderla posezion el que se enuncia provisto se requiere el titulo original dela presentazion, aun quedo lo mismo pudiera contraerse alas mercedes de oficios los titulos encuiu virtud se pide la posezion son originales, y suponen la gracia 10
concedida. Por el presente declaro por bastantes los expresados reales rescriptos, y en su consecuencia mando se guarde, cumpla y execute la merced hecha por su magestad al expresado señor Marques de Valleameno; y en su virtud, atento haver hecho ante mi oy dia de la fecha el juramento y solemnidad que se acostumbra, pase atomar posezion y servir el gobierno 15
dela Nueva Mexico como lo han hecho sus antecesores; y observara el reglamento ultimamente establecido para el buen regimen y gobierno delas armas y presidio de aquel reyno, precediendo ala expedicion de los despachos, las diligencias que es estilo; y enla ynteligencia de que ha de dar primero y ante todas cosas la[s] fianzas que se acostumbran delas penas 20
de camara que se causaren, y de que enterara su ymportancia al tesorero de ellas; y asimismo afianzara a satisfazion de ofiziales reales desta corte el dar recidencia por el tiempo que lo exerciere. Y esto fecho, mando al referido coronel don Augustin Morena, Marques de Valleameno, entra[r] al uso y exercicio deste gobierno, segun y dela manera que lo han hecho,

25 podido y debido hacer sus antecesores, tomando posesion de el sin que se
le ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno. Y remitira testimonio
a oficiales reales desta corte de el dia que la aprehendiere para que lo embien
a su magestad y su Consexo Real de Yndias y otro ami superior gobierno y oficiales
del
presente esscribano mayor de el para que conste desde cuio dia se ha de correr y con-
30 tarse el salario de dos mil pesos que ha de gozar encada un año, como
su magestad lo previene de los que sirviere este empleo, pagados por dichos oficiales
reales desta corte delos efectos que se acostumbran, que con este despacho,
o su traslado autorizado, carta de pago y los demas recados necesarios,

[fol. 30v]

seles pasara en data su ymportancia. Y mando se le guarden y ha-
gan guardar, todas las honras, gracias, excempciones y prerro-
gativas que por esta razon le tocan y pertenecen al citado señor don Augustin
Moreno de Castro, coronel delos reales exercitos de su magestad y Marques de
5 Valleameno, bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna. Mexico
y julio cinco de mil setezientos quarenta y tres = El conde de Fuenclara = Por
mandado
de su excelencia. Don Joseph de Gorraez.

[left margin] *Juramento*

Enla Ciudad de Mexico a seis de julio de mil setezientos quarenta y tres años, estan-
do en uno delos salones deste real palacio el excelentisimo señor don Pedro Cebrian,
etcetera =
10 Y presente el señor don Augustin Moreno de Castro, Marques de Valle Ameno
y coronel de los reales exercitos de su magestad, por quien se halla provisto en el
empleo de gobernador delo politico y militar delas provincias dela Nueva Mexico,
puesta la mano diestra enla espada y la siniestra entre las dos de
dicho señor excelentisimo, hincada la una rodilla en presencia de mi el infra-
15 scripto escribano de governacion y guerra, juro e hizo pleito omenaje conforme a
leyes y ordenanzas de Castilla y provisiones, conservandolas y man-
teniendolas en toda paz suxetas al dominio de nuestra rey y señor,
y defenderlas a toda costa, sin entregarlas a enemigos ni otra
persona menos que con su real orden de su magestad o del excelentisimo señor virrey,
20 que es o fuere desta Nueva España. Y asi lo juro y ratifico por una dos y tres
vezes, obligandose a cumplirlo y guardarlo con todo arregla-
miento de ordenanza militares devajo de las penas en que yncurren
los hijos dalgo que no cumplen los pleitos omenajes. Y lo firmo dicho señor
excelentisimo con el citado señor don Augustin Moreno de Castro.
25 El conde de Fuenclara = El Marques de Valle Ameno – En mi pre-
sencia. Don Joseph de Gorraez.

{summary} *Para que oficiales reales desta corte libren y paguen al señor
don Augustin Moreno de Castro Marques de Valle Ameno, gobernador
proveido por su magestad de lo politico y militar delas provincias
30 de la Nueva Mexico, dos años de sueldo adelantados co[n] mas los 800
pesos que se estilan para su transporte.*

[right margin] *Don Pedro Cebrian, | etcetera = Por quanto el | señor coronel | don Augustin Moreno | de Castro, Mar- | ques de Valle Ame-*

no, esta proveido por su magestad por governador delo politico y militar del castillo y provincias dela Nueva Mexico: Y habiendo mandado se le diesen los dos mil pesos que se acostumbran, siendo estilo el que se libren y paguen
35 a los gobernadores desta provincias al tiempo de su despacho, dos años de sueldo adelantados y ochozientos pesos mas en lugar del carro que se les dava para el transporte de su ropa y algunos peltrechos enla distancias tan grandes que havia desta ciudad a dicha provincia, obligandose dicho[s] gobernadores con fianza a satisfazion delos oficiales reales a devengar dicho sueldo y,
40 en caso de no hacerlo, restituirlo ala real hacienda y caxa desta corte. En cuia atenzion les mando que, precediendo la referida fianza, libren

[fol. 31r]

y paguen al dicho señor don Augustin Moreno de Castro dos años de sueldo adelantados con mas los ochozientos pesos de transporte de su ropa y peltrechos como se ha hecho con sus antecesores, lo qual executaran sin embargo de mis ordenes prohibitivos, que con este despacho,
5 la referida fianza, carta de pago y los demas recaudos necesarios, se les pasara en data su ymportancia. Mexico y julio cinco de mil setezientos quarenta y tres = El Conde de Fuenclara = Por mandado de su excelencia. Don Joseph de Gorraez.

{summary} *Para que don Gaspar Domingo de Mendoza entregue al señor don*
10 *Augustin Moreno de Castro, Marques de Valle Ameno, governador y capitan general por su magestad delas provincias dela Nueva Mexico, las armas y municiones que se hallaren existentes, tomando rezivo como se previene.*

[right margin] *Don Pedro | Cebrian, etcetera = | Por quanto se ha- | lla proveido | por su magestad*

cargos de governador y capitan general delas provincias dela Nueva Mexico el señor don
15 (^coronel) Augustin Moreno de Castro, Marques de Valle Ameno: Por el presente mando a don Gaspar Domingo de Mendoza, capitan y ayudante mayor dela plaza de Ciudad Rodrigo que actualmente esta sirviendo dichos empleos de governador y capitan general dela Nueva Mexico, entregue a dicho señor don Augustin, con toda quenta y razon, las armas municiones y peltrechos de guerra que se hallaren existentes y se hubieren remitido para res-
20 guardo de aquel reino, tomando razon en forma del nuevo gobierno de que remittira testimonio a mi superior gobierno dicho señor don Augustin para que conste en los autos dela materia. Mexico, cinco de julio de mil setezientos quarenta y tres = El conde de Fuenclara = Por mandado de su excelencia. Don Joseph de Go-
rraez.

25 {summary} *Vuestra Excelencia manda que el factor desta real caxa entregue al señor coronel don Augustin de Moreno de Castro Marques de Valle Ameno, provisto governador por su magestad dela Nueva Mexico, y por quenta de los gastos de aquella[s] provincias 100 pesos para plomo.*

[right margin] *Don Pedro | Cebrian, etcetera: | Por el presente | mando a don Ygnasio*

Joseph de Miranda, factor ofizial real delas caxas desta corte, por quenta de gastos dela Nueva Mexico, entregue al señor coronel don Augustin Moreno de Castro, 30 Marques de Valleameno, provisto governador y capitan general de aquellas provincias por su magestad, cien pesos en reales para que emplee en plomo en las minas de Santa Barbara para los casos que se ofrecieren en el real servicio, como se ha hecho con sus antecesores. Y mando a ofiziales reales sus compañeros, entreguen a dicho factor los cien pesos, sin embargo de mis ordenes 35 prohibitivas, que con este despacho, carta de pago y los demas recaudos necesarios, se les recevira y pasara en data esta cantidad, y a dicho factor enla quenta de su cargo. Mexico y jullio cinco de mil setezientos quarenta y tres = El Conde de Fuenclara. Por mandado de su excelencia.

[fol. 31v]

Don Joseph de Gorraez.

[beginning of different hand]

[left margin] *nota*

El titulo de capitan general por equiboco se asento en el libro de guerra, de parte donde se hallase asentado.

[beginning of different hand]

5 {summary} *Vuestra Excelencia, en atencion atener aprobado y confirmando el nombramiento de theniente general que el señor Marques de Valleameno, governador dela Nueva Mexico, hizo enel sarxento maior, don Joachin Codallos, manda pase a tomar posezion en su nombre y a servir lo en la forma que se previene.*

[right margin] *Don Pedro | Cebrian, etcetera = | Haviendo a | representazion | que me hizo el señor | don Augustin Moreno | Castro, Marques*

10 de Valle Ameno y coronel delos reales exercitos de su magestad, en decreto a veinte del corriente, concedidole lizensia para que en su lugar pase el sarxento mayor, don Joachin de Codallos, y en virtud de su poder a aposecionarse del empleo de governador dela Nueva Mexico de que su magestad le tiene hecho merced, y asimismo aprobado el nombramiento que de su theniente 15 general le tiene otorgado el enunciado don Joachin por memorial que me

presento. Haciendo expresion delo referido, me suplico que para pasar a exercer este empleo me sirviese mandarle librar el despa-

[right margin] *foxa 28*

[right margin/vertical text] *Juan Antonio de la Serna*

cho correspondiente, en cuia vista y en conformidad de mi decreto de oy dia dela fecha, atendiendo a que la real mente de su magestad enla provizion de sus regalias en estos empleos, se dirige a que luego que espire el tiempo dela provizion de una merced ynconcusamente se verifique la posezion de otra para que no aiga hueco el que absolutamente prohíve, ya va de concurrir en la persona del sarxento mayor, don Joachin de Codallos, todas las circunstancias y calidades que se requieren para la
20
25
30
execucion y manejo del empleo de theniente general que el señor Marques de Valle Ameno, governador provisto por su magestad dela Nueva Mexico, le tiene hecho. Por el presente, mando pase en su nombre a aposecionarse deel a cuio efecto y para que lo tenga yntegra esta resoluzion, mando al cavildo, justicia y regimiento de aquella capital, capitanes, thenientes y vezinos, moradores, estantes y havitan-
tes, entrantes y salientes de aquella provincia, haian y tengan al expresado

[fol. 32r]

[top margin] *Nueva Mexico 1743 //*

(sado) don Augustin de Codallos, digo don Joachin, por tal theniente general della, y se hagan dar y den posezion deste empleo en la misma forma y circunstancias que si para ello lo practicasen conel señor Marques de Valle Ameno, governador della, sin poner en su cumpli-
5
10
15
miento el mas minima impedimento ni embarazo, que se dirija a iludir el uso de su jurisdizion politica y militar, que como tal theniente deve o(p)[b]tener, practicar y distribuir enlos casos que ocurren. Y assi mismo mando le acaten, respecten y obedescan; guarden y cumplan sus ordenes y mandamientos alos plazos y solas penas que les ympuciere, que para ello guarde la insignia que le corresponde. Le doi fee, poder que de derecho se requiere y es necesario. En cuia virtud ordeno a don Gaspar Domingo de Mendoza haga entrega de aquel presidio, sus armas, peltrechos al enunciado sarxento mayor, en la forma que por despacho de cinco del corriente le tengo prevenido;
lo execute para que lo riga, gobierne y asimismo distribuia los **dans** que tubiere por competentes al real servicio. Mexico, veinte de jullio mil setezientos quarenta y tres = El conde de Fuen Clara = Por mandado de su excelencia. Don Joseph de Gorraez.

[beginning of different hand]

{summary} *Real provision para que se tome residencia a don Gaspar
20 Rodrigues de Mendoza, governador que fue delas Provincias
del Nuevo Mexico, y a sus ministros y al cavildo, justicia*

*y regimiento dela Villa de Santa Fee, cometida
a don Joachin Cadallos y Rabal.*

[right margin] *Don Phelipe, etcetera: | A vos, don Joachin | Codallos y Rabal, | saved que
don Gaspar | Domingo de Mendoza | ha cido mi governador y*

capitan general delas provincias del Nuevo Mexico por mi real titulo de doze de mayo
25 deel año pasado de mill setecientos treinta y cinco: Para saver
y entender si en el tiempo que le ha exercido y usado dichos cargos, hizo lo
que era obligado o si excedio de ellos, y en que casos y cosas, combiene
se le tome recidencia y asus ministros de la Villa de Santa Fee,
cavesera de dichas provincias, que han sido durante el tiempo que
30 el dicho don Gaspar Domingo de Mendoza exercio los expresados

[fol. 32v]

cargos de governador y capitan general. Con aquerdo de
don Pedro Cebrian, etcetera: a tenido por bien mandar ex-
pedir esta mi carta, por la qual os mando que, siendo os
mostrado, paseis a dichas provincias. Y lebantando vara de mi real
5 justicia, tomeis la recidencia al mencionado governador, sus
thenientes y demas ministros, o a quien por ello fuere parte
legitima del tiempo que exercieron los cargos, haviendola
pregonar dela Villa de Santa Fee y enlas demas partes
que combenga, para que llegue a notisia de todos los vezinos de aquellas provincias
por ter-
10 mino de sesenta dias, contados desde su publicacion para que dentro de ellos
el dicho governador, sus thenientes y demas ministros acudan ante vos a dar
dicha recidencia, segun derecho, para que las personas que de ellos estubiere que-
josas, puedan poner y demandar su justicia que administrareis, recibi-
15 ndo demandas y querellas, jusgandolas y determinandolas conparecer
de asesor letrado conforme a derecho. Llamadas y oydas las partes y durante el
termino de sesenta dias, averiguareis si las recidenciados han administrado
justicia a las partes fielmente y sin parcialidad alguna; si obedecieron reales pro-
viciones mandamientos y ordenes de mis virreyes; si tubieron cuidado
20 de que se cobraran mis reales haveres de alcavaras, condenacio-
nes penas de camara y ottros derechos, entendiendose que en los prime-
ros treinta dias se han de concluir las sumarias del governa-
dor, sus thenientes y ministros, porque las otras treinta han de
ser para el cavildo y justicia y regimiento de dicha Villa de
Santta Fee y sus ministros, disttintta y separadamente y sin
25 mesclar una con otra ni embarasar. Y procedi-
endo conforme a derecho, hareis justticia alas parttes aquien
tocare, y vos de vuesttro officio durante termino dela re-
cidencia, ynformareis, sabreis y averiguareis como y de
que manera han usado y exercido los dichos cargos que
30 han ttenido; y si obedecieron y guardaron las ordenes e yn-
struciones que les fueron dadas; y si exedieron dellas, como y
en que cosas, asi en matterias de justticia como en las de
guerra; y si dicho governador ha hecho las visitas de su distrito;

[fol. 33r]

y si ha gobernado y guardado justticia y, adminstradole, corre y gual-
dad a las partes; como ha ttratado las cosas del servicio de Dios
nuestro Señor y mias; y si ha tenido cuidado de que se cobren bien los derechos
perttenecientes a mi camara y fisco; y si las gastos de
5 justticia se hicieron en cosas nesesarias, tomando quenta
de su destribucion y cobranza y delos bienes propios de aquella
Villa, a quien le deve dar de su administracion y resulttando alcance, los ha-
reis cobrar, y que los sattsifagan las personas que los
devieren; y si dicho governador a casttigado los pecados publi-
10 cos fechos en ofensa de Dios; y si disimulo excesos por algunos
excesos, digo respecttos; si dio notta de su per-
sona; y si procuro la convercion delos yndios;
si ttrattaron o contrattaron con españoles o yndios
de su jurisdicion; si estubieron amansebados publicamente; si he-
15 charon o permittieron echar algunas derramas y reparttamientos;
si han conserbado los bienes de comunidad de yndios; si han
recevido algunas dadibas o cohechos; si cobraron derechos de algunas
excemciones antes de esttar pagada la partte; si los reciden-
ciados han vendido algunos yndios mulattos o de otra ca-
20 lidad en ingenios obrajes u otras parttes por delietos
que comettiesen sin notticia de mi real sala de el crimen,
poniendo certificacion en los autos de las causa que
ante ellos ubieren pasado, y de no haver otras que
las que se hallaren en los archibos. Tambien, areis
25 preguntta de como y de que manero se han porttado
los recidenciados enlas visitas que han hecho alos yndios
y en las ocaciones de guerra que se han ofrecido con los
barbaros, defendiendo aquellas provincias y a sus vesinos;
si en el tiempo que han obttenido sus officios, concedieron
30 licencias para herrar ganado, señalando fierros

[fol. 33v]

[top margin] ~ ~

alos que las han pedido, y enlos que las tienen han entt-
rado lo que ttoca ala obra deel real palacio dela Ciudad de Mexico
y derecho de media anatta; si los recidenciados jugaron o
permittieron jugar con varajas estttranjeras
5 u contrahechas. Y fecho ttodo lo referido y averiguado la
verdad delas culpas que resulttaren contra los suso-
dichos, les hareis cargo. Y conclusas y substanciadas las cau-
sas enttoda forma, las detteterminareis enla forma dicha. Y
nottificada la senttencia que dieries alas parttes, embia-
10 reis el proseso dela recidencia al superior gobierno de mi virrey
y officio del ynfrascripto esscribano maior deel luego que la fenes-
cais, y dentro del termino de treinta dias, pena de qui-

nienttos pesos para mi camara. Y de que yra perso-
na a vuestra costta atraerlo, estando en la yntte-
15 ligencia que en la ynformacion y pesquisa secreta
que hicieréis, haveis de examinar solos veinte y quattro tes-
ttigos, mitad españoles y la otra mittad yndios. Y si no
ubiese españoles, recibireis los dela calidad que se ofrecieren,
con apercevimiento que no lo haviendo, se embiara persona a vuestra
20 costta a que buelva a ttomar dicha residencia, la qual tomareis
ante vos con este juez receptor con ttestigos de asisten-
cia, segun derecho, con el salario de ciette pesos que se os señala en cada
un dia, el que percevireis segun estilo, y el intterprete que
nombrareis, el de un peso, cuios salarios se mandaran pagar
25 en esta mi cortte de gastos de justicia, y no de otro genero de hazienda

[fol. 34r]

[top margin] *9 Nueva Mexico =*

mia. Para ttodo lo qual, os doy el poder y comision del que de
derecho se requiere y es nesesario, y la remision que hicieréis
dela auttos sea con persona segura y de confiansa por vuesttra
quenta, riesgo cerrados y sellados, y s(ni)[in] que los reciden-
5 ciados los vean de ningun modo. Y por los accidentes que pue-
den ofrecerse enel camino, hareis sacar testimonio desta
provincia y demas auttos que ysieris enla re-
cidencia, y para que siempre conestte y esten promptos
en el archibo dela Villa de Santta Fee. Dada enla
10 Ciudad de Mexico a veintte dos de jullio de mill
settecienttos quarentta y tress = El conde de Fu-
enclara = Por mandado de su excelencia. Don Joseph de Gorraes =

[left margin] *estass razones son | del rey y pase | dela real zedula*

Enel tribunal, y real audiencia de quenttas de estta Nueva España,
queda ttomada rason dela real zedula de su magestad y deestte despacho,

[left margin] *Estas raso- | nes son | del pase | que se asen- | taron | por eq- | uivoco | a conti-
| uazion dela | real provision de | residencia,*

15 y se adviertte estar mandado por autto del real aquerdo que ttodos los
gobernadores y alcaldes maiores, del tiempo de sus residencias pre-
senttes conlas demas certificaciones ttantto autorisado delas que
durantte sus empleos dieren del vino y azeitte alos curas do-
ctrineros de su jurisdicion, y por este tribunal que remittan ael [??]
20 de cada un año, ttestimonio delas multas y condenaciones
de penas de camara que se causaren en su tiempo bajo las ynpu-
estas. Mesa de tributtos, jullio veintte y quattro de 1743 =
Fernando Ruano de Arista = Juan Anttonio Guttierres de Herrera

[left margin] *Otra*

25 queda tomada rason ala lettra dela real zedula de su magestad
y deestte despacho enlos libros dela contaduria de real hazienda
desta cortte al mi cargo. Mexico y agosto 1º de 1743 =

[left margin] *Otra*

30 Don Pedro Telles Caravajal = Attentto a estar
declarado este gobierno por de guerra viva, segui real

[fol. 34v]

5 zedula expedida enla ynstancia seguida por el
coronel don Gervasio Cruzat, no deve el señor Marques de
Valle Ameno, provisto governador de el, con alguna al real derecho
de media anatta por rason del sueldo que en este empleo
ha de gozar y respecto a que dara derecho de presentar el real titulo que se le
manda solicitar por el excelentismo señor virrey desta merced el que
visito e declarar, si por alguna rason deviese a este real derecho a que
tomara rason el contador regulardor deel. Mexico y agosto de a
1743 = Don Ysidro Nicolas Pardo = Tomose a la letra.

[left margin] *Otra*

10 en la contaduria de mi cargo esta rason en los libros deella
Mexico y agosto dicho dia del 1743 = Don Francisco de Zapide y Acu-

[left margin] *Otra*

15 ña = Tomose rason este mandamiento de su caja delas 8 foxas conestta
y del real tittulo de que hace mencion enlos libros dela contaduria
general delas reales alcavalas desta Nueva Espña de mi cargo. Mexico
y agosto 12 de 1743 = Don Juan de Yrdanegui =

[left margin] *Otra*

el conttenido eneste real tittulo ttiene afiansado el seguro de bienes
de difunttos. Mexico y agosto 12 de 1743 años = Gregorio Joseph Beren-

[left margin] *Otra*

20 cansio escribano real = El conttenido enel real tittulo de estas foxas
tiene afiansado por lo que ttoca al real derecho de penas de camara,
gastos de estrados y de justicia con don Joseph Cano Corttas, vecino
destta ciudad, como consta enel registro deesta fianzas a que me remi-
tto. Y por el thesorero de dichos ramos, con su poder le firmo.
Mexico, 12 de agosto de 1743 = Don Juan Joseph Aguilera =

[left margin] *Otra*

25 El contendio en este mandamiento tiene afiansada en residencia
en el capitán don Jasmiro Martines de Aguirre. Mexico y agosto 17 de 1743.

[left margin] *Otra*

Miguel de Castro Cid = Tome rason en los libros desta contaduria
de pena de camara. Mexico y agosto 12 de 1743 = Años
Manuel Xavier de Soria Villaroel.

[beginning of different hand]

{summary} *Vuestra Excelencia ordena al governador del Nuevo Mexico, y por su defecto*
30 *alcalde maior o theniente del partido, se ymforme sobre la*
queja contendida en el escrito yncerto; y que siendo sier-
ta, proseda a desagraviar a los yndios suplicantes
y a dejarlos livres de qualquiera molestia, y que execute
lo demas que se previene, vajo la pena que incluye.

[right margin] *Don Pedro | Cebrian, etcetera: | Por quanto ante mi | se presento | este*
escrito: Excelentissimo senior, | Antonio Casado, yndio vezino del pueblo de Nuestra Señora
Betthen

[fol. 35r]

delas misiones del nuevo (de nuevo) Mexico, governador y actual capitán
de los naturales de dicho pueblo, y Luis Antonio Quintana,
asimismo natural y del propio vezindario, ambos reziden-
tes en esta corte como mejor proceda de derecho y al nuestro com-
5 vengá, puesto a los pies de Vuestra Excelencia, decimos que con el mo-
tibo de hallarse a vezindados en nuestro pueblo dos es-
pañoles, el uno nombrado Barrera y el otro Diego
de Torres, y de tener el segundo un cuñado nombra-
do Antonio de Salazar, y haver venido el suso-
10 dicho demas de treinta leguas a bibir con dicho su cu-
ñado Diego de Torres, nos estan causando gravi-
simas extorsiones, y principalmente el dicho Salazar
por haverse yntroducido en vastantes tierras
delas de nuestro pueblo, de que adimanado que todos
15 los mas naturales por no poder tolerar los per-
juisios y vejaciones y por la escases que con lo referi-
do se hallan, han desamparado su vezindario
y ydose a bivar a otros territorios mui distantes,
obligandonos lo mencionado. Y para que tenga
20 remedio las extorciones que experimentamos el
(el) ocurrir ala soberania justificazion de Vuestra Excelencia para que
se sirva mandar se nos libre despacho con pe-
nas para su execuzion para que el theniente de alcalde mayor de dicho
pueblo, o dicho alcalde mayor proseda a notificarles a los
25 susos referidos y al dicho Antonio de Salazar, salga
luego yncontinenti de dicho pueblo, y se vaia a bivar

30 donde atenido residencia enlo anterior, con penas
para su cumplimiento. Y para que enlo de adelante no nos
perjudique otro alguno de los españoles, yntro-
duciendose en nuestras tierras, se proseda asi mismo
por dicho theniente o alcalde mayor a hazer medidas arregla-
do alos titulos y demas ynstrumentos enque constan
las tierras que poseemos, segun los linderos

[fol. 35v]

5 y mojoneras que ubiere, y arreducir a los naturales
que han desamparado a el pueblo a su propia
vezindad, para que todos vivan sugetos a un gobierno
y esten prompts y unidos para la resistencia
a las ymbaciones delos enemigos que cada
dia asaltan aquel lugar. Por tanto y havien-
do aqui por espreso otro mas formal y juridi-
co pedimiento que nos combenga hazer, a Vuestra Excelencia su-
plicamos se sirva demandar hazer en todo
10 como pedimos, que es justicia. Juramos en forma
y en lo nesesario etcetera = En cuia vista pedi di-
ctamen al señor auditor general dela guerra, y comforman-
dome con el que me espuso alos veinte deel corrien-
te por decreto del mismo dia, atento a que no de-
15 ja de ser reparable que haviendo enel Nuevo Mexico
governador, alcaldes mayores y otras justicias ante qui-
enes pudieran estos naturales dar esta queja, ven-
gan con ella seiscientas leguas que ai de aquella
capital a esta corte; pero como siempre deven
20 ser entodos trivunales oydos, atendidos, favore-
cidos y desagaviados, los yndios y con particu-
lar recomendacion estos de Nuevo Mexco que
hallan tan distantes y rodeados de barbaros
yndios enemigos, de quienes padesen frecuentes
25 daños y ostilidades, sirviendo los ya reducidos con
mucho amor celo y lealtad en todas las funcio-
nes que se ofresen contra los barbaros gentiles,

[fol. 36r]

[top margin] 10 *Nuebo Mexico* =

5 haziendose por esto aquellas misiones nuevas,
comberciones y pueblos dignos y acreedores ala
mayor recomendacion y espesialisimo encargo
para que el governador y demas justicias de aquella
governacion atiendan, favorescan y protexan con par-
ticular amor y cuidado aquellos naturales,
ebitando qualesquiera ocazion de quejas, y pro-
curando tenerlos siempre gratos, mui comfor-

mes entre si para la union, pas y traquilidad
10 que tanto combiene al servicio de ambas magestades
en aquellas distancias, respecto delo qual e resuelto
en pedir el presente, por el qual ordeno al governador
del Nuevo Mexico, vajo la pena de un mill pesos, y por su
defecto a el alcalde mayor del partido o su theniente que luego,
15 que con este despacho despacho fuere requerido,
vajo la propia pena, prosedan a ynformarse mui
yndividualmente sobre la queja contenida enel escri-
pto yncerto, y siendo sierta, desagaviar a los supli-
cantes y dejandolos livres de quales quiera moles-
20 tias y vejaciones que los ubieren causado y causaren
los españoles que espresan con plena satisfazion de
daño y la mas combeniente providencia para
que enlo de adelante no puedan en manera al-
guna volver a molestarlos ni vejarlos, haziendo
25 tambien se les deslinden y amojonen sus tierras
segun sus titulos y mojoneras, y sin permitir
que ninguna persona los ynquiete en el uso gose y
posecezion de ellas, y prosediendo contra los trans-gresores

[fol. 36v]

alas maiores y mas severas penas. Me-
xico, veinte de octubre de mill setecientos qua-
renta y cinco = El conde de Fuen Clara = Por
mandado de su excelencia = don Felix de Sand(a)[o]val

5 {summary} *Vuestra Excelencia hordena al governador de la Nueva Mexico no les
imfiera
alos suplicantes en el escripto ynserto los perjuicios que en
el representan, vajo el apercevimiento que se le previene.*

[right margin] *Don Pedro Ce- | vrian, etcetera = Por | quanto ante mi | se presento el es-*

scripto siguiente = Excelentissimo señor = don Manuel de la Crus, capitan mayor de
guerra
de los yndios dela Doctrina de San Pablo de la Nueva Mexico y Santa Fee,
10 por si y en nombre de veinte casiques, y otros veinte capitanes de la guerra,
y en nombre de todos los yndios doctrineros que constan de veinte pue-
blos que legara el numero a dose o catorze mill yndios, los que todos servimos
a nuestra costa y mencion a nuestro rei y señor, y esto supuesto paresco ante la gran-
deza de Vuestra Excelencia en la mejor forma que haia lugar, y digo que motivado de
las
15 vejaciones y perjuicios que padesen todos los yndios de dicha doctrina y a-
un todos los de aquel reino con el governador, que lo es don Joachin Codallos,
y movido por tanto aprieto y perjuicio que dicho governador resevimos, pase
a esta ciudad a poner en la superior justificacion de Vuestra Excelencia, los ynfinitos
da-
ños que experimentamos y son los siguientes: que desde el dia que tomo po-

20 sesion dicho governador, se empesaron a experimentar a nuestra jente los daños
siguientes = Primeramente, quarenta y un yndios que mataron los enemigos a vista
de la capital Villa de Santa Fee y dichos enemigos no tubieron ningun casti-
go, antes fueron acarisiados de dicho governador por thener viva su contrata del
25 pañeros texidos para mantas, atareandolos de tal modo que no les es po-
sible atender asus nombrados, que es lo que se mantienen, ni menos a
la servidumbre de nuestra Santa Madre Yglesia, que es lo mas principal. Pu-
es, todo el tiempo lo gastan en servir a dicho governador, y esto sin darle ningun
sueldo ni interes ni aun para comer, lo que toleran por no esperime-
30 ntar maiores perjuicios, los que con efecto les causa ael tiempo de co-
brar dichos tejidos o mantas por no estar promptas ael entrego de el
termino que les pone = Despoja alos miserables yndios asus muje-
res de las proprias de su servicio y abrigo como se justificara con todos
los españoles y señores saserdotes de toda la doctrina; asi mismo obli-
35 gamolos a servicios ymboluntarios en cosa reprovada por su derecho, a-
simismo compele dicho governador alos yndios a que le condusgan el ganado me-
nor que saca de dicho reino para Chiguagua como acontecio eneste mes pro-
xima pasado de agosto, y esto es sin pagarles salario alguno, por lo qual
se han huido, desesperados de remedio varios, y en dicha conducta de
40 ganado mataron los enemigos a uno de los yndios pastores a vista
de los soldados, y en esto no se puso remedio ni ningun, reparo por
lo qual andan fujitivos quatro de los dichos el qual embio a tres yn-
dios atraer ciento y cinquenta y seis cavesas de la Ysleta de San
Agustin para la Villa de Santa Fee, los que al llegar aquella noche
45 murieron de que se ymfiere comieron alguna yerba y aun constan-
dole a dicho governador el accidente de haver muerto todo el ganado,

[fol. 37r]

con todo yso pagar todo su importe a via de rigor. Tambien, los
coacta a que en sus proprias bestias recojan por toda la jurisdiccion, las se-
millas del diesmo sin pagarles el trabajo personal que tienen ni el flete
de las mulas o cavallos en que se condusen dichas semillas. Fuera deesto,
5 hase que los despojos que suelen thener los yndios de dicha doctrina qu-
ando salen a ca(^p)mpañã con los enemigos se los quiten a via de ri-
gor, aprovechandose de ello aunque no preseda ausilio en dichos yndios con
las armas de su magestad ni en los cambios y rescates que hasen al tiempo
que dichoz enemigos entran de pas a vender pieles y otros generos, como
10 tambien venden yndios he indias los que cautivan, quitandoles a dichos yn-
dios el trato y abarcando para si todo el cambio y rescate, por lo qual estan
pereciendo. Y para que todo tenga el devido remedio y no se alsen dichos yndios
como susedio con los del Paso del Rio del Norte, que por el mucho **cosijo** del
cappitan y su theniente, se levanto todo un pueblo entero en que lo padecieron mu-
15 chas almas, los quales no se han restaurado a la congregacion de nuestra
Santa Fee Catholica, se a de servir la grandesa de Vuestra Excelencia de dar las mas
promptas y eficases providencias para que en nosotros por dicho apremio no a-
contesca lo mismo, como su soberania arbitrare, librandose el despacho co-
rrespondiente para su ejecucion y yrremisible cumplimiento y ala perso-
20 na que nos pareciere y no se escurre del o se oculte como acaecio con el qual

se livro y llevo don Francisco Padilla fuera de graves penas que se le ympongan, siendo entre dichas providencias la de que pase visitador general a dicho reino a contenter dichos exsesos y otros maiores y a ponerlo en practica a nuestro favor, y al de todos los naturales que por recien combertidos y por su miserable naturalesa, nesesitan de mejor trato como tambien me
25 compadesco de quatosientos y quarenta y dos al mas que atrajo **con su bauselo** y buena vijilancia al gremio de nuestra Santa Madre Yglesia, el theniente coronel don Gaspar Domingo de Mendosa, los que dejo asentados en doctrina los que contentos y gustosos en el tiempo que fue gobernador, y
30 por el apremio y travajo que espermentan con el presente gobernador, parte de ellos se an levantado a su ydolatria. Por tanto y demas que describirse y representarse pueda, a Vuestra Excelencia suplico se sirva de hazer y determinar como lle-

[left margin] {rubric}

vo pedido, en que espero recevir bien y merced de Vuestra Excelencia, y en lo nescesario, etcetera =
Por no saver firmar, lo firmo otro por mi = Manuel de la Cruz = En cuia
35 vista y en conformidad de mi decreto de oy dia de la fecha, he resuelto espedir el presente, por el qual hordeno al gobernador de la Nueva Mexico de quienes estas partes se quejan les yrroga los perjuicios que refieren se abstenga de comunicarselos entendido de que en caso de que se verifique ser cierta alguna deestas capitulaciones o de ymferirles
40 de nuebo por este **ocaso** otras que les motibe a venir aesta capital a representarme, las pasare a tomar las providencias que correspondan en justicia. Mexico y octubre veinte y dos de mill setecientos quarenta y cinco = El conde de Fuen Clara = Por mandado de su excelencia = Don Felis de Sandoval.

[beginning of different hand]

[Rubric] *año de 1746*=

45 Hasta aqui comprehende la visita hecha por el señor don Domingo de Trespalacios y
{rubric}

[fol. 37v]

Escandon, cavallero del orden de Santiago del consejo de su magestad, su oydor en esta real audiencia. Y para que conste, pongo esta razon =

[fol. 38r]

[top margin] *I Nueva Mexico*

En conformidad dela determinazion dada

el dia de oy por el señor juez visitador, comien-
sa este libro Nueva Mexico, con las nuevas reglas
que se previenen. Mexico y mayo treinta y u-
5 no de mill setezientos quarenta y siete.

{summary} *Titulo de governador politico y militar
de la provincia del Nuevo Mexico en las de
Nueva España para el coronel don Francisco
dela Rocha Ferrer, residente en estos reinos.*

[right margin] *Don Phelipe por la | gracia de Dios, etcetera = | Por quanto atendien - | do
alos meritos de vos, | el coronel don Francisco de la*

10 Rocha Ferrer, residente en estos reinos, y a los largos y buenos ser-
vicios que de quarenta y quatro años a esta parte me aveis hecho,
asi en mis reales ejercitos como en los empleos de governador y capitan general de
la provincia de Maracaibo y de la Ysla Española y de presidente de
mi real audiencia de ella que reside en la ciudad de Santo Domingo, he
15 venido por resolucion a consulta de mi Consejo de Camara de las Yndias
de catorse de septiembre del año de mill setecientos quarenta y dos,
en consederos, como por el presente mi real titulo os consedo, por tiem-
po de cinco años, el gobierno politico y militar dela provincia del Nuevo
Mexico una delas de la Nueva España, con el sueldo honores y de-
20 mas privilegios con que ultimamente se dio al coronel don Augustin
Moreno y Castro, Marques de Valle Ameno, para suceder a este,
o al que en su lugar le estubiere sirviendo. Por tanto, mando
a los de mi Consejo de las Yndias, que tomen y resivan de vos, el
coronel don Francisco dela Rocha Ferrer, el juramento que deveis haser,
25 con la solemnidad que se acostumbra, de que servireis vien
y fielmente el referido gobierno de la provincia del Nuevo Mexico y
tendreis el castillo de aquella governacion en buena guar-
da y custodia, y le defendereis de los enemigos sin entre-
garle a persona alguna sin titulo y provicion firmada de
30 mi real mano y despachada por mi Consejo delas Yndias, o
entregandole al sujeto que en mi real nombre os manda-
re mi virrey, que al presente es o en adelante fuere, dela Nue-
va España, y no de otra forma. Y que hecho el juramento y pleito
omenaxe correspondiente, asi ellos como mi virrey y real au-
35 diencia de aquellas provincias y todos los cavalleros escuderos
y hombres buenos y de mas havitadores de la expresada probincia
castillo y tierras del Nuevo Mexico, os aian, resivan y tengan
por tal mi governador politico y militar de toda su jurisdicion
y distrito, por el tiempo que sirviereis el referido empleo,
40 despues que tomeis la posecion deel, y que los ministros y
personas que devieren ejecutarlo os entreguen los despachos

[fol. 38v]

y ynstrucciones que se ubieren dado al enunciado Marques
de Valle Ameno y a sus antesesores, para que, con la que aho-

ra se os entrega con este titulo, sirvais el mencionado
governador politico y militar de la provincia castillo y tierras
5 del Nuevo Mexico, observando en todo su contenido, segun
y como lo deve executar el que actualmente le sirve y lo han
practicado sus antesesores, sin diferencia alguna. Y
hordeno al enunciado mi virrey de la Nueva España, ala
real audiencia, y a los tribunales de aquellas provincias, y a to-
10 dos los demas jueses y justicias deellas, que se guarden
y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes,
preheminiencias, ymmunidades, franquesas y prerrogati-
vas que os tocan, y tienen, y han devido tener y gosar los men-
15 cionados vuestros antesesores, sin que os falte alguna de
ellas, dando la residencia en la referida mi real audiencia dela
Nueva España como se ha hecho hasta aora, en cumpli-
miento delo resuelto por punto general para los oficios que fue-
ron dela provicion del enunciado mi virrey. Y mando ta-
20 mbien a los oficiales de mi real hazienda de la ciudad de Mexico,
que os den y paguen dos mill pesos de salario al año, que es lo
que consta estar asignado a este empleo, desde el dia en que
tomareis la posecion deel, por todo el tiempo que le sirviereis,
pagandoseos a los plasos, segun y en la forma que esta dispu-
25 esto y fuere estilo, con calidad de que antes que tomeis la
posecion, entereis en las caxas reales de su cargo en una sola
paga, y con yntervencion del comisario y contador dela me-
dia annata, lo que deviereis a este derecho por el salario que
haveis de gozar al año con el enunciado empleo. Y asimis-
30 mo lo correspondiente a la tercera parte de emolumentos,
segun lo mandado ultimamente sobre este asunto con mas
el dies y ocho por ciento dela conduccion del todo a estos rei-
nos, en la forma que se dispone en las reglas del Aransel
del expresado derecho y en lo hordenado por otros varios des-
35 pachos. Y del presente mi real titulo se tomara la razon
en las contadurias generales de valores y distribucion de
mi real hazienda dentro de dos meses de su data, y no
lo hasiendo, quede nula esta gracia. Y tambien, la toma-
ran los contadores de quantas que residen en mi Conse-
40 jo de las Yndias, y lo mismo haran los oficiales de Mexico,
tomandola y gualmente de la ynstruccion, que con el se os en-
trega. Dado en San Yldefonso a veinte y ciete de jullio de mill
setecientos quarenta y cinco = Yo el rey = Yo don Fernan-
do Triviño, secretario del rey, nuestro señor. Le hise escribir
por su mandado = El Conde del Montijo = Don Joseph dela

[left margin] *Razon*

45 Ysequilla = Don Rodrigo de Torres y Morales = Tomose ra-
zon en las contadurias generales de valores y distribu-
cion

[fol. 39r]

dela real hazienda. Madrid, veinte y uno de agosto de mill setecientos quarenta y ocho digo quarenta y cinco = Don Antonio Lopez Salas = Por ausencia del señor contador señor dela dis-

[left margin] *Otra*

5 tribucion = Don Francisco Custodio de Torres = Tomaran la razon del real titulo de su magestad (escrito en las cinco ojas con esta) sus contadores de quantas que residen enel Consejo Real delas Yndias. Manuel Antonio de Sevallos = Don Eugenio Joachin de Alfaro = Rexistrado = Francisco del Mello = Por el gran chansiller = Francisco de Mello = Señalada con tres

[left margin] *Otra*

10 ruvricas = Don Antonio de Salasar y Castillo, secretario del rey, nuestro señor, y su escrivano de camara, propietario del real y supremo Consejo delas Yndias = Certifico que oy dia de la fecha, se presento por parte del coronel don Francisco dela Rocha Ferrer ante los señores deel, este real titulo que tiene
15 de su magestad (que Dios Guarde) para servir el empleo de governador politico y militar dela provincia del Nuevo Mexico enlas dela Nueva España, el qual visto, oydo y obedesido por dichos señores, mandaron hisiese el juramento y pleito omenaxe que por el se previene. Y el expresado coronel don Francisco dela Ro-
20 cha Ferrer le hizo uno y otro, y yo se le resevi en presencia del consejo, con la solemnidad que en tales casos se acostumbra. Y para que conste y obre los efectos que aia lugar en derecho, doy la presente en Madrid, a veinte y seis dias del mes de agosto de mill setecientos quarenta y cinco =

[left margin] *Otra*

25 Don Antonio de Salasar y Castillo = En la contaduria prinsipal dela Casa de la Contratazion a las Yndias, se tomo la razon del real titulo de su magestad y certificacion de juramento puesta a su continuacion, escrito todo en las seis foxas con esta. Cadis, seis de henero de mill setecientos quarenta y seis = Don Carlos Valenciano – Mexico, dies y ciete
30 de septeimbre de mill setecientos quarenta y ocho = Cumpla-

[left margin] *Decreto*

se lo que su magestad se sirve mandar en este real titulo. Y en su consecuencia, asentado en los libros de mi capitania general, se libren los despachos acostumbrados para que el coronel
35 de ynfanteria don Francisco de la Rocha Ferrer, despues de haver evaguado lo que enel real titulo se previene, pase a tomar posesion del gobierno dela provincia del Nuevo Mexico, debolviendosele original despues de haverse tomado razon deel enel

real tribunal de quantas, y por los oficiales reales de estas caxas =
40 Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas.
Conquerda con su original a que me remito.

[center] *rubric*

[fol. 39v]

{summary} *Vuestra Excelencia da pase al real titulo, en que su magestad
confiere el empleo de governador politico y mili-
tar dela provincia del Nuevo Mexico al coro-
nel don Francisco dela Rocha Ferrer como
5 se previene.*

[right margin] *Don Juan | Francisco de Guemes, | etcetera = Havi- | endo su | magestad el
señor | don Pheli-*

pe quinto (que en pas descanse) por su real titulo
dado en San Yldefonso a veinte y ciete de jullio del año
pasado de mill setecientos quarenta y cinco, firmado
de su real mano y refrendado de su secretario, el señor don
10 Fernando Triviño, conferido al coronel don Francisco de
la Rocha Ferrer, en atencion a sus meritos y servicios
practicados en el espacio de quarenta y quatro años, el empleo
de governador de lo politico y militar dela provincia del Nuebo Mexico,
por tiempo de cinco años, y salario en cada uno de dos mill pesos,
15 para suceder al señor Marques de Valle Ameno, ultimamente
provisto enel. Y bajo la calidad de que aia de enterar en
una sola paga antes de entrar en posecion de la me-
dia annata que se le regulara el enunciado coronel
don Francisco dela Rocha Ferrer, hasiendome relacion delo re-
20 ferido y exhivicion del citado real titulo, por memorial que
produxo a los dies y ciete del corriente, se presento ante mi, pidiendo
me sirviese dar cumplimiento a lo preseptuado por su magestad y el pase
correspondiente para su uso y ejercicio, mandandole librar los
despachos acostumbrados. En cuia vista y en conformidad de mi de-
25 creto de la citada fecha, por el presente mando se guarde, cum-
pla y ejecute lo que su magestad se sirve mandar enel citado real
titulo, y en su consecuencia respecto a aver hecha el citado
coronel enel real y supremo Consejo delas Yndias el juramento
y pleito omenaje que por el se previene, pase a tornar pose-
30 cion y servir el gobierno del Nuevo Mexico, segun y en la forma que
lo han hecho sus antecesores, observando enel el regla-
mento ultimamente establecido para el buen reximen y
gobierno delas armas y presidios de aquel reino, dando antes
las fianzas que se acostumbran delas penas de camara
35 que se causaren, y de que enterara su importancia al theso-rero

[fol. 40r]

[top margin] 2 *Nueva Mexico*

de ellas, y asi mismo otra a satisfaccion de oficiales reales de esta corte de su residencia por el tiempo que lo exerciere, a quienes remitira testimonio del dia que apprehendiere posesion para que lo remitan a su magestad y su Consejo Real delas Yndias, y otro a mi superior gobierno y oficio del presente ecrivano maior deel, para que conste desde el dia que deve correr y contarse el salario de los dos mill pesos que ha de gosar en cada un año delos que sirviere este empleo, los quales mando a oficiales reales de estas caxas le satisfagan delos efectos que se acostumbran, que con este despacho, o su traslado autorizado, y demas recaudos de comprobacion, se les resevira y pasara en data su importancia por el tribunal y real audiencia de quantas de esta Nueva España, por quien se tomara razon de el y demas oficinas, que es estilo.
15 Mexico, dies y ocho de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho = Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas = Por

[left margin] *Razon*

mandado de su excelencia = Don Joseph de Gorraes = En el tribunal y real audiencia de quantas de Mexico, queda tomada razon de el despacho y titulo que se sita a foxas ochenta y seis buelta y siguiente del libro de mandamientos, numero onse, mesa de memorias y alcanses. Veinte y quatro de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho = Juan Antonio Gutierrez de Herrera =

[left margin] *Otra*

Juan Joseph Hortis = Atento a que el contenido en este real titulo ha de servir el empleo que por el se le confiere de gobernador y capitan general de la provincia de la Nueva Mexico por el tiempo que la real cedula. Dado en San Yldefonso a veinte y ciete de jullio del año pasado de mill setecientos quarenta y cinco, previene y conla asignacion de dos mill pesos de salario al año, y la expresa calidad de que satisfaga antes de su posesion en una sola paga del real derecho de media annata, y estando estimado este gobierno hasta la presente por puramente militar, sin mescla de la clase politica justa o de hazienda, y por este exemptos sus gobernadores dela satisfaccion de dicho real derecho, sin embargo de que los reales rescriptos que se les han despachado para su obtencion, han prevenido las mis-mas

[fol. 40v]

clausulas que este contiene. En su consecuencia, declaro que el mencionado en este titulo no deve satisfacer por razon de dicho empleo cosa alguna al real derecho de media annata, por estimarse de guerra viva por la diversidad de yndios

5 varvaros que ostilisan aquella provincia que se compone de lugares fronterisos y presidios que la defienden, de que tomara razon el contador regulador general de dicho real derecho. Mexico, veinte y cinco de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho = Domingo de Tres Palacios y Escandon =

[left margin] *Otra*

10 En la contaduria general del real derecho de media annata de mi cargo, queda tomada razon de este real titulo como se previene. Mexico, dicho dia veinte y cinco de septiembre de mill setecien-

[left margin] *Otra*

tos quarenta y ocho = Don Manuel Ruiz Cano = Queda tomada razon en la contaduria general de reales alcavalas
15 de esta Nueva España de mi cargo del real titulo, y su data en San Yldefonso a los veinte y siete de jullio del año pasado de mill setecientos quarenta y cinco, refrendado de don Fernando Triviño y mandamiento de gobierno, de las cinco foxas con esta que antecede. Mexico, veinte
20 y tres de octubre de mill setecientos quarenta y ocho. Don Juan de Urdanegui. En los libros dela contadu-

[left margin] *Otra*

ria de real hazienda de esta corte de mi cargo, queda tomada razon a la letra del real titulo y sus foxas. Mexico y octubre veinte y quatro de mill setezientos quarenta y ocho.

[left margin] *Otra*

25 Joseph del Moro Calderon = El contenido en este real titulo tiene afianzado el seguro de bienes de difuntos. Mexico y octubre veinte y quatro de mill setezientos

[left margin] *Otra*

quarenta y ocho = Manuel Rodrigue,s esscribano = El contenido en este real titulo tiene afianzada su re-
30 zidencia con don Manuel dela Rea, juez de valanza dela real casa de moneda de esta corte. Mexico y octubre veinte y quatro de mill setezientos qua-

[left margin] *Otra*

renta y ocho = Don Miguel de Castro Cid = El contenido enel real titulo delas foxas antes que es de governador y capitán general de la Nueva Mexico, tiene afiansado lo que toca
35 al real derecho de penas de camara, gastos de estrados y de

justicia. Don Nicolas de Asoño Palacio, como consta en su rexistro a que me refiero. Mexico y octubre veinte y quatro de mill setecientos quarenta y ocho años = Benito

[left margin] *Otra*

40 Gomes de Ybarburu = Tome razon en los libros de la contaduria de penas de camara. Mexico y octubre veinte y

[fol. 41r]

seis de mill setecientos quarenta y ocho = Don Manuel Xavier de Soria Villarroel = Conquerda con su original a que me remito.

[center] *rubric*

{summary} *Titulo de capitan general de las provinicas dela*
5 *Nueva Mexico en don Francisco dela Rocha Ferrer, provisto governador de ellas.*

[right margin] *Don Fernando, | por la gracia | de Dios, etcetera = Por | quanto por mi | real titulo dado | en San Yldefonso*

a veinte y ciento de jullio del año pasado de mill setecientos quarenta y cinco, tengo nombrado por governador delo político y militar dela provincia dela Nueva Mexico
10 a vos, el coronel don Francisco dela Rocha Ferrer. Y porque a todos los que han obtenido este empleo se les ha despachado el titulo de capitan general de aquellas provincias para evitar las controversias que pueden ofreserse en caso de encontrarse de campaña las tropas del Parral
15 Sinaloa y Sonora, cuias governaciones tenias titulos de mis thenientes de capitan general, para que mas vien y con plena authority podais ejercer los referidos empleos. Con aquerdo de don Juan Francisco de Guemes, etcetera: He tenido a vien elejiros y nombraros, como por el presente os
20 elixo y nombro, a vos, el mencionado don Francisco de la Rocha Ferrer, por mi capitan general delas provincias dela Nueva Mexico, para que useis y ejersais este cargo todo el tiempo que sirviereis el de governador de ellas. Y os doy poder y facultad para que en todos los casos ael annexos y consernientes,
25 la practiqueis, segun y dela manera que lo hasen, pueden y deven haser los capitanes generales de mis reales exersitos. Y mando se os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquesas, libertades y preheminencias que deveis haver y gosar y os deven ser guardadas por razon de este puesto, todo vien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna. Y ordeno a los maestros de campo del tercio, sargentos maiores, capitanes y a los demas cavos y
30

soldados dela dicha provincia de presidios y vesindades,
y a todos los moradores estantes y havitantes en ella,
35 os aian y tengan por tal capitan general, os acaten, honren
y obedescan, cumplan y ejecuten vuestras hordenes y
mandamientos en todo y por todo, vajo las penas que
les ympusiereis, las que ejecutareis en los reveldes he

[fol. 41v]

ynovedientes, vreve y sumariamente a
usansa de guerra. Y asimismo, os mando que
conel cuidado y celo que confio de vuestra
persona y obligaciones, atendaís al gobierno de
5 las armas, reduccion y pasificacion delos
ynfieles y apostatas, y conservado a los que
se abian redusido en mi observando, y guar-
dando puntualmente mis leies, reales hordenan-
sas y determinaciones dadas por mis virreyes de mi
10 Nueva España con resolucion de juntas generales. Y por
esta ocupacion no haveis de llevar ni gosar mas sueldo
que el que teneis asignado por tal gobernador, conforme a
lo determinado por mis reales cedula en que esta declara-
do no se puedan pagar dos sueldos distintos a un mismo su-
15 jeto, aunque sea por diversos titulos. Y de este tomara razon el
jues privativo de mi real derecho de media annata, como es estilo. Da-
do en Mexico a veinte y quatro de septienbre de mill setecientos
quarenta y ocho = Don Juan Francisco de Guemez y Horcasitas = Yo, don
Joseph de Gorraes Beaumont y Navarra, escrivano maior
20 de governacion y guerra de esta Nueva España. Por el rey, nu-
estro señor. Le hise escribir por su mandado su virrey en su nom-
bre = Por el Chansiller = Manuel Xavier de Soria Villa Roel =
Rexistrada = Manuel Xavier de Soria Villa Roel =
Conquerda con el original a que me remito.

[center] {rubric}

25 {summary} *Para que el señor Marques de Valle Ameno
entregue al coronel don Francisco dela Ro-
cha Ferrer, governador capitan general por su magestad
delas provincias del Nuevo Mexico, las ar-
mas y municiones que se allaren existen-tes,*

[right margin] *Don Juan Francisco | de Guemes, etcetera = | Por quanto se | alla provisto
por | su magestad en los emple- | os de governador | y capitan general | delas provincias*

[fol. 42r]

[top margin] *3 Nueva Mexico*

{summary continued} *tomando resivo como*

se previene.

[right margin] *dela Nueva Mexico | el coronel don Francisco de | la Rocha Ferrer: Por el | presente ordeno al señor |*

5 Marques de Valle Ameno, o a su lugar theniente, a cuio cargo estan dichos empleos, entregue a dicho don Francisco dela Rocha Ferrer, con toda cuenta y razon, las armas, municiones y peltrechos de guerra que se hallaren existentes y se ubieren remitido para resguardo de aquel reino, tomando rason del nuevo gobierno de que remitira testimonio a mi superior gobierno dicho don Francisco dela
10 Rocha, para que conste en los autos dela matheria. Mexico y septiembre dies y nueve de mill setecientos quarenta y ocho – Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas = Por mandado de su excelencia, don Joseph de Gorraes. Conquerda con su original a que me remito.

[center] {rubric}

15 {summary} *Vuestra Excelencia manda que el factor de esta real caxa entregue al coronel don Francisco dela Rocha, provisto governador por su magestad dela Nueva Mexico, y por quenta de los gastos de aquellas provincias cien pesos para plomo.*

[right margin] *Don Juan Francisco de Gue- | mes, etcetera = Por el presente, | mando a don Manuel | Angel de Villegas Puentes, | factor oficial real delas | caxas de esta corte, por | quenta de gastos de la Nue- | va Mexico, entregue al co-*

20 ronel don Francisco dela Rocha Ferrer, provisto governador y capitan general de aquellas provincias por su magestad, cien pesos en reales para que los emplee en plomo en las minas de Santa Barbara para los casos que se ofrecieren del real servicio, como se ha hecho con sus antesores. Y mando a oficiales reales sus compañeros entreguen
25 a dicho factor los cien pesos, sin embargo de mis hordenes prohibitivos, que con este despacho, carta de pago y los demas recaudos nesarios, se les resivira y pasara en data esta cantidad, y a dicho factor en la quenta de su cargo. Mexico y octubre veinte y uno de mill setecientos quarenta y ocho =
30 Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas = Por mandado de su excelencia = don Joseph de Gorraes. Conquerda con su original a que me remito.

[center] {rubric}

{summary} *Para que oficiales reales de estas caxas libren y paguen al coronel don Francisco de
35 la Rocha Ferrer, governador provisto por su magestad de la Nueva Mexico, dos años de sueldo ade-*

lantados, con mas 800 pesos para su transporte.

[right margin] *Don Juan Francisco de Gue-* | *mes, etcetera = Por quanto* | *ante mi se*
presento | *el escripto (el escripto)* | *del tenor siguiente =* | *Excelentissimo señor = don*
Francisco Sa- | *nches de Sierratagle,* | *por el señor coronel don*

Francisco dela Rocha Ferrer, governador provisto por su magestad dela

[fol. 42v]

provincia dela Nueva Mexico, en la mejor forma que aia lu-
gar en derecho, digo que a los anteriores gobernadores
de dicha provincia, al tiempo de sus despachos, se les ha
librado y pagado en estas reales caxas el ymporte de
5 dos años de sueldo que se les ha antisipado, y asimis-
mo ochocientos pesos que para aiuda de costa de su con-
duccion se les han ministrado con mas otros cien pesos
que se les han entregado, para que en las minas de Santa
Barbara emplee en plomo, para que lo condusgan
10 a dicha provincia. Y respecto a que en fuerza de hallarse
dicho señor mi parte concluyendo sus despachos para el
enunciado empleo, se ha sespresiso el que se le ministren
las referidas cantidades, se ha de servir la sobera-
na justificacion de Vuestra Excelencia, mandar que oficiales reales de es-
15 tas caxas, sin embargo delos superiores hordenes
prohibitivos de Vuestra Excelencia, enla forma que ha sido costum-
bre, den y entreguen al señor, mi parte, las referidas
tres porciones de pesos. A Vuestra Excelencia suplico se sirva mandar co-
mo pido en que resevira mi parte merced = Francisco Sa-
20 nches de Sierratagle = En cuia vista, teniendo presente
el ynforme que de mi horden ejecutaron oficiales reales
de estas caxas a los dies y ocho del corriente, y lo que en su
vista pidio el señor fiscal de su magestad a los veinte y uno de la
citada fecha, con que me conforme por decreto de oy dia de la data,
25 respecto a que a los gobernadores provistos para el reino
de la Nueva Mexico se les ha acudido en esta real caxa antes de su
propartida con quatro mill y ochosientos pesos, los quatro mill
de ellos por el sueldo de dos años antisipados, para aviarse
y ejecutar viaje para ejerserlo segun costumbre establecido
30 y correspondientes a los dos mill pesos de su asignacion annual
y los ochosientos restantes en lugar del carro que le havia
de conducir y su maletaje. Y siendo el suplicante de y-
gual condicion que los antesedentes, he venido defirien-
do a su pedimiento expedir el presente, por el qual mando a
35 oficiales reales de las caxas deesta corte, entreguen a el enun-
ciado don Francisco de la Rocha, o a quien por el fuere parte le-
jitima, la cantidad de quatro mill pesos ymporte del suel-
do de los dos años adelantados y los ochocientos pesos
en lugar del carro que se le dava para su transporte
40 el de su ropa y algunos peltrechos que de esta a aquella

ciudad ha de condusir, dando antes, dicho governador, fianza de
devengar dicho sueldo para que en el caso de que no lo
sirva y devengue se le presise a que los restituira ala
real hacienda. Y a este fin levanto mis hordenes pro-
45 hivitivos, que con este despacho, presedencia dela fi-ansa,

[fol. 43r]

cartas de pago y demas recaudos nesesarios de
su comprovacion, se les resevira y pasara en data su ym-
portancia por el tribunal y real audiencia de quantas de esta Nue-
va España. Mexico y octubre veinte y uno de mill setecientos
5 quarenta y ocho = Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas =
Por mandado de su excelencia = Don Joseph de Gorraes.
Conquerda con su original a que me remito.

{summary} *Vuestra excelencia aprueba y confirma el nombramiento
de theniente general, que el coronel don Francisco dela Ro-
10 cha Fer[r]er, governador dela Nueva Mexico, hizo en don
Thomas Veles Cachupin, y manda
pase a tomar posesion en su nombre
y a servirlo en la forma que se previene.*

[right margin] *Don Juan Francisco | de Guemes y Hor- | casitas, etcetera = Ha- | biendo don
Francisco | dela Rocha Fe - | rrer, coronel de | ynfanteria espa | ñola, governador y capitan
general | provisto por su magestad*

de las provincias de la Nueva Mexico, en escripto que produjo alos
15 tres del corriente, representandome que a causa de
hallarse ymposibilitado de poder pasar personal-
mente a servirlo, havia nominado por su theniente
general a don Thomas Veles Cachopin, para que en su
nombre pasase a posesionarse del ynterin que para
20 este efecto ocurría a ympetrar confirmazion dela
real persona, y conluio en pedirme que en esta aten-
cion y enla de tener a este fin otorgado al citado
don Thomas el nombramiento correspondiente co-
mo constava del que devidamente producía su fecha
25 en esta ciudad, a los veinte y seis de septiembre
de este año, por ante Juan Antonio dela Serna,
escribano real, me sirviese de aprobarlo y demandar
que para su uso y ejersisio se le despache el recaudo
correspondiente, en cuiavia vista y en conformidad
30 de mi decreto de oy dia dela fecha, respecto a haver
enterrado en la real caja de esta corte lo que se le
regulo dever al real derecho de media annata, y a con-
currir en la persona del citado don Thomas Veles
Cachopin las partes y calidades que se requieren
35 para el uso y ejersisio de este empleo delo desin-
teres al real servisio como lo ha manifestado

en las cosas que han ofresido. Por el presente,

[fol. 43v]

apruebo el citado nombramiento de theniente general
que el prenotado don Francisco Ferrer le hizo, para que co-
mo tal, lo use y ejersa en todos los casos y co-
sas ael annexas y consernientes. A este fin mando
5 pase a posesionarse del empleo de governador y capitán
general dela Nueva Mexico, segun y dela manera que lo devia
hazer el propietario y al cavildo justicia y re-
gimimiento de aquella capital, capitanes, thenientes,
vezinos, moradores estantes y havitantes, entrantes
10 y salientes de aquella provincia, le hayan y tengan por
tal theniente general de ella, y le hagan dar y den posezion
de este empleo enla misma forma y circunstanci-
as que si para ello lo practicase con el nominado
coronel don Francisco Ferrer, sin poner en su cumplimiento
15 el mas minimo ympedimiento ni embaraso que se di-
rija a yludir el uso de su jurisdicion politica y militar,
que como tal theniente, deve obtener, practi-
car y distribuir en los casos que ocurran. Y
asimismo, mando le acaten, respecten
20 y obedescan, guarden y cumplan sus ordenes
y mandamientos, a los plasos y so las penas que les
ympusiere, que para ello y usar dela ynsignia
que le corresponde, le doy el poder que de derecho
se requiere y es nesesario. Y en esta conformidad
25 ordeno al señor Marques del Valle Ameno, o a su
theniente general, don Joachin Codallos, o ala persona que
estubiere sirviendo este empleo, haga entrega de
presidio sus armas y peltrechos al supranomi-
nado don Thomas Veles Cachupin, en la forma
30 que por despacho de dies y nueve de septiembre
de este año, tengo prevenido se exejute para que

[fol. 44r]

[top margin] *Nueva Mexico*

lo rija, gobierne y distribuia las ordenes que tubiere
por combenientes al real servicio. Mexico y octu-
bre tres de mill setezientos quarenta y ocho = Don Juan
Francisco de Guemes y Horcasitas = Por mandado de su excelencia.
5 Don Joseph de Gorraes.
Concuerta con su original a que me remito.

[center] {*rubric*}

[fol. 44v]

{blank}

[fol. 45r]

{blank}

[fol. 45v]

{blank}

[fol. 46r]

{blank}

[fol. 46v]

{blank}

P-E
228



Handwritten scribble or mark, possibly a small letter or symbol.

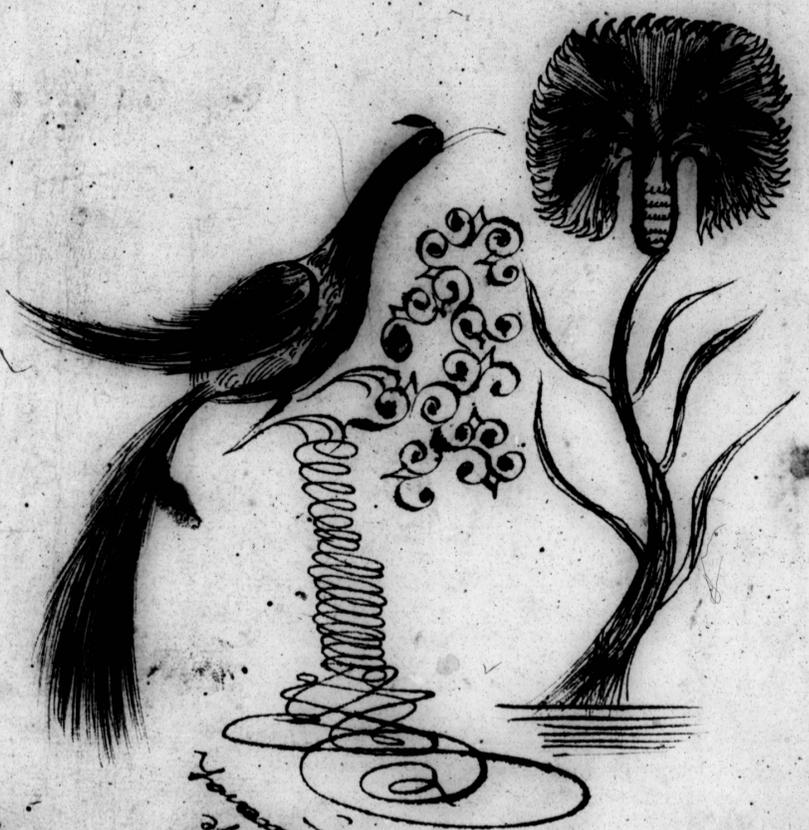
Faint, illegible handwritten text or markings along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Libro de la Nueva Mexico
año del 1730 -

hasta 48 -

Public.^{do}

Nueva Mexico



12. Chapin
14. encaje
17. encaje
19. encaje

Nueva Mexico - Año de 1730 =



VNOVARTILLO



Para que Ofz. R. de esta Corte libren, y paguen al Coronel D. Servacio de Cruzat y Sogora, Governador proveydo de lo politico y militar de las Provincias de la nueva Mexico, dos años de sueldo adelantados; con mas los ochocientos pesos, que se estan adelantados, para el Transporte a dichas Provincias

al Coronel D. Servacio de Cruzat y Sogora, esta proveydo por S. M. que Dios Q. por Governador de lo Politico y militar del Castillo, y Provincias de la nueva Mexico; y habiendo mandado se le diesen los Despachos, q se acostumbran: siendo estilo el que se les libren y paguen a los Governadores de estas Provincias, al tiempo de su despacho, dos años de sueldo adelantados, y ochocientos pesos mas, en lugar del Carro, que se les daba para el Transporte de su Vopa, y algunos petrechos en la distancia tan grande, que havia de esta Ciudad a dichas Provincias; obligandose dichos Governadores, con fianza a satisfaccion de los Ofziales R., a devengar dicho sueldo; y en caso de no hazerlo, restituirlo a la Real hacienda, y Casa de esta Corte.

En cuya atencion les mando, que procediendo la referida fianza, libren y paguen ad dho Coronel D. Servacio de Cruzat y Sogora, dos años de sueldo adelantados; con mas los ochocientos p. del Transporte de su Vopa, y petrechos, como se ha hecho con sus Antecesoros; lo qual executen sin embargo de mis Ordenes prohibitivas: que con este Despacho, la referida fianza, Carta de pago, y los demas Vocaundos necesarios, se les pague en data su importancia. Mexico y Diciembre cinco de mil setecientos y treinta e 8. El Marques de Casafuerte = Por mandado de Su Ex.ª Antonio de Aviles

Ex.ª manda a el factor de esta Real Casa, que por cuenta de gastos de las Provincias de la nueva Mexico, entregue por factoria, al Coronel D. Servacio de Cruzat y Sogora, proveydo por Governador y Capitan Real de ellas, cien pesos para el Transporte de su Vopa, y petrechos, como se ha hecho con sus Antecesoros; lo qual executen sin embargo de mis Ordenes prohibitivas: que con este Despacho, la referida fianza, Carta de pago, y los demas Vocaundos necesarios, se les pague en data su importancia. Mexico y Diciembre cinco de mil setecientos y treinta e 8. El Marques de Casafuerte = Por mandado de Su Ex.ª Antonio de Aviles

Manuel Angel de Villegas Puente factor, Juez Ofz. al Real de la Real hacienda, y Casa de esta Corte, que por cuenta de gastos de la nueva Mexico, entregue por factoria, al Coronel D. Servacio de Cruzat y Sogora, proveydo por Governador y Capitan Real de ellas, cien pesos para el Transporte de su Vopa, y petrechos, como se ha hecho con sus Antecesoros; lo qual executen sin embargo de mis Ordenes prohibitivas: que con este Despacho, la referida fianza, Carta de pago, y los demas Vocaundos necesarios, se les pague en data su importancia. Mexico y Diciembre cinco de mil setecientos y treinta e 8. El Marques de Casafuerte = Por mandado de Su Ex.ª Antonio de Aviles

Proveído de Cruzat y Pongora, proveydo en los queros de Po-
 vernador, y Capitan General de aquellas Provincias cien pesos
 en reales, para que los emplee el dho. Plomo, en las minas de San-
 ta Barbara, para los casos, que se especificaren del Servicio de
 M. como se ha hecho con sus Antecesoros. Y mando a los Oficia-
 les, de sus compañeros, entreguen los dichos cien pesos al dicho
 factor, para el efecto referido, sin embargo de mi Ordenes pro-
 hibitivas; q con traslado autorizado de este Despacho, se les
 passara en data; y a dho factor en la cuenta que diere por
 factoria. Mexico y Diciembre cinco de mil setecientos y treinta
 y dos. El Marques de Casafuerte = Por mandado de Su Ex^a =
 Antonio de Aviles

Para que D. Juan Domingo de Bustamante entregue al D. Juan
 Coronel D. Pervasio Cruzat y Pongora, que esta proveydo de Acuña
 por Governador, y Cap. General de las Provincias de la nueva
 Mexico, las Armas, Municiones, y Pertrechos de Guerra a
 que expresa

proveydo en los Cargos de Governador y Capitan Real de
 las provincias de la nueva Mexico el Coronel D. Pervasio de
 Cruzat y Pongora: por el presente mando a D. Juan Domingo
 de Bustamante, q actualmente esta sirviendo estos empleos,
 entregue al dho Coronel D. Pervasio de Cruzat y Pongora con
 toda cuenta y razon las Armas, Municiones, y Pertrechos de
 Guerra, que estubieren existentes, y se huvieren venido, pa-
 ra resguardo de aquel Reyno; y el dho D. Juan Domingo de
 Bustamante tomara recibo del Coronel D. Pervasio de Cru-
 zat y Pongora, en forma de dhas Armas, de q recibiera testi-
 monio a mi sup. Gobierno el dho Coronel, para q conste, en
 los autos de la materia. Mexico y Diciembre cinco de mil
 setecientos y treinta y dos. El Marques de Casafuerte = Por man-
 dado de Su Ex^a = Antonio de Aviles

Titulo de Capitan General de las Provincias de la nueva
 Mexico, en el Coronel D. Pervasio Cruzat y Pongora, se por la
 proveido por Governador de ellas
 de Dios & Por q. por mi R. Titulo, dado en el Toro de Ro-
 ma a diez y nueve de Mayo, pasado de este año tengo hecha
 merced al Coronel D. Pervasio Cruzat y Pongora, del Gobier-
 no politico y militar del Castillo, y Provincias de la nueva Me-
 xico, con cuyo Titulo se presento ante Don Juan de Acuña

Marques de Casafuerte & pidiendo se le diese el paso, aco-
 tumbrado, y los Despachos para su uso, y exercicio, y ha vi en-
 dose resuelto asi: atendiendo a que los Governadores de la nue-
 va Mexico, en mi R. Titulo, q se les han despachado, han lle-
 vado el de Capitan General de aquellas Provincias, para cubrir
 las contingencias q se haia hacer, en caso de encontrarse en Can-
 gonia las Indias del Parra, Sinaloa, y Sonora; y para que
 con plena autoridad, y Jurisdiccion de este empleo, ocurrie-
 sen a las urgencias precisas de aquel Reyno, y hostilidades de
 los Indios Apostatas, y Rebeldes. Y por continuar en la Persona
 de Vos el dicho Coronel D. Pervasio Cruzat y Pongora, las
 partes necesarias de calidad, meritos, y servicios q se requie-
 ren para este empleo; con acuerdo del dho mi Consejo, he te-
 nido por bien de elegirlo, y nombraros, como por la presente
 os elijo y nombro, a vos el referido Coronel D. Pervasio de
 Cruzat y Pongora por mi Capitan General de las Provincias de
 la nueva Mexico el tiempo de los cinco años, por que os esta
 hecha merced, mas, o menos el que sirviere de empleo de
 politico, y militar de dhas Provincias. Los doy poder, y facul-
 tad, para que useis este cargo, durante el tiempo que sirvie-
 re de el de Governador en todos los casos, y cosas, a el anexas,
 y concernientes, segun y de la manera, que lo hazen, quedan
 y deben hazer los demas Capitanes Generales de las demas Pro-
 vincias, Presidios, e Yslas, de Indias. Y mando a los Cabos,
 Oficiales, y Gente de Guerra de dhas Provincias, y a los Veci-
 nos, y moradores, estantes, y habitantes en ellas, os hayan
 y tengan por tal mi Capitan General, y vnan con Vos el
 dicho cargo, en todo lo a el tocante y perteneciente, y os obe-
 descan, acaten, y respeten y acudan a vuestras Ordenes, y llama-
 mientos, muestras, y venias, con sus Personas, Armas, y Cava-
 llos, en todos los casos, y cosas necesarias, y pertenecientes a la
 Conservacion de aquellas Provincias, y su defenza; como en
 todo lo demas a que los agerenciareis, y señalareis para
 disciplinarlos, e instruirlos en las cosas de milicia, y los Plazos,
 y so las penas, que les quisiereis, que executareis, en los Rebel-
 des e insobedientes breve y sumariamente a viancia de Gue-
 rra, y conforme a Ordenanzas, y Reglas militares; y que os
 guarden, y hagan guardar todas las honrras, grauas, mer-
 cedes, franquezas, libertades, y preminencias, que debis haver

The Bancroft Library



y gozar, por razon de este empleo, todo cumplidamente
ning' os falte cosa alguna. Y por esta ocupacion no
avéis de llevar mas sueldo, que el de dos mil p. que
teneis señalados por Governador de aquellas Provincias.

X



Dado en la Ciudad de Mexico a cinco de Diciembre
de mil setecientos y treinta y tres. Yo el Marques de
Casafuerte. Yo Antonio de Aviles, N. de su Mag.
y Jovenete de D. Joseph Gonzalez, Escribano m. de la
Governacion y Guerra de esta nueva Esp. Cobize es.
screvi por mandado del Rey nuestro Senor, su Vi
rey en su nombre.

Yo el Governador de lo Político, y militar **D. Helise**
del Castillo y Provincia de la nueva Mexico **por la gra-**
en persona del Comandante **D. Pervario** **via de Dios**
Cruzat y Pongora, Residente en estos Reynos **Al. Pon**

quanto por aver nombrado a D. Joseph de Sanna (que
estava provisto en el Gobierno del nuevo Mexico) pa
ra el empleo de Cabo principal de las Armas de
tierra del Peru; ha quedado vaco el referido Govi
no del nuevo Mexico: Conviniendo haya Persona de
las Partes y calidades, que se requieren para que se
va. atendiendo a que estas calidades concurren en
Vos D. Pervario Cruzat y Pongora, Residente en estos
Reynos, Comandante actual del segundo Batallon
del Regimiento de Guadalupe, y a que me habeis
servido de veinte y cinco años a esta parte, con
diferentes plazas, hasta la de Sal Comandante, y
que en este tiempo os habeis hallado en las funciones
que se han exercido a vuestros Regimientos, obrando
con singularidad en ellas; como en la que se consi
guo en la defenza de la Plaza de Mezina y con
cion de desalojar a los Enemigos de la media Luna
de ella, de que estavan apoderados: He resuelto, a Con
sulta de mi Consejo de Camara de Indias de primera
de Octubre del año de mil setecientos y veinte y nueve
hazeros merced (como por la presente os la hago) del

BANCROFT LIBRARY

2



Nueva Mexico
Referido Gobierno de la nueva Mexico, para que
os entrecis a servir desde luego, y lo executéis por tér
po de cinco años (mas, o menos, el que mi voluntad
fuere). Por tanto mando a los de mi Consejo de las In
dias, que os den y recivan de voz el Comandante
D. Pervario Cruzat y Pongora el Juramento, que
es de costumbre, de que tendreis el Castillo en bue
na Guarda y Custodia, y le defendeis de los En
emigos, sin entregarle a persona alguna, sin tréu
po y provision mia, firmada de mi Real mano,
y despachada por mi Consejo de Indias, o a la Persona
que en mi nombre os mandare mi Virrey, que al
presente es D. Juan de la nueva Espana, y no de otra
Persona; y que habiendo hecho dicho Juramento, y Rey
sado, ellos y todos los Cavalleros escuderos Ofi
ciales, y hombres buenos del expresado Castillo, Provin
cia, y tierras de la nueva Mexico, os hayan, Verivan
y tengan por tal mi Governador de lo político y militar
de el, y de ellas el tiempo de los cinco años, que debéis
hazerlo, los quales han de empezar a contar, y contar
se desde el día, que tomareis posesion en adelante,
y que os entreguen las Personas, y Ministros, que
debieren executarlos los Despachos, e Instrucciones,
que se han dado a vuestros Antecssores, para que
con la que agora se os entrega con este título fir
mada de mi Real mano, y referendada de mi infa
escrito Secretario, recivais el referido Gobierno
político y militar del Castillo, Provincia, y tierras
de la nueva Mexico, observando en todo su conteni
do, segun y como lo han debido hazer vuestros
Antecssores, sin diferencia alguna. Y ordeno a mi
Virrey de la nueva Espana, Jueces de aquel Reyno
y demas Jueces y Justicias de el, os guarden, y hagan
guardar las honras, Gracias, preeminencias, y franqu
cias, que os tocan, han tenido, y debido tener. Cueste
de

The Bancroft Library

Antecesoros, sin limitacion alguna, dando la ca-
 lencia en mi Audiencia Real de Mexico, como se
 ha hecho hasta aora, en cumplimiento de los Reales
 por punto general, para los Ofizios, que fueren
 de la Provicion de mi Virrey de la nueva Espana.
 Y mando a los Ofiziales de mi Real hacienda de
 la Ciudad de Mexico, Os den, y paguen a mi
 peso de Salario al año, que es lo que se cobra
 esta asignado a este Ofizio desde el año de mil
 seis-cientos y sesenta y tres, a la posesion, todo el tiempo, que
 a los pagos segun y en la forma, que esta dis-
 puesta, y fuere estilo. Con calidad de que antes, que
 toméis posesion de dicho Gobierno deis satisfacion
 en la Casa Real de la referida Ciudad de Mexico
 de la cantidad, que por el debiereis al derecho de
 media annata, y tercia parte mas por razon de
 aprovechamientos, y la de constar por informe
 del Contador de dicho derecho, aver tomado la
 razon, y quedar executada la primera paga,
 y afianzada la segunda a su satisfacion, y la
 del Comisario para que por este medio se ase-
 gure el que efectivamente entre en Casas Reales
 el todo de su importe, con mas el diez y ocho por
 ciento, que tengo mandado, se cargue por la Co-
 ra de guerra a España, a poder del Ferovero Gene-
 ral, que reside en Madrid, a cuyo fin, esta, y las demas
 cantidades, que procedieren de este derecho de media
 annata deben entrar, y tenerse en Casas Reales, por
 cuenta a parte, de que precisamente aya de llevarla,
 y con razon separada el Contador de la media annata,
 advirtiéndolo asimismo, que ni los Virreyes, ni otros
 Ministros alguno, queda llegar a este caudal con nin-
 gun pretexto, por urgente, que sea, como esta, prove-
 nido por las Leyes, y especialmente mandado por
 mi ultima orden de once de Julio de mil setecientos y



The Bancroft Library

veinte y siete, sino remirase a España, en todas las
 Ocaçiones de flotas, o Navios nros, que se ofrescan con
 reparacion, y division, que asi es mi voluntad. Y de la
 presente se tomara la razon en las Contadurias Gene-
 rales de Valores, y distribucion de mi R. hacienda, dentro
 de dos meses de su data, y no lo haciéndose que se nula
 esta gracia: por los Contadores de quantas demas Con-
 tado de las Indias, y Ofiziales R. de dha Ciudad de Me-
 xico. Dada en el Soto de Roma a diez y nueve de Mayo
 de mil setecientos y treinta. Yo el Rey = Yo el Pr.
 nimo de Ostaria Secretario del Rey nuestro Señor, le
 hice escrevir por su mandado = Señalado con una publi-
 ca = D. Diego de Zuniga = D. Gonzalo Machado =
 El Marquez de Montemayor = Registrado = D. An-
 dres Gonzalez Castillo = Por el gran Chanciller = D. An-
 dres Gonzalez Vadillo

Vazon. Tomose razon en las Contadurias Reales de Valores,
 y distribucion de la R. Hacienda, Madrid veinte
 y uno de Mayo de mil setecientos y treinta = Ant.
 Lopez Saltes = D. Pedro Estefania Sorriba

Otro. Tomaron la razon del Real Libro de S. M. exento
 en las quatro Ofas con esta) sus Contadores de quantas
 que residen en su Consejo Real de las Indias = Don
 Lope Hurtado de Mendoza, y fiverosa = Don Thomas
 de Castro y Colon

Juram. D. Antonio de Salazar y Castillo, Escribano de Ca-
 mara del Rey nuestro Señor, en su Real y Supremo
 Consejo de las Indias: Certifico, que oy dia de la fecha
 Don Peruaco Cruzat y Tongora, presento ante los
 Señores de el este R. Libro, que tiene de S. M. para
 servir el empleo de Governador de lo politico, y militar
 del Castillo y Provincia de la nueva Mexico. Truxito
 oydo, y obedecido por dichos Señores, mandaron haverse
 el Juramento, que por el se previene; y el dicho D. Perua-
 co Cruzat y Tongora lo hizo, y lo se le recibí, en pr-
 sencia del Consejo, en la forma, y con la solemnidad, que

En tal caso se requiere, y para que conste de la presente, y lo firme en Madrid, a nueve de Junio de mil setecientos y treinta = D. Antonio de Solazar y Castillo

En la Contaduría General de la Casa de Contratación de las Indias, se tomó la razón del Real Cédula de S. M. y testimonio del Juramento que en esta continuación, todo escrito en las cinco ofas con esta. Cádiz, diez y siete de Agosto de mil setecientos y treinta = Esteban Joseph de la Cruz y Ymas

México primero de Diciembre mil setecientos y treinta = Cumplase lo que S. M. se sirve mandar en este Real Cédula, y en su consecuencia se librarán los Despachos, que es costumbre del Coronel D. Pavao Cruzat y Pongora, para que pida a tomar posesión y gobierne el Gobierno del nuevo Mexico, como lo han hecho sus Antecesoros, y observando el Reglamente últimamente establecido para el buen Regimen y gobierno de las Armas, y Presidio de aquel Reyno: prestando a la expedición de los Despachos las diligencias, que es estilo = El Marquez de Casafuerte

Ex. manda se guarde, cumpla, y execute. Juan de la Cruz, su Mag. hizo merced al Coronel D. Pavao Cruzat y Pongora del 90.º de S. M. D.ºs para que gobierne y militar del Castillo y Provincia de la nueva Mexico = D.º en

El título de diez y nueve de Mayo de este presente año, se sirvió hacer merced al Coronel D. Pavao Cruzat y Pongora del Gobierno de lo Político, y militar del Castillo y Provincia de la nueva Mexico, por tiempo de cinco años, mas, ó menos, lo que fuere de su R.º voluntad, en atención a sus dilatados servicios, segun que mas por menor se expresa y declara, en el citado R.º título; con el qual, y memorial, se presentó ante mí el referido Coronel pidiendo se le diese el paso acostumbrado, y los Despachos, que era

estilo, para pasar a tomar posesión del referido empleo, en cuyo obedecimiento mande se guardase, y cumplierse en la merced hecha por S. M. al Coronel D. Pavao Cruzat; y q. en su virtud pudiese a tomar posesión, y servir el Gobierno de la nueva Mexico, como lo avian hecho sus Antecesoros, y observando el Reglamente últimamente establecido para el buen Regimen, y gobierno de las Armas, y Presidio de aquel Reyno; prestando a la expedición de los Despachos las diligencias, que es estilo; y en la inteligencia, de que ha de dar primero, y ante todas cosas las fianzas, que se acostumbran de las penas de Camara, y se causaren, y de que enterará su importancia al Tesorero de ella; y asimismo afianzará a satisfacción de Oficiales Reales de esta Corte el dar Vecidencia, por el tiempo q. lo exerciere. Y esto fecho, mando al referido Coronel D. Pavao Cruzat y Pongora, entre al vito, y ejecución de este Gobierno, segun y de la manera, que lo han hecho, podido, y debido hacer sus Antecesoros, tomando posesión de él, sin que se le ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno. Y remitirá testimonio a Ofiz. R.º de esta Corte del día, que la aprehendiere, para q. la embren a Su Mag.º y su R.º Consejo de Indias, y otro ami. sup. Gobierno, y Ofizio del presente Secretario, para que conste en el, desde cuyo día le ha de correr, y contarse el salario de los mil pesos, q. ha de gozar en cada un año, como su Mag.º le previene, de los q. sirviere este empleo, pagados por otros Ofiz. R.º de esta Corte, de los efectos, q. se acostumbran, que con este Despacho, o su traslado autorizado, Carta de pago, y los demas Vecidos necesarios se le passará en data su importancia; y mando se guarden, y hagan guardar todas las honrras, gracias, exenciones, y prerrogativas, q. por esta razón le tocan, y pertenecen, segun y como S. M. lo previene, en su Real título. Mexico y Diciembre cinco de mil setecientos y treinta años = El Marquez de Casafuerte = Por mandado de Su Ex.ª Antonio de Niviles

En atención a estar declarados por de Guerra Viva



The Bancroft Library

los Presidentes de esta nueva España, y ser uno de los prin-
cipales el de las Provincias de la nueva Mexico, en que
estan actualmente en ella; y no tener por lo que
lo político con alguna, y estar declarado por
por ahora por exento del D. derecho de la
nata el Coronel D. Pevacio de Cuicat y
tener afianzado a mi satisfaccion, y a la
dor Regulador el satisfacera en el caso de
lo am. S. M. que Dios P. para cuyo efecto
de dar cuenta con los autos: dicho Cor
ra la razon de esta cosa, que es la acostumbrada
ponerse en todos los demas Titulos, de los que se han
desgachado para este Gobierno, como lo pide el Senor
Real de S. M. en su Respuesta de veinte y dos de
Diciembre del proximo año pasado de mil seteci-
entos y treinta: Y pongase por el Escribano a qui-
en se han cometido estas diligencias, estimo a la
letra de esta cosa en los de la materia. Mexico y
honero diez y nueve de mil setecientos treinta y un
años = Don Juan Antonio de Claveria Villate

Vazon - En la Contaduria del Real derecho de medio anua
ra, que es a mi cargo queda tomada razon de es-
te Titulo, y su declaracion puesta por el Senor
de dicho derecho, que precede; no obstante lo que
de los autos puede resultar a favor de S. M. por estar
ami ordenado por dicho Senor, en la gloria anteceden-
te. Mexico y honero diez y nueve de mil setecientos
treinta y un años = Don Juan de Lovera Sagade
Baqueyo

Otra - Tomose razon del R. Titulo de las cinco fozas ante-
cedentes, y despacho de di. Exa de estas tres fozas en
los Libros de la Contaduria de R. Hacienda de
esta Corte de mi cargo. Mexico a veinte y quatro
de honero de mil setecientos treinta y un años = D. D.
Joseph Francisco de Ozaeta

Otra - El contenido en este mandamiento tiene afianzado
por lo que toca a bienes de difuntos Mexico y honero

The Bancroft Library

veinte y tres de mil setecientos treinta y un años = Carlos
Promero de la Vega
Otra - El contenido en este R. Titulo tiene afianzado el Real
derecho de penas de Camara, con D. D. de
Mexico y honero veinte y tres de mil setecientos treinta
y un años = D. Miguel de Solis, y
Otra - Tomose razon en los Libros de la Contaduria de pe-
nas de Camara de mi cargo. Mexico y honero. Ve-
inte y dos de mil setecientos treinta y un años = Don
Joseph de Careaga
Otra - El contenido en este mandamiento de D. Senor
Marquez de Casafuerte, Virrey, Governador y Capitan
General de esta nueva España, tiene afianzado la re-
sidencia del tiempo, que exerciere el empleo de tal Go-
vernador de la Provincia de la nueva Mexico, con D.
Fernando de Ugarte, Vecino del Comercio de esta Ciu-
dad. Mexico y honero veinte y tres de mil setecientos tre-
inta y uno = Antonio de los Rios

Real Proviçion, para que se tome residencia a Don He-
D. Juan Domingo de Bustamante, Governador, que fue de la
Provincias del nuevo Mexico, y a sus Ministros, y al Cabildo,
Justicia, y Perimientos de la Villa de Santa Fee, cometa a
D. Francisco de la Sierra Casilla

de la Sierra Casilla, Saced que D. Juan Domingo
de Bustamante ha sido mi Governador y Capitan Ge-
neral de las Provincias del nuevo Mexico, por mi R.
Titulo de dos de Octubre del año pasado de mil seteci-
entos veinte y uno, y para saber y entender, si en el
tiempo, que lo ha exercido, y otros otros cargos, hizo
lo que era obligado; o si excedio de ellos, y en que
casos, y cosas, combiene se le tome residencia, y a sus
Ministros de la Villa de Santa Fee, Carcerera de dhas. Pro-
vincias, que han sido, durante el tiempo, que el dho
D. Juan Domingo de Bustamante exercio los expresa-
dos cargos de Governador, y Capitan General. con acuer-
do de D. Juan de Acuña, Marques de Casafuerte he teni-
do por bien mandar expedir esta mi Carta, por la
qual se manda, que siendo mostrada, pase a dichas
Provincias, y levantando vara de mi R. Justicia, tome

The Bancroft Library

The Bancroft Library



VNOVARTILLO



La Residencia al mencionado Governador, sus Tenientes
 y demas Ministros, o a quien por ellos fuere, parte lesiti-
 ma del tiempo, que exercieren los cargos, ha-
 endola pregonar en la Villa de Santa Fee, y
 en las demas partes, que convenga, para que
 llegue a noticia de todos los Vecinos de aquellas
 Provincias; por termino de sesenta dias, conta dos
 desde su publicacion, para que dentro de ellos
 el dicho Governador, sus Tenientes, y demas Mi-
 nistros acudan ante Vos a dar cuenta de su Residen-
 cia, segun derecho, para que las Personas, que
 de ellos estubieren quejadas, puedan poner, y
 demandar su Justicia, que administrareis ve-
 ciendo demandas, y querellas, juzgandolas, y dete-
 minandolas, con parecer de Avesor letrado, conforme a
 lo de sesenta dias, que en las Residencias, han
 administrado Justicia a las Partes, fielmente, y sin
 parcialidad alguna: si obedecieron mis R. Provisiones,
 mandamientos, y Ordenes de mis Virreyes: si hubieron
 cuidado, de que se cobrasen mis R. avernes, de Alcaba-
 las, condenaciones, penas de Camara, y otros derechos:
 entendiendose, que en los primeros treinta dias
 han de concluir las Sumarias del Gov. sus Tenientes,
 y Ministros; por que los otros treinta han de ser para
 el Cabildo, Justicia, y Regimiento de dha Villa de S.
 fee, y sus Ministros, distinta, y separadamente, y sin
 mezcla una con otra, ni embarazas el tiempo; y pro-
 cediendo conforme a derecho hareis Justicia a las Par-
 tes a quien lo care. Vos de vuestro Ofizio, durante
 el termino de la Residencia, infamareis, sabreis, y ave-
 riguareis, como, y de que manera han vivido, y exer-
 cido los dichos cargos, que han tenido, y si obedecieron
 y guardaron las Ordenes, e instrucciones, que les fue-
 ron dadas, y si excedieron de ellas, como, y en que con-
 tin en materias de Justicia, como en las de Guerra; y
 si dho Governador ha hecho las Visitas de su distrito,
 y si ha Governado, y guardado Justicia, y administra-
 dola con igualdad a las partes, como se trata de las

Nueva Mexico

VNOVARTILLO



cosas del servicio de Dios nuestro Senor, y miada, y si
 ha tenido cuidado, de que se cobren los derechos, que
 pertenecen a mi Camara, y fisco; y si los gastos de Justi-
 cia, se hizieron en cosas necesarias, tomando cuenta
 de su distribucion, y cobranza, y de los bienes propios de
 aquella Villa, a quien la debe dar de su adminis-
 tracion; y resultando alcanzeis los haveres cobrados, que
 los satisfagan las Personas, que los debieren. Si dicho
 Governador ha castigado los pecados publicos, fechos en
 ofensa de Dios; y si disimulo excois por algunos ve-
 cios: si dio nota, o escandalo de su Persona; y si pro-
 curio la conversion, y buen tratamiento de los Indios: si
 trataron, o contrataron con Engaños, o Indios de su
 Jurisdiccion: si estubieron amancebados publicamente,
 si echaron, o permitieron hechar algunas derramas,
 y regaramientos: si han conservado los bienes de Com-
 munidad de Indios: si han recebido algunas Ladivas,
 o Cochos; si cobraron derechos de algunas execuciones,
 antes de estar pagada la parte: si los Residencia-
 dos han vendido algunos Indios, mulatos, o de otra calidad,
 en Engaños, Obrajes, o otras partes, por delicto, que comie-
 rissen, sin noticia de mi Real Sala del Crimen; poniendo
 certificacion en los autos de las causas, que ante ellos
 huvieren pasado, y de no haver otras, que las que
 se hallaren, en los archivos. Tambien hareis pregunta de
 Como, y de que manera se han portado los Residencia-
 dos en las Visitas, que han hecho a los Indios, y en las
 Ocasiones de Guerra, que se han ofrecido con los Barba-
 ros, defendiendo aquellas Provincias, y a sus Vecinos: si
 en el tiempo, que han obtenido sus Ofizios, concedieron licen-
 cias para hechar Panados, señalando fierras a los que
 las han pedido; y si los que las tienen, han enterado
 lo que toca a la Obra del R. Palacio de la Ciudad de
 Mexico, y derecho de media annata: si los Residencia-
 dos Jugaron, o permitieron jugar con barajas extranjeras,
 o contrahexas. Y fecho todo lo referido, y averiguada la
 verdad de las culpas, que resultaren contra los susodichos,
 les hareis cargo, y conclusas, y substanciadas las causas en
 toda forma, las determinareis, en la forma dicha, y

ante el oficio de su cargo, y de dar mandado confi-
 melado admitiendo los quales de apelacion que van expresados
 para ante el Governador de las Indias de la Nueva España.
 En los casos, y cosas que se van de las partes requirieron para
 aprovechar de la legal Recurso que en la forma que el Rey ha
 do en lo antecedente por sus Reales mayores, y por las Reales
 mayores que en dicho partido nombraban dicho Governador
 y haues el Rey, y Governador como en el Real cedula de
 y Reales cédulas anexas al dicho Real cédula que lo es de
 hade sea el Rey voluntad: Lo qual como es de
 para mantener, y fomentar las Misiones que se han de
 dicha Indias para que se logre el fin de su destino que es
 la reduccion de los Indios a la Catholica Religion a mayor
 honra de la Magestad Divina en que pondreis vos mayor ca-
 fuerro y cuidado, y concurreis para el Destierro como el Rey
 y de que sean Castigados como rebeldes a las Reales
 mandatos de los Españoles mestizos, y mulatos que se hallaren
 en dicho Partido, y Reales cédulas, el que valgan de aquietos, para que
 sino fuere conpuesta Ciudad, y con la temporal Señalando el ter-
 mino competente para la diligencia, y haga que representen
 su necesidad, y nunca las haues de conceder licencia para sacar
 sus mugeres, y familias por lo mucho que importa sea au-
 gmenten de gente, y familias señalando las tierras que hu-
 vieren menester, y de el agua del Rio, y otras para regar-
 las, a fin de que por este medio se consiga el que pueden ha-
 zer, y formar sus sementeras, y otras cosechas para su
 bastimento, y sustento, y lo mismo hazeis con los Indios
 Naturales que vivieren a dese de paz la que procuradéis con-
 servar en ellos, sin permitirles de comparecer sin el dolo
 nes ni que hagan auerria, sino con vuestra licencia en la
 manera que va expresada, y para que todo lo que se
 observe, cumpla, y execute, mando a todos los Reales, y natu-
 rales que al presente se hallan en dicho Partido, y sus pobla-
 nes, y otros que en adelante fueren en los dichos, y para que
 se cumpla, y se observe, y se cumpla en ella con
 hayan, y tengan por tal mi Real cedula, acapten, y obedezcan
 y cumplan lo que en ella se manda.

Alon lpo plaza, y otras penas que les impusieris que haues
 de la cuenta de tu obediencia que para todo ello su cargo
 y dependiente, a todo, y confiere el Rey, y el dicho
 Senquiere, y haues. Guardando como haues de guardar
 y cumplir en la administracion de Justicia, y en el
 ejercicio deste empleo con las Leyes Reales Cédulas, y Ordenanzas
 y por el dicho ocupacion, y Cuidado que en el dicho
 tenes no seas Señalado alguno por tu culpa, y negligencia
 el Pueblo de Cervantes. En cada uno de los dichos
 sea con el empleo de Capitan del mismo Pueblo, y
 juntamente seas provisto en conformidad de lo que
 el Rey, y otras prohibido el que en individuo, y en
 mismo lpo gozar dos salarios de mi Real Hacienda
 aunque sea por distintos títulos, y oficios; y para que
 sea a servir este empleo, y aprehender posesion de el
 dareis las fianzas acostumbradas de que siempre que por
 mi oficio haues de manar dareis Residencia; afian-
 zando avimimo el que darai Cuenta con pago de las
 de la Camara de Madrid, y de la de Just. que en las Condenaciones
 que hicieris se causaren en el distrito de sea servir. Y
 mando a mi Governador, y Capitan Gen. de las Indias de
 las Provincias de la Nueva España que con el dicho haues de
 lo executado por vos lo que se pide, y teniendovos por Capitan de la
 Comp. de Montador del Partido de dicho de posesion
 de la Real Audiencia de el, y Partido, y Jurisdiccion
 y en el dicho de el haues de lo executacion el Just. mayor
 que se hallare en el, o la persona que por el dicho sea requi-
 ridal de el título sin ponerle en el, y replica, Embargo ni
 contradiccion alguna, y como que vos ponga, y o de el
 luego os sea por admitido, y Recerido, para que por el lpo
 de mi voluntad, o de mi Vicey que es o fuere de la Nueva
 España, os continúeis en el ejercicio, y uso de el em-
 pleo, gozando en el de todos los honores, fueros, Libertades,
 y gracias que por esta parte se os tocaren, y de los derechos

The Bancroft Library

The Bancroft Library



Y Envolumento que los d[ic]hos. puedan pertenecer, y
 cumplidamente en que se fize en alguna forma
 y delamaciona que el d[ic]ho. Don Joseph Valentin
 no antecesor, y el d[ic]ho. Don Joseph Valentin
 y su hijo Don Joseph Valentin, y su hijo Don Joseph Valentin
 de titulo y posesionante al tiempo en el d[ic]ho.
 y lo que es de lo politico y preventivo con el
 Real acuerdo de la Junta de España done ha sido el
 m[er]ito, y solemnidad que se acostumbra de modo
 fielmente como deves, y en obligado, para que
 cumpliendo con las demas Calidades lo p[er]o radas, para
 del d[ic]ho. posesion del, y a r[ati]o, y en el d[ic]ho.
 forma prevenida dada en la Ciudad de Mexico a diez
 y siete de Agosto de mill e seiscientos treinta y cinco años
 Antonio Arzobispo de Mexico - Don Antonio de Arce
 Don Joseph Torres Secretario ma. de la Governacion
 y Gra. desta nueva España lo fue escrivir primer. del
 Rey n[ost]ro Don Phelipe en su nombre =
 Señal de su Real Cabildo de el d[ic]ho. de media firmada = el
 contenido en el l[ib]ro de capitulos, que consta el d[ic]ho. titulo
 de los confiere no se usa alguna de el d[ic]ho. de media firmada
 por el ni por rason del d[ic]ho. de su rason ni
 menor, por suplemento de el d[ic]ho. de su rason ni
 por su Magestad en lo que p[er]o raron. de los militares, y r[ati]o
 por rason del d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 tiene anexo de rason, pagar respecto de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 lumenos onis en la p[er]o racion que hubiere de tener de
 ra con el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 de rati[on] menor, y el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 Juegado, y por su rati[on] de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 cada con el Capitan Don Joseph Valentin de Aguirre

Gloria



Y Envolumento que los d[ic]hos. puedan pertenecer, y
 cumplidamente en que se fize en alguna forma
 y delamaciona que el d[ic]ho. Don Joseph Valentin
 no antecesor, y el d[ic]ho. Don Joseph Valentin
 y su hijo Don Joseph Valentin, y su hijo Don Joseph Valentin
 de titulo y posesionante al tiempo en el d[ic]ho.
 y lo que es de lo politico y preventivo con el
 Real acuerdo de la Junta de España done ha sido el
 m[er]ito, y solemnidad que se acostumbra de modo
 fielmente como deves, y en obligado, para que
 cumpliendo con las demas Calidades lo p[er]o radas, para
 del d[ic]ho. posesion del, y a r[ati]o, y en el d[ic]ho.
 forma prevenida dada en la Ciudad de Mexico a diez
 y siete de Agosto de mill e seiscientos treinta y cinco años
 Antonio Arzobispo de Mexico - Don Antonio de Arce
 Don Joseph Torres Secretario ma. de la Governacion
 y Gra. desta nueva España lo fue escrivir primer. del
 Rey n[ost]ro Don Phelipe en su nombre =
 Señal de su Real Cabildo de el d[ic]ho. de media firmada = el
 contenido en el l[ib]ro de capitulos, que consta el d[ic]ho. titulo
 de los confiere no se usa alguna de el d[ic]ho. de media firmada
 por el ni por rason del d[ic]ho. de su rason ni
 menor, por suplemento de el d[ic]ho. de su rason ni
 por su Magestad en lo que p[er]o raron. de los militares, y r[ati]o
 por rason del d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 tiene anexo de rason, pagar respecto de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 lumenos onis en la p[er]o racion que hubiere de tener de
 ra con el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 de rati[on] menor, y el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 Juegado, y por su rati[on] de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho. de el d[ic]ho.
 cada con el Capitan Don Joseph Valentin de Aguirre

Razon

Razon

Razon

Razon

Juram.

Confes.

de 1735

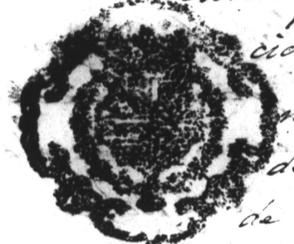
de 1735

de 1735

de 1735

The Bancroft Library

denis y sa. obligado, y fho mando sea curado al v. ro com
cicio y garrion de v. ro oficio sin ^{en ello se ponga} ^{sin poner en el} ^{embargo}
del remedio Com. ^{del remedio Com.} ^{del remedio Com.} ^{del remedio Com.}
de mi Virey, del dia q. ayubendicui lagosion y poel



VNDVITILLO



enavap y cindado y en esa ocazion auia de poner
o senalo de luteb en cada mano de la q. s. b. e. u. i.
dho Oficio 20 q. de oro comun q. son los mismos q.
an goade v. ro aueriores librado y pagado por
mis Ofic. R. Casa de India. desde el dia q.
Constare haue ayubendicui lagosion en la forma q. de
lo efecro q. subicue rias escrito, Comand. f. dho efecro rason
de esse título con el qual en tratado auerioda v. ro cau
em de pago sola recerua y pagara en Data su importancia
y tomara la rason a dho. sus q. b. a. r. i. b. o. de mi R. dia de
duadia Anara: Dado en Mexico. a diez y siete de Mayo de
dnt. de. treinta y seis. Ju. dnt. dnt. E. Mexico. Jo. G. Joseph

En el

En el Trib. y dnt. de g. de v. ro N. s. g. queda tomada rason
del R. tit. contenido en esta y las quatro p. auercedentes
y. u. copia en la Casa de ellos N. dnt. y dnt. de
de mil lib. treinta y seis. J. dnt. de Ciercia Villa N.
fea. dnt. con y lami

Otra

Otra ano saue el tpo q. el conuicdo en esta p. r. i. o. n.
ta hade rancei, q. haue de rancesido fianza de q. pagara lo
q. se le requirare de media Anara de sus libram. auer
ales en v. ro R. Casa donde esta situado su salari
ya et tpo de cinco d. conuicdo en esta forma dha por
todas las rason de ella q. de dha fianza el Cont. sup.
de dho R. dia y rason Capa. a. Ofic. u. de esta Corte

The Bancroft Library

Med. quince de junio de mil set. treinta y seis Don
Luis Nicolas Pardo
En la Cort. del R. dia de media Anara de v. ro N. s. g.
queda tomada rason de esse tit. y la fianza otorgada en
su Virey. q. fho el Cargo q. rep. dnt. quince de junio
de mil lib. treinta y seis. Ju. dnt. de Loma Laguna B. u. i.
quino

VNDVITILLO



En la Cort. g. ral. de R. a. car. de v. ro N. s. g. de mi
Cargo rason de esse R. tit. escrito en cinco forras
sin esa q. el conuicdo en el p. r. i. o. conuicdo a esse R.
tit. se aceptara en todo al sup. dnt. expedido a esse
fin por el R. dnt. de Carat. dnt. dnt. y
de esse dnt. a la dnt. de junio de mil lib. treinta y
seis q. debe ponar en el archivo de aquella Ciudad y lo
q. en su Virey. recandare auerara en el lib. q. de esse efecro
dele entrop y dare q. de lo q. asi fuese, a esse con. q. dnt.
en esta R. Casa. dnt. y Junio dnt. de mil lib.
treinta y seis. Ju. dnt. de Ciercia Villa N.

Otra

Otra — El conuicdo en el R. Título de las p. r. a. auercedentes rason
afianzado por lo q. toca al R. dia de Pena de Camara
Casa de Borado y de just. con J. dnt. dnt. dnt. dnt.
y del Comercio de esta Ciudad dnt. y Junio dnt. y
de mil lib. treinta y seis. Ju. dnt. de Penagos

Otra

Otra Tome rason en los libros de la cont. de Pena de Camara
de mi Cargo: dnt. y Junio dnt. dnt. de dnt. dnt.
dnt. dnt. y dnt. dnt. de dnt. dnt. dnt. dnt.
de el R. dia de la N. dnt. En la Ciudad de Mexico. a
quince de julio de mil lib. treinta y seis. Ju. dnt. de
dnt. dnt. dnt. dnt. dnt. dnt. dnt. dnt.

BANCROFT LIBRARY

The Bancroft Library

El Dño J. D. D. J. de Bizarra y Equiana K.
 y presente D. Enrique de Olavide y Michilena ag. J. D.
 D. J. S. C. en su N. nombre a confiado el empleo de
 J. D. de lo politico y militar del castillo y P. de la
 N. de M. guerra de mar de guerra en la Exped. de la
 Sinierra en las de dho. J. D. en la l. ma. redi
 sta en presencia de mi el infrascrito J. de P. y Jua
 que e hizo pleito omniaf con fe aleya y a demoras
 de Castilla de rone en la guardia y custodia de
 referido Castillo y P. con ser bandos y maner
 endelas en la paz, supras al dominio de
 Rey y J. D. defendelas acoda costa sin
 a enemigo ni otra persona menor q con
 de J. D. o del C. J. Virey q e ofrese de
 nueva ofa y asi lo fue y satisfic y ma de
 obligandose a cumplir y guardarlos con
 a ordenar militares debas de las penas en que
 omniaf los hiso dalgo q na cumple los pleitos
 omniaf y lo firmo dho. J. D. con el cionado J.
 Enrique de Olavide y Michilena =
 de Olavide y Michilena =



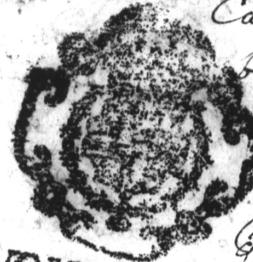
Señal del J. D. de lo politico y militar
 del castillo y P. de la N. de M.
 ene. Reino de N. España para el Cap.
 y Rindament. de la plaza de Cui To
 drigo y Gaspar Domingo de Mendoza
 residente en el Reino de Nueva
 España y combinando nombrar persona de las circunstancias

The Bancroft Library

y Calidades q requieren para q bna azevia el referido empleo
 atendiendo a que estas y otras buenas prendas concurren en vos el
 Capn y Rindament. de la plaza de Cui Rodrigo y Gaspar Domingo
 de Mendoza N. de M. en el Reino y q me abien servido desde
 el año de mil seiscientos y ocho en el N. de M. de guardias del Infante
 na española de soldado, Cabo de escuadra y Sargento en sus tiempos de
 abien hallado en la Batalla de la Guadalupe Bloqueo de Olivenza toma
 de Balazera de Sta. Catalina de Reng, S. de yoma, de Sta. de N.
 encuentro de Almenara y Penalba Batalla de Navarrosa S. de y N. de
 de Biruega Batalla de Villavieja S. de Castellon, Cardona
 Exida, y Exida, S. de yoma de Barcelona y otras sus funciones
 generales y particulares Expedición de Terdena, y S. de toma
 del Castillo de Palerm, S. de yoma de la Castellon, Cardona
 de Merina, S. de Melara y otras las demas funciones q cabe
 sieren en la referida Expedición, y en la conquista y Rindament. de
 oran y de destacamentos y por lo qual fue servido Comendador de
 mil seiscientos y treinta y cinco elivado empleo de Rindament. de
 la Plaza de Cui Rodrigo en la plaza de Casalla he servido sobre con
 sulta de mi Consejo de Camara de Indias de dho. de Junio del año pro
 ximo pasado Comendador (como por lo presente lo es) el referido empleo
 del nuevo empleo para q le entréis azevia desde luego, y lo executeis por
 el tiempo de cinco años (mas o menos el que imboluntad fuere) Portan
 to mando a los demas Consejo de las Indias tomen y Rindament. de vos
 el expresado Capn y Gaspar Domingo de Mendoza el juramto, que se
 acostumbra de que tendreis el Castillo en buena Guardia y custodia
 dia y le defendereis de los enemigos, sin entregarle a persona alguna
 sin titulo y promision mia firmada de mi el mano y escogada por
 mi Consejo de Indias, o al sujeto q en mi nombre o mandare mi
 Virey q al presente es ofrese de la Nueva España y de otra
 forma y que hauyendo echo el nombrado juramto. y pleito omniaf
 ye an ellos como mi Virey y J. D. de N. de M. y todos los demas Ca
 vallesos escuderos y oficiales, y hombres buenos del expresado



The Bancroft Library



Castillo provincias y tierras del Nuevo Mex. o sean ven-
 ban y tengan por tal mi Gov. de lo politico y militar de
 el y de ellas el tiempo de los cinco a que deben hacerse
 los quales han de empesarse acoixer y contarse desde el dia
 q tomaren la posesion en adelante y que se entreguen las per-
 sonas y ministros q demeren ejecutando los Despachos e
 instrucciones q se han dado a los anteriores p. que con
 la que asta se os entrega con este titulo firmado de mi R.
 mano y Refrendada de mi ynfraescrito secretario sinual el
 Refexido Gov. politico y militar del Castillo de N. y tie-
 rras del Nuevo Mex. observando en todo sus contenidos
 y segun y como lo han deudo hacer vros Anteciores sin
 ninguna diferencia y ordeno a el enunciado mi Virrey
 de la Nueva España Tribunales de aquel Reino y demas Ju-
 ses y Justicias del Reyno q hagan guardar las honras
 exacias preheminencias y franquicias que otocan, han tenido
 y deudo gozar los mencionados vros Anteciores sin limitacion
 alguna dando la R. eidencia en la Refexida mi R. de Mex.
 como se ha echo asta agora en cumplimiento de lo desuelto por pur-
 to Gov. para lo ofus. q fueran de la aprobacion del citado
 mi Virrey de la Nueva España y mando a los oficiales de mi R.
 de la Ciudad de Mex. orden y pagar dos mil p. de salario
 al año q es lo que ha con estado esta asignacion a este ofus. de
 el dia que tomaren la posesion todo el tiempo que le durare
 a los plenos segun y en la forma q esta dispuesto y fuere estilo.
 Concalidad de que antes q la aprehendais entereis en la Casa
 de mi cargo en una solapaga y Coninterbenacion del Comi-
 sario y Contador de la media Annata lo que debieren a este dia
 por el salario q han de gozar al año con el enunciado em-
 ples y asi mismo lo correspondiente a la tercera parte de

VNOV TILLO



The Bancroft Library



Endumento lico segun lo mandado ultimando q mi R. de
 ceto de veinte y quatro de sep. de mil seccientos y treinta y
 quatro con mas el dies ocho por ciento por la conducion del
 todo a España en la forma q se dispone en las Reglas del Arancel
 del expresado dia y lo ordenado por despacho de des del proprio
 mes del año de mil seccientos y veinte y siete y del pre-
 sente se os manda la dar en las Contadurias G. de balores
 y distribución de mi R. de. dentro de dos meses de ruderata y
 no executandolo an, que de, nulo esta gracia q. la de mi conve-
 po de las Indias y oficiales de de Mex. que lo mismo hazan
 de la instrucion q con el sea entrega dada en Aranjuez a doze de
 mayo de mil seccientos treinta y siete = Yo el Rey. Yo don Simon
 Moro de la Torre i. de Rey R. de. la vna escribi por su Mandado =
 el Marq. de Montemayor = el Marq. de Capu Castro = don R. Ribera de Obispo
 Comore de las Contadurias G. de balores y distribución de la R. de. Ma-
 dia dies y siete de mayo de mil seccientos treinta y siete = don Lopez Salces
 Por indispocion del P. Cont. G. de la distribución = don Juan de Bicuna = Coma-
 ron la R. de. de la R. de. de M. sus Contadores de q. deuden enu Consejo
 de las Indias = don Romane Castro y Colona = don B. de Miranda y esta
 Registrado = Juan del Mello = don el Gran Chaniller = Juan del Mello =
 don Nu. de Salazar y Castillo = don Nu. Mag. y Consejo de Camara propocion
 en el R. y supremo Consejo de las Indias = señalados contra lubicar
 Testificar = Testifico q. el dia de la fecha el Cap. de Gaspar Bomb de Mendoza pariente
 a los R. de. de el, con el título q. tiene de su Mag. p. seruir el empleo de
 Gov. de lo politico y militar del Castillo y tierra del Nuevo Mex. en el
 Reino de Nueva España el qual fue leído por mi, y visto, oído, y obedecido
 por do. q. mandaron hacerse el Juram. q. por el sepreuene y el do. de
 Gaspar Bomb de Mendoza le hizo, y se le devui en presencia del Consejo en
 la forma y con las solemnidades q. entales casos se avosumbra y para q. conse-
 dor la q. y ofirme en Madrid a veinte y dos de mayo de mil seccientos
 treinta y siete = Señalado con una lubicar = don de Salazar Castillo =
 En la Contaduria R. de la Casa de la Contratacion de las Indias se otomo
 la R. de. de el título de su Mag. i. Certificado del Juram. para asu
 Continuar, todo escrito en las cinco ofas contra Cadix veinte

Por

Testificar

Por

largo hecha mrd a D. Jazca Domingo de mendosa del J. politico y militar del castillo, y por. de la sp. Nueva. concuro
 segun antes el D. D. D. de Bizarra
 y Equitativa de pidiendo re aiso el que acordum
 trado y lo des. p. su no, y excoicio, y haui endo
 tenulo au, acordando aq los J. de la sp. Mexica
 de Cap. J. de aquellas prot. g. en las conuencias
 y para haue en caso de encontrarse en campana las
 tropas del Parat, Sinaloa, y Inora, y para q con gna
 auencia y fuer. de ese englo, ocusion a las regen
 cias q en las de aquel reino y ostidades a las Indias ago
 raras y Reales, y pa concurren en la guerra de los el dicho
 D. Jazca Domingo de mendosa, las guras, y calidades meritos
 y servicios meritos q se requieren p. ese englo, con app. de
 dte mi Rey heuendo por vien de des. y nombrado como por la
 presente se elijo en ombro a D. D. Jazca Domingo
 de mendosa por mi Cap. Gnal de la provincia de la Nueva Mex. el tiempo de
 los cinco a por q desta echa med, mas o meno, el que ratiere de el empleo
 de politico, y militar de esas provincias, todo poder y facultad para
 que vna de ese Cargo durante el tiempo q ratiere de el de go. en todos
 los Casos y cosas a el anexas y conuenientes, segun y delamanera q
 toharen, pueden y deven hacer los demas Capitanes Gnales de las demas
 provincias Presid. y J. de yndias y mandos a los Casos oficiales
 y Genes de guerra de esas Res. y a los Vecinos y moradores estantes
 y abitantes en ella, o aian y tengan por tal mi Capitan Gnal y oren
 con vos el dho. Cargo entodo lo a el tocante y perteneciente y os obedes
 con acaten y respecten y acudan a las ordene y llamamientos, Prue
 tas, y Reinas con sus personas armas y Cavallos, entodos los casos y or. q
 necesarias y pertenecientes a la conseruacion de aquellas Res. y de
 fensa como entodos los demas aq los apertubierdes y señalaredes para
 disciplinarlos. En las cosas de Justicia a los Platos y oles
 pena que les puerdes q executaredes en los Reales en obediencia
 tes breue y sumaria mente auencia de guerra con forma a



mandas, y englo, militares, y q se guarden y hagan guardar todas las
 honras, gracias, meros, franquicias, libertades, y prerrogativas q dize ha
 uer y gozar pa razon de ese englo todo cumplidam. sin q se falte
 con alguna, y pa esta ocupacion no haui de llevar mas sueldo
 q el de do mil p. q venis tratado p. J. de aquella provincia
 Dado en la Ciud. de Mex. a diez y tres de Mayo de mil seccientos
 y cinquenta y ocho. Juan Pna. Arce Obispo de Mex. = Jo. de los Rios
 Maor de la Governacion y Guerra de esta Nueva espana
 por su mandado y en su nombre
 J. C. m. de guarda y cumplida y excoiore
 el R. tit. en q. S. M. J. hizo mrd al
 Ciudadano D. Jazca Domingo de mendosa del J. politico y militar del Castillo
 y por. de la sp. Nueva
 de traer de mil se. sueldo y siere fue seruido trace mrd
 al Cap. y Ciudadano mrd. de la plaza de Ciudad de Mex. D. Jazca Domingo de mendosa del J. politico y militar del Castillo y por. de la sp. Nueva. q. de cinco años
 mas, o meno, lo q puse su R. Volunt. en atencion a sus dilatados servicios
 q. q. mas q. mrd. se expuso y dolara en el cit. do R. tit. con el qual
 q. mrd. segun antes el referido conuenc. pidiendo se le diese
 el que acordum trado y lo des. q. sea visto p. para i tomar posesion
 del referido englo, en oio obediencia mande se guardare
 y cumpliere la mrd. hecha p. su mag. al Ciudadano D. Jazca
 Domingo de mendosa y q en su virtud p. a tomar posesion y seruir
 el J. de la sp. Nueva. como lo hauiamos hecho su antecesor, obediencia
 vna el Reglam. y otras mrd. establedas p. el buen usim. y J. de las
 armas y Presid. de aquel Reino, procediendo a la expedicion de des.
 las de sig. q. es visto, y en intellig. de q. ha de dar p. mrd. y para todas
 cosas las fianzas q. se acordumbran de las J. de Camara q. se can
 men, y de q. enora su importancia al thesoro de ella, y a su mrd.
 afianzara a las J. de Ofi. R. de esta Casa el dar su dencia
 pa el tpo q. lo excedere, y q. su mrd. al referido Ciudadano
 D. Jazca Domingo de mendosa enu. al dho. y excoicio de ese
 J. de la sp. Nueva. q. lo an hecho podido y auido haue



J. de los Rios
 Ce Bizarra
 D. J. de la Mag.
 J. de los Rios
 Titulo a D. D.

tion se juran con las espaldas, y contra hechas
 y fho todo lo referido y aueriguada la verdad de las
 Culpas y sentenciam con las maldades de las causas
 y concluyas (las delis) y susanciada las causas en
 toda fama las determinasen en la jur. dha. y usip
 cada la sentencia q' diere a las partes embiaui el pro
 ceso dela residencia al sup. Gov. de mi Reyno, y oficio de
 el infrajuzgo si. m. del, luego q' la fuscau, y dentro del
 trío de treinta dias pena de quinquen q' p' mi camara, q'
 de q' sea como a vna cosa a vna vna. estando en la maldad
 y en la infamacion y perquira recusa q' hiciere, q' se
 de examinar solo veinte y quatro dias, q' se los
 q' la otra mitad. Indio; y si no hubiere q' se los
 to de la calidad q' se ofucien con aq' las. q' no ha
 siendo una persona a vna cosa a q' vltra atoman
 dha Residencia, la qual tomari ante yo como fue de
 cepto con testigos de asistencia q' dió con el s'latúo
 de vna q' se a señala en cada un dia el q' p'curar
 sig. Crisó, y el integro q' nombrados de un peso cuyo sa
 lario se ~~gustar~~ pagar en una mi casa de gastos
 de jur. y no de otra. Venes de sea. mia, p' todo lo qual
 a do el poder y comision el q' de do se sigue y q' me era
 rio, y la remision q' hiciere de los autos, sea con persona
 segura y de confianza, p' vna q' quiza. suados y cellados
 y sin q' los residenciados to vean de ning' modo, y p' los
 accidentes q' pueden ofucese en el Camaro, havi saca
 Testim. de una mi goy. y de mas autos q' hiciere en la
 residencia q' q' q' contra fueren p'puestos en el archibo de
 villa de ~~stap~~. Dado en la Ciudad de Madrid a diez de Mayo de
 mill set. noventa y ocho. Yo el Rey. Yo D. Diego de
 Gouas Beaumont y Panaua si. m. de la Gov. y Jur. de
 esta y. p. d. j. el Rey nro. lo hize escuir q' en mar
 dado en ~~seu~~ en su nombre

P. C. C. de Año de 1742
 Rey por q' por mí. etc. despachados entre de ~~7~~ el año pasado
 de mill set. y quat. en conform. de mill set. Dec. de ~~1740~~ el mto
 no tengo nombrato al coronel D. Aug. Moreno de Castro Mar
 ques de valle ameno por Gov. de la parte del N. y Mex. de la N. Esp.
 y por q' en las Calidades cong. se le ha concedido esta ~~1740~~ se continen
 las de hauea de hacer el juram. a costumbres en mi Consejo de las
 Indias; y de q' si por muerte o por otro accidente no llegase a tomar la
 posesion hubieren de entrar en dilugar D. Biz. Bueno de la Borbolla
 o D. Jacobo pavia por su su. y con la provia. de mill set. q' viene de
 seruido ultimam. consejo m. l. x. q' ha entrado en mi territorio p. las
 urgencias presentes de la Gra. he resuelto por otro m. l. Dec. de quata
 doctubre de los pasados dispensarle q' el of. de juramento
 se pueda hacer ante el Virrey de la N. Esp. y q' los sucesos nombrados en
 sep. y tercero lugar por el citado Dec. anterior de la gracia de
 mención. q' se puedan exercer por todos los cinco a. de su concesi.
 portanto mando al enunado Virrey de la N. Esp. q' en vna. sede
 Desp. y del expresado m. l. tit. de vna. de sea. de mill set. y q' el
 no Marques de valle ameno con la solemnidad q' se acostumbra
 el juram. q' deue hacer con el Gov. de la parte del nuevo Mex.
 y hecho mande asimismo al proprio Virrey de la N. Esp. a la N.
 de Mex. y a todas las demas personas a q' en el todo o pre. vello co
 rresponda la execuz. y cumplim. de este Desp. q' encarga. q' el
 Virrey Marques de valle ameno no exercita por su persona de lex
 presado Gov. le dexen servir en dilugar todo el tpo. de termin. de los
 cinco a. a los enunados D. Vicente Bueno de la Borbolla o D.
 Jacobo Pavia nombrados en sea. de excelto lugar y q' en otra de pre.
 alguna admitan a la poses. de su poses. y obede. car por Gov. de los
 presados N. Mex. a qualquiera q' de los tres le suuar sea, y con vna
 cont. en el mención. de despachados entre de ~~7~~ el año de sea. de mill
 set. y quat. por sea. a mi voluntad y q' de este tercio razoner las conta
 duinas Grales. de valores, y distribuz. de mill set. Haz. por mi contador
 q' ha de en mi cont. de las Ind. y por los of. de Mex. ha en el
 P. C. C. de vna. de enero de mill set. y quat. y do. Yo el Rey. Yo
 de la N. Esp. q' de sea. de sea. = sonalado con me. Tubucas = tome tazon
 razon = en la conta. q' de la distribuz. de la d. haz. de Madrid veinte y quatro de
 otra = hen. de mill set. y quat. y do. = D. Mig. Loz. Nazero = tome tazon en la
 cont. de sea. de valores de la d. haz. de sea. q' prev. hauea satisfo los seis mil q'
 de la d. reinar. v. q' de sea. ponde al servicio de d. chomil x. de 1. q' de expresado

Madrid doze de febr^o mil setec^{ta} quar^{ta} y doz = Reynado por el
 enon Cont. qual. de valore = D^{no} Joachin p^{re}z. de podaca = timaon
 la razon de la R^e. C^o. de S. M. escrita en la p^{re}se^{nt} de sus
 sus contadores de q^{ta} q^{ta} Reciden en el con^{se}jo de las Ind^{ias} =
 D^{no} Eugenio Joachin de Alfara = D^{no} Thomas de castro colona
 en la contaduria Real de la Casa de la Contrataz. alas Ind^{ias}.
 queda tomada la razon de la R^e. C^o. de S. M. antescrita. Cadiz
 L^o NOV^o TILLO diez, y nueve de Maio mil setec^{ta} quar^{ta} y tres = Cumplase lo
 obediencia = Men^{do} y Julio tres de mayo setec^{ta} quar^{ta} y tres = Cumplase lo
 q^{ta} S. M. se le mandara en esta R^e. C^o. de S. M. conseq^{ua} a ven
 tada en los libros ven^{do} sup^{er}. Gov. libren de los desp^{os} necesarios
 p^{er} q^{ta} el Marq^u de Valle ameno des^{de} p^{er} su de aca en executado lo
 correspond^{iente} y p^{er} su al p^{re}se^{nt} de el Gov. de S. M. de Mex^{ico}
 para a tomar poses^{ion} de el precediendo el juram^{to} q^{ta} had^{er} hacer ante
 mi de q^{ta} usara bien y p^{er} el m^{er} el empleo, y con cargo de traer y presentar
 duplic^{ado} del R^e. tit^{ulo} q^{ta} se le expidie, por haverse lleuado el enemi^{go} o el
 p^{re}al. devolviendosele original esta R^e. C^o. de S. M. = el conde de buen chaza =



Se declara por bastantes los Reales Recipros presentados
 por el S^{er}. Marq^u de Valle ameno y en su conseq^{ua} manda
 para a servir el empleo de Gov. y Cap^{itan} general de las provincias de Mex^{ico}

ques de Valle ameno y coron^{ado} de los R^e. Ejercitos de S. M. en S^u p^{ro}to. de veinte
 y ocho de Junio seme ha representado q^{ta} estando en yntelig^{encia} de q^{ta} por el
 mes de hen^{er} del cor^{re}. Cumplia D^{no} Ant^{onio} de Mendoza Cap^{itan} y ayu^{da} de
 m^{er}. de la plaza de Cui. Rodrigo y actual Gov. de la N^{ra}. Mex^{ico}
 los cinco a. de su provision hauid^o incluido la p^{re}al. R^e. C^o. de S. M.
 en q^{ta} constava tenerle S. M. confes^{ion} este empleo y Gov. de la N^{ra}.
 Mex^{ico}. con los Baules de su equipaje enon hauid^o q^{ta} en la caral
 Vienna a p^{re}se^{nt}acion los Ingleses y q^{ta} no hauid^o de quedado otros
 Recipros q^{ta} Certificasen la oracion q^{ta} S. M. le tenia q^{ta} la q^{ta}
 devuidam^{te} me presentava expedida a p^{re}ndeg^{ue} pudiere hacer el jura
 mento antem^{te} por haverse asi dispensado S. M. y eleuado lo
 de q^{ta} lo hiciere en el R^e. y sup^{er}. con^{se}jo q^{ta} la q^{ta} se le confisio la gracia
 para q^{ta} pudiere tomar la residencia de el actual Gov. y con la
 de la en q^{ta} se le hizo la oracion de coronel de los R^e. Ejercitos; conclu
 id^o en pedia me riuere ha uerlos por bastantes y mandang^{ue} p^{er}
 suyo se le expidiesen los desp^{os} correspond^{ientes} encauad^{er} mande
 darla al S^{er}. p^{re}z. de S. M. y conformandome con lo q^{ta} pidio en resp^{on}
 de dos del cor^{re}. atendiendo a q^{ta} en los citados R^e. Recipros es
 pecialm^{te} en el expedido a veinte de hen^{er} del año prox^{imo} para q^{ta}
 se arienta y a p^{re}se^{nt} tener S. M. nomb^{ra}do al sup^{er}. p^{re}z. de S. M. de
 prov. de la N^{ra}. Mex^{ico} en esta N^{ra}. esp^{er}. dispensandole el S^{er}. en el citado

N^{ra}. Mex^{ico} 1713 =



SEILLO CUARTO, VN OVAR
 TILLO ANOS SESENTA Y TRES
 Y QUARENTA Y TRES
 QUARENTA Y CUATRO

La Calidad q^{ta} con^{se}jo de S. M. de la Real de S. M. en el R^e. tit^{ulo}
 con sea de las Ind^{ias} y con^{se}jo de S. M. de el p^{re}se^{nt} de el, lo pueda hacer antem^{te}
 y no hallase y no conuen^{iente} Res^{pon}. de no ser R^e. C^o. de S. M. en la q^{ta} la q^{ta}
 p^{re}nda, no q^{ta} no q^{ta} q^{ta} p^{er} q^{ta} disponen en la veracidad q^{ta} se rind^{er}
 no puede dudarse p^{er} su au^{tor} q^{ta} por la ley doze del tit^{ulo} de los libros primos
 en los beneficios eclesiasticos p^{er} con^{se}jo de S. M. de el colaz^{on} q^{ta} p^{re}hen de lo
 pose^{ion}. el q^{ta} se enuncia p^{ro}visio^{ne} de el q^{ta} se enuncia el tit^{ulo} original de la p^{re}se^{nt}
 ta^{nto} au^{tor} q^{ta} lo mismo pudiere contraher a las mercedes de ofi^{cio}
 lo tit^{ulo} encauad^{er} de el de la p^{re}se^{nt}. son originales y sup^{er}. en la p^{re}se^{nt}
 concedida. por el p^{re}se^{nt} de el para por bastantes los exp^{re}ssados R^e.
 Recipros, y en su conseq^{ua} manto se guarde cumpl^{ido}, y encau^{er} la
 m^{er}ca. hecha por S. M. al exp^{re}ssado senor Marq^u de Valle ameno
 y en su p^{re}se^{nt}. atento ha uer hecho antem^{te} y q^{ta} se de la p^{re}se^{nt} de el juram^{to}
 y plenitud q^{ta} se a costumbra para a tomar poses^{ion} y servir el Gov.
 de la N^{ra}. Mex^{ico} como lo han hecho sus antecesoros y observara el
 R^e. C^o. de S. M. ultimam^{te} establecido p^{er} el buen R^e. G^overn^{or} y Gov. de las
 armas y p^{re}ndio de aquel Reyno, precediendo a la expedicion de
 los desp^{os} de la dilig^{encia} q^{ta} es eritor y en la Intelig^{encia} de q^{ta} ha de dar p^{er}
 mero, y ante todas cosas la p^{re}se^{nt} q^{ta} se acostumbra en la p^{re}se^{nt}
 de Camara q^{ta} se causaren, y de q^{ta} enterara su p^{re}se^{nt}acion al
 t^{er}ceros de ellas; y a r^{es} p^{re}se^{nt}acion a su p^{re}se^{nt} de el R^e.
 desta corte el daz de el R^e. C^o. de S. M. de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 m^{er}. al R^e. C^o. de S. M. de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 al v^{er}o y encauad^{er} de el Gov. de el de la manera q^{ta} lo han hecho
 podido y devido hacer sus antecesoros tomando poses^{ion} de el R^e. C^o. de S. M.
 le ponga en ello embarazo, ni q^{ta} p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 a ofi^{cio} de el R^e. C^o. de S. M. de el d^{ia} q^{ta} la a p^{re}hen de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 a S. M. y en consono R^e. C^o. de S. M. de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 presente S. M. de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 tare el d^{ia} de el d^{ia} de el d^{ia} q^{ta} ha de gozar en cada un año como
 S. M. lo p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 R^e. C^o. de S. M. de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}
 du^{er} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt} de el p^{re}se^{nt}

The Bancroft Library

seles para en Data su ymportancia. y mando se guarden y ha
an guardar todas las honrras. Gracias excomperidos, y paxo.
gracias q. por esta. seto can, y pertenecen al citada. D. n. Aug.
Moreno de Castro coronel delos re. exercitos de S. M. y Marq. de
Valle ameno bien y cumplida. sing. le falte cosa alguna. Med.
y Julio cinco de mil seto. quax. y tres = El conde de puenclara = Pam.
del. E. D. Sph. de Gozraez

En la Cul. de Med. asis de Julio de mil seto. quax. y tres. a. estan
do en uno de los salones de este re. Palacio el dho. S. M. y Marq. de
y pres. el Senor D. n. Aug. Moreno de Castro Marq. de valle ameno
y coron. de los re. exercitos de S. M. por q. se halla provisto en el
empleo de Gov. de lo politico y militar, de la prov. de la r. M. de
puentalamano dierna en la espada y la sinicma en la r. de
dho. S. M. hincada la r. de villa en presencia de mi el y p
spto. S. de Gov. y Cap. su dho. pleito o menaje conforme a
leyes, y ordenanzas de Cast. y provisiones con servandolas y man
tenendolas en toda paz y quietud al Dominio de nro. Rey q.
y defenderlas a toda Costa sin entregarlas a enemigo ni a
persona menos q. con su re. dho. de S. M. o de los re. de S. M. y
q. no fuere de esta. r. y a lo suyo y r. de nro. p. o nro. dho. y tres
veces obligandose a cumplirlo y guardarlo con todo acatam.
m. de ordenanzas Militares de nro. Rey y de las penas en q. yncurren
los hijosdalgo q. no cumplen los pleitos o menajes y lo primero dho. S.
excellentissimo con el citada. S. D. n. Aug. Moreno de Castro =
El conde de puenclara = El Marq. de Valle Ameno = en m. p. e

señalada D. n. Sph. de Gozraez
Para q. oficiales reales de esta corte libren y paguen a los
D. n. Aug. Moreno de Castro Marq. de Valle Ameno Gov.
proveydo por S. M. de lo Politico y Militar de la prov.
de la r. M. de nro. Rey a. de nro. Rey adelantados con las los 800
p. q. se g. tilan para su traxo porte
no esta proveido por S. M. por Gov. de lo politico, y militar
de Castilla, y provisiones de la r. M. de nro. Rey. q. ha. m. se le diere los
de S. M. p. q. se acostumbraron siendo estilo el q. se libren y paguen
alos Govern. de esta prov. al tpo. de su desp. dho. a. de nro. Rey de
tantos y choz. p. mas en lugar del caus q. se le da para el
transporte de nro. Rey, y de los peltrechos en las distancias tan
grandes q. ha. nro. Rey. adha prov. obligandose dho. Gov.
compañia a satisfacer de los dho. re. adeuengand dho. nro. Rey y en
caso de no hacerse se r. nro. Rey a la r. de nro. Rey. haz. y cas a esta corte
encueta a tenz. les mando q. pre. cediendo la r. de nro. Rey. fianza lib.

The Bancroft Library

ypaguen al dho. S. D. n. Aug. Moreno de Castro dho. a. de nro. Rey
ade. Cantada con mas los choz. p. de nro. Rey. de nro. Rey. de nro. Rey.
peltrechos como se ha hecho con sus ante cesores; lo q. se cu
taxan sin embargo de nro. Rey. prohibitivo. q. con este desp.
la r. de nro. Rey. fianza Cantada de pago y los demas Reaudo Neces
uys seles para en Data su ymportancia. Med. y Julio cinco
de mil seto. quax. y tres = El conde de puenclara = Pam.
del. E. D. Sph. de Gozraez

Para q. D. n. Gaspar Domingo de Mendoza entruque a los
D. n. Aug. Moreno de Castro Marq. de Valle Ameno Gov. y
Cap. Gual. por S. M. de la prov. de la r. M. de nro. Rey. las armas
y municion. q. se hallaren existentes en el re. de nro. Rey. de nro. Rey.
Cayo de Gov. y Cap. Gual. de la prov. de la r. M. de nro. Rey. de nro. Rey.
Colonel) Aug. Moreno de Castro Marq. de Valle Ameno: por el
presente mandado a D. n. Gaspar Dom. de Mendoza Cap. y Regid.
n. de la plaza de Cu. de nro. Rey. q. actualm. esta r. nro. Rey. de nro. Rey.
empleo de Gov. y Cap. Gual. de la r. M. de nro. Rey. de nro. Rey.
D. n. Aug. con toda q. y r. de nro. Rey. las armas municiones y peltrechos
de Cu. q. se hallaren existentes y se hubieren remit. para a
guardo de a quel re. de nro. Rey. de nro. Rey. en fama de nro. Rey. de nro. Rey.
ria testim. ann. sup. Gov. dho. S. D. n. Aug. para q. con nro. Rey.
los autos de la materia. Med. cono de Julio de mil seto.
quax. y tres = El conde de puenclara = Pam. de S. E. D. Sph. de Go

Para q. el factor de esta corte cada entruque al Senor coronel
D. n. Aug. Moreno de Castro Marq. de Valle Ameno provisto Govern.
por S. M. de la r. M. de nro. Rey. y por q. de los gastos de aquella prov. de nro. Rey.
Sph. de nro. Rey. factor ofiz. re. de la corte de nro. Rey. de nro. Rey.
gasto de la r. M. de nro. Rey. entruque al S. Coron. D. n. Aug. Moreno de Castro
Marq. de Valle Ameno provisto Gov. y Cap. Gual. de aquella prov.
por S. M. cien p. en nro. Rey. q. los emplee en plomo en la m. r. de nro. Rey.
D. n. Barbara p. los castos q. se dho. se hicieron en el re. de nro. Rey. de nro. Rey.
como se ha hecho con sus ante cesores: y m. de nro. Rey. de nro. Rey.
paneros entruquen a dho. factor los cien p. sin embargo de nro. Rey. de nro. Rey.
prohibitivo: q. con este desp. contra pago y los demas Reaudo Neces
necesarios seles Recomia y para en Data esta Cant. y adho
factor en la q. de Du. Cardo. Med. y Julio cinco de mil
seto. quax. y tres = El conde de puenclara Pam. mandado de S. E.

The Bancroft Library



SELO QVARTO, VN QVA
TILLO ANOS DE MIL SETECIE
TOS Y QVARENTA Y TRES
QVARENTA Y QVATRO.

D. Jph. de Gorrax

Nota - El título de Cap. Gen. para Equitico se avieno en
el libro de guerra de Juan de Guzman de hallarse
asentado
En atencion a tenor de Confiam. el nombram.
de M. gral. q. el Sr. Marq. de Valle ameno Gov. de la Na.
e Med. co. hys en el S. d. M. de Joachin Codallos m.
pase a tomar poses. en su Nombre y adevin el Ser.
Informa q. se previene

de Valle ameno, y coron. de los r. exercitos de d. M. en Dec. de
veinte del Coni. Concedidole Liz. p. q. en su Lugar pase el
S. d. M. de Joachin de Codallos y en M. de su poder, a posesio
narde de el Empleo de Gov. de la Na. Med. co. de q. S. M. tiene
hecho Merced y asimismo aprov. el nombram. q. de su M.
Cpal. tiene otorgado: el Enunciado de Joachin por memoria q. me
presento haciendo expresion de la R. Ex. me suplico q. para pa
dar a ejercer este Empleo me dixiese mandarle librar el Desp.
cho Correo pondiente en su virtud y en conformidad de m. d. de
dia de la fha. atendiendo a q. la R. mente de d. M. en la p. v. l.
de sus Reales en estos Empleos se dirige a q. nuevo q. espise el
t. p. de la provision de una Merced. q. concusant. se verifique la
poses. de d. M. p. q. no aya hueco el q. absolutam. prohibe fa
da de Concursu en la persona de el S. d. M. de Joachin de Coda
llos todas las Circunstancias y Calidades q. se requieren para la
provision q. merezo de el Empleo de M. gral. q. el Sr. Marq. de
Valle ameno Gov. provisto por d. M. de la Na. Med. co. tiene he
cho por el p. m. de su M. a posesionarse de el a cu
efecto, y para q. lo tenga. integra esta R. obli. m. al Cau. Just. y q. m.
de aquella Capital. Capit. de M. de Moradores, estantes, y haudan
tes entrantes, y salientes de a quella Prov. hayan y tengan a lo p. m.



N.º Med. co. 1721
SELO QVARTO, VN QVA
TILLO ANOS DE MIL SETECIE
TOS Y QVARENTA Y TRES
QVARENTA Y QVATRO.

En el libro de guerra de Juan de Guzman de hallarse
asentado
En atencion a tenor de Confiam. el nombram.
de M. gral. q. el Sr. Marq. de Valle ameno Gov. de la Na.
e Med. co. hys en el S. d. M. de Joachin Codallos m.
pase a tomar poses. en su Nombre y adevin el Ser.
Informa q. se previene
de Valle ameno, y coron. de los r. exercitos de d. M. en Dec. de
veinte del Coni. Concedidole Liz. p. q. en su Lugar pase el
S. d. M. de Joachin de Codallos y en M. de su poder, a posesio
narde de el Empleo de Gov. de la Na. Med. co. de q. S. M. tiene
hecho Merced y asimismo aprov. el nombram. q. de su M.
Cpal. tiene otorgado: el Enunciado de Joachin por memoria q. me
presento haciendo expresion de la R. Ex. me suplico q. para pa
dar a ejercer este Empleo me dixiese mandarle librar el Desp.
cho Correo pondiente en su virtud y en conformidad de m. d. de
dia de la fha. atendiendo a q. la R. mente de d. M. en la p. v. l.
de sus Reales en estos Empleos se dirige a q. nuevo q. espise el
t. p. de la provision de una Merced. q. concusant. se verifique la
poses. de d. M. p. q. no aya hueco el q. absolutam. prohibe fa
da de Concursu en la persona de el S. d. M. de Joachin de Coda
llos todas las Circunstancias y Calidades q. se requieren para la
provision q. merezo de el Empleo de M. gral. q. el Sr. Marq. de
Valle ameno Gov. provisto por d. M. de la Na. Med. co. tiene he
cho por el p. m. de su M. a posesionarse de el a cu
efecto, y para q. lo tenga. integra esta R. obli. m. al Cau. Just. y q. m.
de aquella Capital. Capit. de M. de Moradores, estantes, y haudan
tes entrantes, y salientes de a quella Prov. hayan y tengan a lo p. m.

En el libro de guerra de Juan de Guzman de hallarse
asentado
En atencion a tenor de Confiam. el nombram.
de M. gral. q. el Sr. Marq. de Valle ameno Gov. de la Na.
e Med. co. hys en el S. d. M. de Joachin Codallos m.
pase a tomar poses. en su Nombre y adevin el Ser.
Informa q. se previene
de Valle ameno, y coron. de los r. exercitos de d. M. en Dec. de
veinte del Coni. Concedidole Liz. p. q. en su Lugar pase el
S. d. M. de Joachin de Codallos y en M. de su poder, a posesio
narde de el Empleo de Gov. de la Na. Med. co. de q. S. M. tiene
hecho Merced y asimismo aprov. el nombram. q. de su M.
Cpal. tiene otorgado: el Enunciado de Joachin por memoria q. me
presento haciendo expresion de la R. Ex. me suplico q. para pa
dar a ejercer este Empleo me dixiese mandarle librar el Desp.
cho Correo pondiente en su virtud y en conformidad de m. d. de
dia de la fha. atendiendo a q. la R. mente de d. M. en la p. v. l.
de sus Reales en estos Empleos se dirige a q. nuevo q. espise el
t. p. de la provision de una Merced. q. concusant. se verifique la
poses. de d. M. p. q. no aya hueco el q. absolutam. prohibe fa
da de Concursu en la persona de el S. d. M. de Joachin de Coda
llos todas las Circunstancias y Calidades q. se requieren para la
provision q. merezo de el Empleo de M. gral. q. el Sr. Marq. de
Valle ameno Gov. provisto por d. M. de la Na. Med. co. tiene he
cho por el p. m. de su M. a posesionarse de el a cu
efecto, y para q. lo tenga. integra esta R. obli. m. al Cau. Just. y q. m.
de aquella Capital. Capit. de M. de Moradores, estantes, y haudan
tes entrantes, y salientes de a quella Prov. hayan y tengan a lo p. m.

The Bancroft Library

En quarto



SELLO QVARTO, VN QVARTO ANOS DEMIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y CUATRO.

atos que las hanpeido, y esto es que las Tenen hanema
rass le que una, ala obra del Sr. D. Juan de la Cruz
y de de donde anada en la Universidad, y aaron o
pensionaron supa con *[illegible]* conseruat
de conseruat. Efecto de esto de fenda ya averiguada
Dona de las Culpas que se curaron en conseruat en
dho conseruat. Cargo y Conseruat y *[illegible]* la Cau
ene en conseruat la de conseruat en la *[illegible]*
Dona de las Culpas que se curaron en conseruat en
en el proceso de la Penencia al Sr. Gov. doni *[illegible]*
y Ofen del *[illegible]* no *[illegible]* *[illegible]*
cau, y de las del *[illegible]* para de qui
mucho para *[illegible]* y de que ya *[illegible]*
na *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
legencia que en *[illegible]* *[illegible]*
que *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
trigo *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Conseruat *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
aun *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
cia *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
en *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

BANCROFT LIBRARY

En quarto



SELLO QVARTO, VN QVARTO ANOS DEMIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y CUATRO.

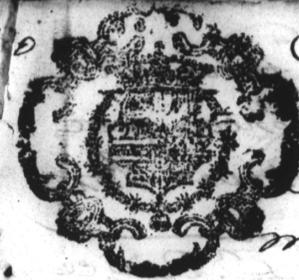
atos que las hanpeido, y esto es que las Tenen hanema
rass le que una, ala obra del Sr. D. Juan de la Cruz
y de de donde anada en la Universidad, y aaron o
pensionaron supa con *[illegible]* conseruat
de conseruat. Efecto de esto de fenda ya averiguada
Dona de las Culpas que se curaron en conseruat en
dho conseruat. Cargo y Conseruat y *[illegible]* la Cau
ene en conseruat la de conseruat en la *[illegible]*
Dona de las Culpas que se curaron en conseruat en
en el proceso de la Penencia al Sr. Gov. doni *[illegible]*
y Ofen del *[illegible]* no *[illegible]* *[illegible]*
cau, y de las del *[illegible]* para de qui
mucho para *[illegible]* y de que ya *[illegible]*
na *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
legencia que en *[illegible]* *[illegible]*
que *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
trigo *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Conseruat *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
aun *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
cia *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
en *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
cia *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
Dona *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*
en *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*



Quinto.

SELLO CUARTO, UNO
Y ELLO ANOS DE MIL SE
TOS Y QUARENTA Y
QUARENTA Y QUATRO

y no sonzas que ubiere y arreducciónes naturales
que han desamparado del pueblo asu propia
verdada p q todos vivan sujetos aun Gov
y estén prompts y unidos p la resistencia
a las ymbaciones de los enemigos que cada
dia abaltan a quel lugar por tanto y hauien
do a que por espreso otro mas formal y Judi
co pedim que nos combenga hacer: a v. e. su
plecamos ve v. r. de mandas hazer en todo
como pedimos q es Justicia juramos en firma
y esto nesario. En Cua Vista pedi di
ctamen a la Audiencia de la Gria y conforman
dome con el que me espuso al v. r. de el Corten
te por decreto del mismo dia atento a que ro de
ja deser reparable que haviendo en el nuevo M
Gov Alcaldes maiores y otras Justicias ante qu
enes pudieran estos naturales de esta quesa ven
gan con ella veiscientas leguas que ai de aquella
Capital a esta Corte pero como siempre deuen
ver en todos tribunales oydos atendidos favore
cidos y desagraviados los yndios y con particu
lar recomendacion estos de nuevo M que
hallan tan distantes y rodeados de Barbaros
yndios enemigos de quienes padecen frequeres
daños y utilidades viviendo los ya reducidos con
mucho amor celo y lealtad en todas las funcio
nes que se ofresen contra los Barbaros Gentiles



Nuevo Mexico

VNOVARTILLO



haziendo feto aquellas misiones nuevas
Comberciones y Pueblos dignos y acreedores a las
mayor recomendacion y especialísimo encargo
para que el Gov y demas Justicias de aquellas
Gov. atiendan favorezcan y protejan con par
ticular amor y Cuidado a aquellos naturales
evitando qualesquiera ocasion de quejas y pro
curando tenerlos siempre quietos y muy conformes
entre si para la union paz y tranquilidad de
que tanto conviene al servicio de ambas Mag.
en aquellas distancias, respecto de lo qual el Resuelvo
enpedir el presente por el qual ordeno al Gov.
del nuevo M, la pena de un mill p y p u
defecto del Alc mayor del partido de v. r. q luego
que con este despacho despache fuere requerido
a la propia pena procedan a reformarse mu
y individualm. v. r. de la quesa contenida en el es
pro yncerto, y viendo v. r. de desagraviar a los supli
cantes defendiendo los tyras de qualesquiera mole
rias y vejaciones q les ubieren causado y causaren
los españoles q espusan con plena satisfacion de
daño y la mas combeniente providencia para
que en lo de adelante no puedan en manera al
guna volver a molestarlos ni vejalos haciendo
tambien veles deslinden y amojonen sus tierras
segun sus tyulos y mojoneras y vin permitida
q ninguna persona los ynquiere en el uso goze y
poseer. de ellas y procediendo contra los trans

The Bancroft Library

Presores alas maiores y mas severas penas de
nico veinte de octubre de mill seecientos qua
renta y cinco El Conde de Juan Clara = Pon

M de su señora = D. Felis de Sandoval

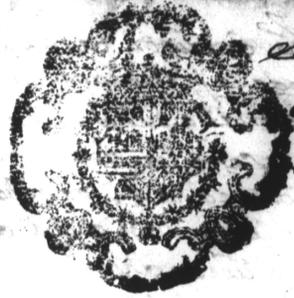
Yo, hordena al Cjot. de la nueva Nava, no les ynfirma
alto suplicantes en el escueto y nsetto los perjuicios q. en
el representan Vaso el a peccavimto q. se le paviere
escueto siguiente = D. Manuel de la Cruz Capitan M. de Cruz
de los yndios de la Doctrina de S. pablo de la nueva Nava y senta
por si y en nombre de veinte Casiques y otros veinte Capitanes de la guerra
y en nombre de todos los yndios Docturarios q. constan de veinte pue
blos q. legara el numero a dose ocatorse mill yndios los q. todos se vivimo
anuestia corta y macion arzo. Rey S. y esto supuesto pauesco ante la gran
diza de Vasa en la mejor forma q. haia lugar y Digo q. motivado de las
Resaciones y perjuicios q. padecen todos los yndios de dha Doctrina y a
un todos los de aquel reino con el Cjot. q. los B. Joachin Codallos
y movido por tanto apueto y perjuicio q. dho Cjot. reservamos para
esta Cjot. aponer en la sup. justificacion de Vasa los yntentos da
nos q. es experimentamos y son los siguientes q. desde el dia q. tomo po
sesion dho Cjot. se empezaron a experimentar en nra. jente los danos
q. a pancia nra. guarenta y n yndios q. mataron los enemigos a Vasa
de la Capital Villa de S. fe. y dho enemigos no tubaron ningun casti
q. antes fueron acusados de dho Cjot. por thena Vasa su contrata del
Comercio amas desto comerso a repartir a todos los yndios mis con
panes tejidos para mantas azevandos de tal modo q. no les es po
sible atender asus nombrados q. es de lo q. se mantienen: ni menos a
la servidumbre de nra. S. madre y Iglesia q. es lo mas principal pa
es todo el tpo. lo gastan en servia a dho Cjot. y esto sin darle ningun
sueldo ni ynteres nraun para comer lo q. toliera por no experime
ntar maiores perjuicios los q. con efecto les Causa el tiempo de co
biar dho tejidos omantas por no estar promptas del entrego de el
termino q. les pone. Despofo a los miserales yndios asus mis
as de las pro pias de su servicio y abuso como se justifica con todos
los espanoles y S. sacerdotes de toda la Doctrina; asi mismo obli
gamos los a servicion y mbo luntarios en cosa reprovada por su dio. a
si mismo compele dho Cjot. a los yndios a q. le condugan el ganado me
nor q. saca de dho reino para Chiquagua como acontecio en este mes pro
scnia pasado de agosto y esto es sin pagarles salario alguno por lo qual
se han huido Desesperados de remedio Varios y en dha Conducta de
ganado mataron los enemigos a no de los yndios pastores a Vista
de los Soldados y en esto no se puso remedio ni ningun reparo por
lo qual andan fugitivos quatro de los dho. el qual embio a tres y
dho a diez cinco y cinquenta y seis Cauas de la ysla de S.
Agustin para la Villa de S. fe. los q. al llegar aquella noche
muraron de q. se ynfirma comieron alguna yerba y aun constan
dole a dho Cjot. el accidente de haver muerto todo el ganado

The Bancroft Library

Com todo yo pagar todo su ympote a Vasa de dho. tambien
Coacta a quienes proprias bestias zueofan por toda la jurisdiccion las se
millas del Dismo sin pagarle el trabajo personal q. tienen ni el flete
de las mulas o cauallos en q. se condujen dhas. yermillas fuera de esto
hase q. los Despofo q. suslen thena los yndios de dha Doctrina qu
ando salen a Campaña con los enemigos se los quiten a Vasa de nra
ga aprovechandose de ello aunque no pueda ausilio en dho yndios con
las armas des. M. nien los Cambios y rescates q. havan al tiempo
q. dhoz enemigos entrande pas a Vender pieles y otros generos como
tambien venden yndios hu yndios los que cauturan quitandoles a dho ynd
dios el trato y abarcando para si todo el cambio y rescate por lo qual tan
pareciendo y para q. todo tenga el Deuido remedio y no se aisen dho yndios
como se sedio con los de l'paso del rio del norte q. por el mucho cargo de
Cajot. y su then. se levanto todo el pueblo entero en que lo padecieron mu
chas almas los quales no se han rescauzado a la Congregacion de nra.
S. fe. Catholica se ade. Sevia la grandesa de Vasa. dha. las mas
promptas y eficases providencias para q. en nros por dho apueno no a
contesca lo mismo como su Soberania aribitara librandose el Despofo
respondiente para su execucion y Irremisible cumplimiento y al apeso
na q. nos pareciere y no se escuze del onocute como acazio con el q.
se tubo y lluo S. padilla fuera de graves penas q. se le ympor
gan siendo ente dhas. providencias la de q. pase visitador C. a dho
no a contener dho d'essos y otros males y aponerlo en practica
año. favor y a l' de todos los naturales q. por racion combettidos y por
sumiserales naturales nusen de mejor trato como tambien me
Compadeseo de quatrocientas y quatro y das almas q. a trazo consu
en belo y buena V. filancia al genio de nra. S. madre y Iglesia el then.
Coronel B. Gaspar Domingo de mendosa los q. Dejo asentados en
Doctrina los q. V. contentos y gustosos en el tiempo q. fue Cjot. y
por el apueno y trabajo q. es experimentan con el presente Cjot. parte de
ellos sean levantado asu yolo latia por tanto y demas q. Des case y re
presentarse pueda a Vasa. S. restida de hazer y Determinar como lle
no pedido en q. espero zuevra d'on y meced de Vasa. y en lo nescazio d'ha
por no sauz fajar lo fimo otro por mi = Man. de la Cruz = Encua
Vasa y en confor. de mi Dec. deoy dia de la fecha hazer vuelto esse
dia el presente por el qual hordeno al Cjot. de la nueva Nava de
quien estas partes se quajan les yzoga los perjuicios q. zuefieren a
abstenga de comunicarselos entendido de q. en caso de q. se
Verifique vez cierta alguna destas Capitulaciones o de ynfaviles
de nuevo por este o caso otras q. les motibe a Venir a esta Capital a
representarme las pasare a tomar las providencias q. Conias pondan
en justicia. Nava. y octubre veinte y dos de mill seecientos qua
ta y cinco = El Conde de Juan Clara = por mandado de su
Señor = D. felis de sandoval

año de 1746 =

Hasta aqui Comprehenda la Vista hecha
por el Senor D. Domingo de Trespalacios y



Escandon Cavallero del orden de Santiago
del Consejo de S. M. y yo don en esta
A. N. S. y para que conste pongo esta Carta

The Bancroft Library

UNO V R TILLO



Na Mexico

BANCROFT LIBRARY

1^o quarto.



SE LO QVARTO, VN QVARTO
SO. AÑOS DE ME SECTOS
SOST QVARTOS Y SECTOS
QVARTOS Y SECTOS

En conformidad de la Determinaz de
el dia de ay p el Jues Vista dor Com
ra este Suo N. M. con las nuevas Reglas
que se previenen en. y Mayo treinta y
no de mill. Cetero guarenta y siete
Titulo de Gov. politico y Militar de
la provincia del nuevo M. en las del
Nueva España para el coronel D. Juan
de la Rocha Ferrer, residente en estos Reinos
de la Rocha Ferrer, residente en estos Reinos, y a los largos y buenos ser-
vicio que de guarenta y quatro años desta parte me dizeis hecho
asi en mis A. de Exercito, como en los empleos de Capitan y Capitan
la provincia de Inzacabio, y de la Isla Española, y presidente de
mi A. Audiencia de ella que reside en la ciudad de S. Domingo, he
venido por resolution de consulta de mi Consejo de Camara de las yndias
de Caracas de septiembre de el año de mill seiscientos guarenta y dos
en condesoro, como por el presente mi A. titulo es condeso por tam-
po de cinco años el Gov. politico y Militar de la provincia del nuevo
M. Vna de las de la Nueva España, con el sueldo honores, y
mas privilegios con que se le dio al coronel D. Augustin
Inzaco y Castro, Marques de Valle Ameno, para suceder a este
o a l que en su lugar le estubiere viviendo: Por tanto Inzaco
a los de mi Consejo de las yndias, que tomen y resivan de vos el
Coronel D. Juan de la Rocha Ferrer, el Juram. que de uis hazer
con la solemnidad que se acostumbra, de que de uisais van,
y fiel m. el referido Gov. de la provincia del nuevo M. y
tendreis el castillo de aquella Governacion en buena guar-
da y custodia, y le defendeis de los enemigos o in dente
gale a persona alguna sin titulo, y provision firmada de
mi A. Inzaco, y despachada por mi Consejo de las yndias,
entregandole a l su fero que en mi A. nombre es Inzaco
re mi Vizey que al presente es, o en adelante fuere de la Nueva
España, y no de otra forma, y que hecho el Juram. y pleito
omenare correspondiente, asi ellos como mi Vizey, y A. Au-
diencia de aquellas Provincias, y todos los cavalleros escuderos
y hombres buenos, y de mas habitantes de la expresada provincia
castillo y tierras de el nuevo M. os aian resivan y tengan
por tal mi Gov. politico y Militar de toda su Jurisdiccion
y Distrito por el tiempo que durareis el referido empleo
despues que toméis la posesion de el, y qualos Inisistios, y
personas que de uisaren ejecutarlo, os entreguen los Despachos

The Bancroft Library

y instrucciones que se baxen dadas á l'enunciado Inaugur
 de Valle Ameno, y á sus ántesores para que con la que ha
 xa se es entrega con este título, y vna de el mencionado
 Gov. Político y Militar de la provincia, castillo y tierras
 de la Nueva Meñ. á breuando en todo el contenido segun
 y como lo deve docer el que dicta el m. le siue, y lo han
 practicado sus ántesores, vndiferencia á alguna. Y
 hordenó á l'enunciado mi Virrey de la Nueva España, á los
 D. Aud. y á los Tribunales de aquellas Provincias, y á to
 dos los Reges Jueses y Justicias de ellas, que guarden
 y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes
 preheminerias, y inmunidades, franquias, y prerrogati
 uas, que os tocan y tocan, y han de uer con los men
 cionados Nuestras ántesores, vngue os faga alguna de
 ellas, dando la residencia en la referida mi D. Aud. de la
 Nueva España como se ha hecho hasta agora, y cumpli
 miento de lo resuelto por punto 9.º para los oficios que se
 non de la Provision de l'enunciado mi Virrey de Mandato la
 mbán á los oficiales de mi D. Aud. haviendo de la ciudad de Meñ.
 que os den y paguen dos mill p. de Salario á la no que es lo
 que consta de las cédulas de este empleo desde el día en que
 tomatis la posesion del, por todo el tiempo que les durareis
 pagandoseos á los plazos segun, y en la forma q. esta de p
 esto y fuere estilo; con calidad de que antes que tomatis la
 posesion entereis en las canas D. de Bucarpo en N.º de la
 paga, y con ynteruençion del comisario, y contador de la me
 dia annata, lo que de ueréis de este D.º. por el salario que
 haueis de cobrar á la no con l'enunciado empleo; y así mis
 mo lo corresponde á la tercera parte de los emolumentos
 segun lo mandado vltima m. sobre este assumpto, con mas
 el diez y ocho por ciento de la conduccion del todo á estos Pa
 nos en la forma que se dispone en las reglas de l'Ansel
 del expresado D.º. y en lo hordenado por otros varios des
 pachos, y el presente mi D.º. título se tomara la Paron
 en las contadurias Generales de Valores y Distribucion de
 mi D.º. haviendo dentro de dos meses de su data, y no
 lo haviendo queda nula esta gracia; y también la toma
 ran los contadores de cuentas que residen en mi conse
 jo de las Indias, y lo mismo hazan los oficiales de Meñ.
 Comandando y qual m. de la d'nstruccion q. con el se os en
 trega dado en 3 de Mayo de veinte y siete de Julio de mill
 setecientos quarenta y cinco. Lo el Rey do D.º. fernan
 do terno secretario del Rey y de la C.º. le hizo esciuir
 por d'n mandado. El Conde del Montijo. D.º. Joseph de la
 Leguilla. D.º. Pedro de Torres y Morales. Comos Pa
 ron en las contadurias Generales de Valores y Distribu

Paron

The Bancroft Library

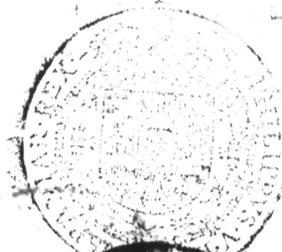
cion de la D.º. hacienda Madrid veinte y vno de Agosto de mill
 setecientos quarenta y ocho. Diez y quatro y cinco. D.º. Anto
 nio de Palas. Por ausencia del Sr. Contador de la D.º. Dis
 tribucion. D.º. Fran.º. Currodio de Torres. Tomaron la Par
 ron de la D.º. título de S.º. M.º. (escrito en las cinco ofas con esta)
 sus contadores de cuentas que residen en el Consejo de la
 de las Indias Manuel Antonio de Beuallos. D.º. Eugenio
 Joachin de Alfaro. Demis tados Fran.º. El Inello, par el
 gran Chanciller Fran.º. El Inello. Penalada con tres
 Ruuicas. D.º. Antonio de Salazar y castillo. Secretario
 del Rey y de la C.º. y vna esciuro de Camara y propietario
 del D.º. y Supremo Consejo de las yndias. Certifico que
 día de la fha se represento por parte del coronel D.º. Fran.
 de la Rocha ferrez ante los D.º. de el, de este D.º. título que
 es S.º. M.º. (que Dios Guarde) para seguir el empleo de Gov.
 político y militar de la provincia de la Nueva Meñ. en las
 de la Nueva España el qual visto oydo y obediendo por
 d'ho C.º. mandaron hiciese el Juram. y pleito emerame que
 por el se preuere y el expresado coronel D.º. Fran.º. de la Ro
 cha ferrez le hizo vno y otro, y yo se le reseui en presen
 cia del Consejo con la solemnidad que en tales casos se
 costumbra; y para que conste y obre los efectos que á lu
 garten D.º. doy la presente en Madrid á veinte y seis de
 as del mes de Agosto de mill setecientos quarenta y cinco.
 D.º. Antonio de Salazar y castillo. En la contaduria
 principal de la casa de la Contrataz. de las Indias vto
 mo la Paron del D.º. título de S.º. M.º. y certificacion de Ju
 ram. puesta á su continuacion escrito todo en las ofas
 de Fran.º. con esta cadis e iz de henexo de mill setecientos qu
 axenta y seis. D.º. Carlos Valenciano. Meñ. diez y siete
 de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho. Cumpla
 Decreto de lo que S.º. M.º. se diere mandar en este D.º. título y en su
 consecuencia, á entrado en los libros de mi capitania. Lo
 libren los Despachos de costumbrados para que el Coronel
 de ynteruençion D.º. Fran.º. de la Rocha ferrez despues de hauer da
 guado lo que en el D.º. título se preuere, pase á tomar po
 sicion el Gov. de la provincia del nuevo Meñ. de voluendose
 le original despues de hauerse tomado Paron del d'ho
 D.º. tribuna de cuentas, y por los oficiales de las canas.
 D.º. Juan Fran.º. de Guemes y horcasitas

Conquerda con su original á gueme Demito

[Signature]

En quito los

SE LO O V A R T O V F O V A R T J
LO ANOS DE ME SECTE C E T E M
TOS Y O V A R C E N T A Y S I C T E . 3
O V A R C E N T A Y O C E N O .



Yo el Rey de España por sus reales cédulas de
comfere el empleo de Gov. político y mili
tar de la provincia del nuevo Méjico al cono
nel D. Francisco de la Rocha ferret como
se previene

D. Juan
franc. &
Quemes
El- havi
endo
M. de S.
D. de Hele

pe quinto (que en paz Descanse) por su D. título
dado en 3 de febrero de veinte y siete de Julio de año
pasado de mill setecientos quarenta y cinco, firmado
de su D. mano, y referendado de su secretario el Sr. D.
fernando Cuviño con ferido a lo coronel D. fran. &
la Rocha ferret, en atención a sus meritos y servicios
practicados en el espacio de quarenta y quatro años de empleo
de Gov. de lo político y militar de la provincia del nuevo Méjico
por tiempo de cinco años y salario encada año de dos mill
para suceder a Sr. Marquez de Valle ameno, último m.
provisio en el, y bajo la calidad de que aya de enterar en
una sola paga antes de entrar en posesion de la me
dia annata que se le xregulare el renunciado coronel
D. fran. de la Rocha ferret hasiéndome de la dación de lo re
ferido y de su huijcion el citado Sr. título por Inmemorial q.
produxo a los diez y siete del cono. represento ante mí pidiendo
mediarse dar cumplim. a lo presepuido por Sr. M. y el paze
Correspondiente para su llo y ejecución, mandandole librar los
Despachos acordados, en cuya Vista y en conform. de mi De
creto de la citada fha. por el presente mando se guarden cum
pla y se ecuta lo que Sr. M. se dice mandas en el citado Sr.
título y en su consecuencia Respetto a aver heche el citado
coronel en el Sr. y Supremo consejo de las Indias el Juram.
y pleito de menaje que por el se previene, paze a tomar pose
cion y servir el Gov. del nuevo Méjico. Segun y en la forma q.
lo han hecho sus antecesores obsexuando en el, el xregla
mento último establecido para el buen gobierno y
Gov. de las dmas y presidios de aquel Reino dando antes
las fianzas que se acordaron de las penas de Cámara
que se causaren, y de que enterata su ymportancia al teso

Nº Men



SE LO O V A R T O V F O V A R T J
LO ANOS DE ME SECTE C E T E M
TOS Y O V A R C E N T A Y S I C T E . 3
O V A R C E N T A Y O C E N O .

zo de ellas, y así mismo sea a satisfacción de fi
ciales de esta corte y de su residencia por el tiempo q.
lo exigiere, a quienes se remita testimonio de día que a
prehendiere posesion para que lo remitan a Sr. M. y de
consejo de las Indias, y otro de mis sup. Gov. y oficio de
presente de su antecesor Inam. de al, para que conste de de
día que de la corte y conase a la dación de los dos mill
que ha de gozar encada año de los quibus viene este em
pleo, los quales mando a oficiales de las casas de la dación
fagan todos efectos que se acordaron, que con este Desp.
de traslado de su residencia y de mis referidos de compra
con ve la reserva y paze en data de su ymportancia por el
tribunal y Sr. M. de quentas de esta nueva España por
quien se tomara Daxon del, y de mas otras que se este
Méjico de a ocho de septiembre de mill setecientos qua
renta y ocho de Juan fran. de Quemes y honras de a por
Daxon mandado de Sr. M. D. Joseph de Gomez = en el tribu
nal y Sr. M. de quentas de Méjico queda tomada Daxon de
al Desp. y título que se da a Sr. M. de heredia y de vuelta y
siguiente del libro de Inam. número de Inam. memo
rias y Alcanes veinte y quatro de septiembre de mill setecien
tos quarenta y ocho de Inam. de heredia y de vuelta =
Juan Joseph Ferris = Mando a que el cono de este
Sr. título ha de servir el empleo que por el se le com. de
Gov. y capitán de la provincia de la nueva Méjico. por el tiem
po que la Sr. cédula dada en 3 de febrero de veinte y siete de
Julio de año pasado de mill setecientos quarenta y cinco
previene y con la dación de dos mill y de salario de
año, y la de su paga calidad de que satisfaga antes de su po
sicion en una sola paga el Sr. D. de media annata, y
estando estimado este Gov. hasta la presente por su antec.
militar, y en mesda de la clase política India, o de heredia
y por el de ejemplos de Gobernadores de la satisfacción de
Sr. M. de Inam. de que los Sr. Descuytos que se les
han despachado para su obtencion han prevenido las mis

The Bancroft Library

En quartillo.

SE LO ORDENÓ V. M. O. V. R. T. J.
E. LO. AÑOS DE N. S. S. E. T. C. C. E. J. N.
T. O. S. Y. O. V. A. R. C. E. T. A. Y. S. T. E. C. O. S.
O. V. A. R. C. E. T. A. Y. O. C. T. O.



Procedentes y una y remanada mente a
V. R. A. D. O. I. A. y a s. i. m. e. n. t. e. o. s. t. r. a. n. d. o. q. u. e
con el cuidado y celo que confio a V. R. A. D. O. I. A.
persona y obligaciones de esta y de los
las armas, reduccion y pacificación de los
y fieles y apóstatas y conseruado a los q.
redaban reducidos en m. e. b. e. e. t. a. n. d. a. y q. u. a. r.
dando puntual m. m. i. s. d. e. r. e. s. P. A. S. h. o. r. d. e. n. a. n.
o. r. d. s. y d. e. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. e. s. d. a. d. a. s. p. o. r. m. i. s. V. i. r. e. y. e. s. d. e. m. i.
n. u. e. u. a. e. s. p. a. r. a. c. o. n. i. n. s. o. l. u. c. i. o. n. e. s. d. e. J. u. n. t. a. s. G. e. n. e. r. a. l. e. s. y. p.
e. s. t. a. o. c. u. p. a. c. i. o. n. n. o. h. a. u. e. r. e. d. l. l. e. u. a. r. n. i. e. g. o. r. a. s. n. a. s. p. u. e. l. d. o.
q. u. e. e. l. q. u. e. t. e. n. e. i. s. d. e. s. i. g. n. a. d. o. p. o. r. t. a. l. C. o. r. c. o. n. f. o. r. m. e. a.
l. o. d. e. t. e. r. m. i. n. a. d. o. p. o. r. m. i. s. P. r. e. c. e. d. u. l. a. s. e. n. q. u. e. e. s. t. a. d. e. c. l. a. r. a.
d. o. n. o. s. e. p. u. e. d. a. n. p. a. g. a. r. d. o. s. p. u. e. l. d. o. s. d. i. s. t. i. n. t. o. s. d. e. m. i. m. e. m. b. r. e.
s. o. n. a. u. n. q. u. e. s. e. a. p. o. r. d. u. e. n. o. s. t. i. t. u. l. o. s. y. d. e. e. s. t. e. t. o. m. a. r. a. P. a. r. o. n. e. l.
J. u. e. s. p. r. i. u. a. t. i. u. d. e. m. i. P. D. I. o. e. m. e. d. i. a. d. e. n. a. r. a. c. o. m. o. e. s. t. i. t. u. l. o. d. e.
d. o. b. n. M. e. d. i. a. d. e. p. e. n. i. t. e. y. q. u. a. n. t. o. d. e. p. e. n. i. t. e. d. e. m. i. s. d. e. r. e. c. u. e. n. t. o. s.
q. u. a. n. t. a. y. o. c. h. o. D. J. u. a. n. f. i. a. n. d. e. G. u. e. m. e. s. y. h. o. r. c. a. s. i. t. a. s. d. e. D.
J. o. s. e. p. h. e. G. o. r. t. i. a. s. h. e. r. n. o. n. y. e. s. t. a. n. d. o. e. s. c. u. i. u. a. n. o. I. n. a. i. o. n.
d. e. G. o. b. e. r. n. a. c. i. o. n. y. V. a. r. e. d. e. s. t. a. V. a. r. e. d. e. p. a. r. a. p. o. r. e. l. P. e. y. n. u.
e. s. t. i. d. o. l. e. h. i. b. e. e. s. c. u. i. u. i. p. o. r. d. a. m. a. n. d. a. d. o. d. e. V. i. r. e. y. e. s. e. n. u. o. n. o. m.
b. r. e. d. o. t. e. l. C. h. a. n. s. i. t. i. e. s. M. a. n. u. e. l. N. a. u. e. r. a. d. e. d. o. n. i. a. d. e. l. l. a. P. o. e. l.
P. r. o. u. i. s. t. a. d. a. s. M. a. n. u. e. l. N. a. u. e. r. a. d. e. d. o. n. i. a. P. i. l. l. a. P. o. e. l.
C. o. n. q. u. e. r. d. a. c. o. n. s. u. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. q. u. e. m. e. i. x. e. r. n. i. t. o.

Para que el Sr. Inaiguas de Valle Ameno
entregue al Coronel D. Juan de la Ro-
choferrez Gov. y Capitan G. por el Sr. M.
de las provincias el nuevo M. S. de las
mas y municiones que se hallaren en las

D. Juan Fran.
de Guemes de
por quanto se
alla provisto por
el Sr. Gobernador
y Capitan General
de las provincias

N. M. en.

En quartillo.

BANCROFT LIBRARY



SE LO ORDENÓ V. M. O. V. R. T. J.
E. LO. AÑOS DE N. S. S. E. T. C. C. E. J. N.
T. O. S. Y. O. V. A. R. C. E. T. A. Y. S. T. E. C. O. S.
O. V. A. R. C. E. T. A. Y. O. C. T. O.

tes tomando desuso como
repreuene
Inaiguas de Valle Ameno, a los lugares que me he
Cargo de dichos empleos en que se dio el Sr. Juan
de la Rochaferrez con toda guerra y daron las Ar-
mas, municiones y pertrechos de guerra que se halla-
ren en dichos y se le diesen xmitido para su guarda
de aquel Reino, tomando x cargo el nuevo Gov. de guerra
mitra testimonio a mi sup. Gov. D. Juan de la
Rocha para que consta en los autos de la Inaiguas M. S.
y de los autos de guerra y nueve de mill seiscientos quarenta y o-
cho. D. Juan Fran. de Guemes y horcasitas. Por Fran-
c. de Guemes. D. Joseph de Cortias

Se manda que el factor de esta P.
de la Rochaferrez Gov. por el Sr. M. de la
nueva M. S. de guerra y los gastos de
aquellas provincias para el Sr. M. de guerra y los
Sr. Juan Fran. de la Rochaferrez Gov. y Capitan G.
de aquellas provincias por el Sr. M. de guerra y los
que se ejecuten en las minas de la P. de guerra para los casos
que se ejecuten en la P. de guerra como ve ha hecho con sus
tesoreros de mando de oficiales de sus compañeros en que
de dicho factor los que se embarcan en sus hordenes prohi-
biendo que con este Despacho, Carta de pago y los de mas
recaudos de guerra se le reserve y pague en el
ta cantidad, y dicho factor en la guerra de guerra M. S.
y de los autos de guerra y nueve de mill seiscientos quarenta y o-
cho. D. Juan Fran. de Guemes y horcasitas. Por Fran-
c. de Guemes. D. Joseph de Cortias

D. Juan Fran. de Guemes de
por el presente
mando a D. Manuel
Angel de Villegas por
factor oficial de las
canas de esta corte por
guerra y gastos de guerra
y para el Sr. M. de guerra y los
Sr. Juan Fran. de la Rochaferrez Gov. y Capitan G.
de aquellas provincias por el Sr. M. de guerra y los
que se ejecuten en las minas de la P. de guerra para los casos
que se ejecuten en la P. de guerra como ve ha hecho con sus
tesoreros de mando de oficiales de sus compañeros en que
de dicho factor los que se embarcan en sus hordenes prohi-
biendo que con este Despacho, Carta de pago y los de mas
recaudos de guerra se le reserve y pague en el
ta cantidad, y dicho factor en la guerra de guerra M. S.
y de los autos de guerra y nueve de mill seiscientos quarenta y o-
cho. D. Juan Fran. de Guemes y horcasitas. Por Fran-
c. de Guemes. D. Joseph de Cortias

Para que oficiales de guerra de las canas
libren y paguen al Coronel D. Juan de
la Rochaferrez Gov. provisto por el Sr. M.
de la nueva M. S. de guerra y los gastos de
transportados con mas de 8000 para el Sr. M. de guerra y los
Sr. Juan Fran. de la Rochaferrez Gov. provisto por el Sr. M. de guerra y los

D. Juan Fran. de Guemes de
por el presente
mando a D. Manuel
Angel de Villegas por
factor oficial de las
canas de esta corte por
guerra y gastos de guerra
y para el Sr. M. de guerra y los
Sr. Juan Fran. de la Rochaferrez Gov. y Capitan G.
de aquellas provincias por el Sr. M. de guerra y los
que se ejecuten en las minas de la P. de guerra para los casos
que se ejecuten en la P. de guerra como ve ha hecho con sus
tesoreros de mando de oficiales de sus compañeros en que
de dicho factor los que se embarcan en sus hordenes prohi-
biendo que con este Despacho, Carta de pago y los de mas
recaudos de guerra se le reserve y pague en el
ta cantidad, y dicho factor en la guerra de guerra M. S.
y de los autos de guerra y nueve de mill seiscientos quarenta y o-
cho. D. Juan Fran. de Guemes y horcasitas. Por Fran-
c. de Guemes. D. Joseph de Cortias

The Bancroft Library

provincia de la Nueva Mex.^{ca} en la mejor forma que dia lu
 gax en Dio. Digo que a los anteriores Governadores
 de dha provincia a t tiempo de sus Despachos, veles ha
 librado y pagada en estas d. Canas el y mporte de
 dos años de sueldo que se les ha anticipado; y a si mis
 mo ochocientos p. que para ayuda de Costa de su con
 duccion se les han ministrado; con mas otros cien.
 que se les han entregado para que en las mudas de
 Barbara emplee en plomo para que lo conduyan
 a dha Provincia; y respecto a que en dha hallase
 otro de mi parte concluyendo sea Despacho para el
 anunciado empleo, se ha expresado a que se le ministren
 las referidas cantidades; se ha de servir la soberia
 na Justificacion de Ven. mandax que oficiales de dha
 tas Canas e in embargo de los Capitanes hordenes
 prohibitiuos de Ven. en la forma que ha sido costum
 bre den y en requen a l. de mi parte las referidas
 tres porciones de p. a Ven. Duplico redimo mandax co
 mo pido en que reserua mi parte Inez de Juan Pa
 rones de Sierra table = Encuia Vista teniendo presente
 al y mforme que de mi horden ejecutaron oficiales de
 estas Canas a los dias y ocho de Mayo. y lo que en su
 Vista pidio el f. fiscal de dha. a los veinte y uno de la
 citada dha con que me conforme por dize de dha. de la
 respecto a que a los Governadores provistos para el Reino
 de la Nueva Mex.^{ca} veles ha auido en dha. d. Cana a nta de su
 propiedad con quatro mill y ochoscientos p. los quatro mill
 de ellos por el sueldo de dos años anticipados para auirse
 y ejecutar viaje para el servicio segun con rumbo establecido
 y correspondientes a los dos mill p. de suasion anual
 y los ochocientos restantes en lugar de el carro que le hauer
 de conducir y un malle de y viendo el Duplico ante de y
 qual condicion que los antecedentes, he venido de fixien
 do a supeditar. de pedit el presente por el qual mando, a
 oficiales de las Canas de esta Corte entreguen al denun
 ciado D. f. de la Rocha, o a quien por el fuere parte le
 fitima la cantidad de quatro mill p. y mporte de suel
 do de los dos años adelantados, y los ochocientos p.
 en lugar de el carro que se les daua para su transporte
 de su Popa y algunos peltrechos que de esta de aquella
 ciudad han conducido dando Inez a dho. f. fianzas
 deuenax dho. vialdo, para que en el caso de que no lo
 oia y deuenque se le presise a que los restitua a la
 dha. hacienda, y a este fin leuanto mis hordenes pro
 hiviuiuos: que con este Despacho, presidencia de la fi

The Bancroft Library

anza, cartas de pago y demas recaudos de esta d. de
 su comprobacion se les reserua y pasara en data en y m
 portancia por el Tribunal y d. d. de quantas de esta fue
 uadespana Mex.^{ca} y octubre veinte y uno de mill trescientos
 quatro y ochos = D. Juan f. de Guemes y horcasitas =
 de mandado de su m. = D. Joseph de Torres

Con guarda con su original a que me remito

J. C. apueva y confirma el nombram.
 de Chen. q. el coronel D. Fran. de la Ro
 cha ferez Gov. de la N. Mex.^{ca} hizo en
 Thomas Velez Cachupin y manda
 pase a tomar posesion en su nombre
 y a servilo en la forma q. se pres.
 de las Nov. de la N. Mex.^{ca} en escripto q. produjo a los
 tres del corriente de representacione q. a causa de
 hallarse y mposibilitado de poder pasax personal
 mente al servicio havia nominado por su Chen.
 q. a D. Thomas Velez Cachupin para que en su
 nombre pasase a posesionarse del ynterin q. p.
 este efecto ocurria a ympetra confirmaz. de la
 d. persona y con cluio en pedime q. en esta aten
 con y en la de tener a este fin otorgado al Ciudado
 D. Thomas el nombram. correspondiente, co
 mo constava del g. de vidam producia en dha
 en esta Ciudad a los veinte y seis de septiembre
 de este año por ante Juan Antonio de la Sierra
 Gov. de dha. m. de dize de aprobarlo y demandar
 q. p. de su uso y ejercicio veles despache el recaudo
 correspondiente en cuita Vista y en conformidad
 de mi Dec. de oydria de la dha. respecto a haux
 enterado en la d. Casa de esta Corte lo que se le
 de vialdo de verax al d. Dio. de media annata y a con
 curax en la persona del Ciudado D. Thomas Velez
 Cachupin las partes y calidades q. se le quexen
 para el uso y ejercicio de este empleo de lo desin
 tere al d. de dize como lo ha manifestado
 en las cosas q. se han ofresido. Por el presente

D. Juan Fran.
 de Guemes y hor
 casitas Gov. ha
 bido de D. Fran.
 de la Rocha fe
 cha en el d. de
 la d. de dha. de

The Bancroft Library

En quartillo.

SELEO QVARTO, Y QVARTI-
LEO, AÑOS DE NRE SECTE CECIEN-
TOS Y QVARENTA Y SECTE, Y
QVARENTA Y OCHO.



aprovecho el Cuado nombram de then. ^{te} ^{de} ^{el}
que el pñotado Dⁿ Fran^{co} Juez le h^o p^o g^o co
tal lo v^o y e^o f^o en todos los Casos y co
as del an^o y consernientes y a este fin m^o de
pase a posesionarse del empleo de Gov^o y Cap^o
delan^o Men^o Regun y de la manera q^o lo Devia
hazer el p^o p^o y al Cavildo Justicia y de
q^o m^o de aquella Capital Capitanes thenientes
y otros moradores estantes y havitantes, en^o r^oes,
y valientes de aquella Prov^o, le hayan y tengan por
tal then^o. A de ella y le hagan dar y de en poses^o
de este empleo en la misma forma y Circunstan^o
as que si para ello lo practicase con el nombrado
Colonel Dⁿ Fran^{co} Juez o inponer en su Cumplim^o
el mas minimo y impedim^o, ni embazas q^o de de
n^o ay luda el uso de su Jur^o, politica y militar
que como tal theniente deve obtener practi
ca y distribuir en los Casos que ocurran y
asimismo m^o le acaten y respecten
y obedescan quando y cumplan sus ordenes
y mandam^o a los p^o y a las penas q^o les
ympusiere, que para ello y usar de la y^o n^oia
que le corresponde le doy el p^o dex que de Dio
ve Reguere y es necesario. Y en esta conformidad
ordeno al Sⁿ Marques del Valle Ameno a asu
then^o. Dⁿ Joachin Codallas, o a la Persona q^o
estubiere viviendo este empleo haga entrega de
Presidio o sus Armas y peltuchos al Cupia nomi
nado Dⁿ Thomas Velez Cachupin en la forma
y por Despacho de Dies y nueve del de septiembre
de este año tenpo prevenido ve lo fue para que

BANCROFT LIBRARY

N^a Men^o.

En quartillo.



SELEO QVARTO, Y QVARTI-
LEO, AÑOS DE NRE SECTE CECIEN-
TOS Y QVARENTA Y SECTE, Y
QVARENTA Y OCHO.

lo n^oya Govern^o ya istubua las ordenes q^o tubiere
por convenientes al Sⁿ Servicio. Menico y octu
bra tres de mill e tres y quatro y ocho. Dⁿ Juan
Fran^{co} de Guemes y horcasitas. Por Fran^{co} de su C^o A
Dⁿ Joseph de Souzae.
concuera consu ord^o ag me de m^o

[Handwritten signature]

BANCROFT
LIBRARY

En querrello.

SEDEO QVARTO, VNO QVARTO
DEO, A NOS DE NOSTRE SECTE
TOS Y QVARTO DE SECTE, Y
QVARTO DE SECTE.



52